



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2020

Las apoderadas de la **demandante ISEL FABIOLA DIAZ DIAZ y al demandada PAR ISS**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra el fallo proferido por esta Corporación el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019),<sup>2</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>3</sup>

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía**

---

<sup>1</sup> Recurso de casación en audiencia fl. 420.

<sup>2</sup> Fallo de segunda instancia, folio 419 del expediente.

<sup>3</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

**exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”,** y que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de julio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

#### **DEMANDANTE:**

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar, modificar y adicionar la sentencia proferida por el *a-quo*.<sup>4</sup>

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, prima convencional, vacaciones, cesantías e indemnización por despido injusto, a favor de la demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>5</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$9.070.401,83** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

Como consecuencia de lo anterior, por **no reunir** los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **negará** el recurso interpuesto por la apoderada de los demandantes dado que el quantum obtenido individualmente, **no supera** el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para concederlo.

---

<sup>4</sup> Fallo de primera instancia, folios 411 del expediente.

<sup>5</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 425 del expediente.

**DEMANDADA:**

El interés jurídico de la demandada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar, modificar y adicionar la sentencia proferida por el *a-quo*.<sup>6</sup>

Dentro de las mismas se encuentra el pago de las prestaciones sociales, indicadas en el fallo de segunda instancia, a favor de la demandante.

Al cuantificar las mismas obtenemos:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
CESANTIAS	\$3.169.512
PRIMA DE SERVICIOS CONVENCIONALES	\$1.305.292
VACACIONES	\$1.288.889
INDEMNIZACION MORATORIA	\$47.055.120
<b>TOTAL</b>	<b>\$52.818.813</b>

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$52.818.813** guarismo que **no supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

Como consecuencia de lo anterior, por **no reunir** los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **negará** el recurso interpuesto por la apoderada de los demandantes dado que el quantum obtenido individualmente, **no supera** el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para concederlo.

---

<sup>6</sup> Fallo de primera instancia, folios 411 del expediente.

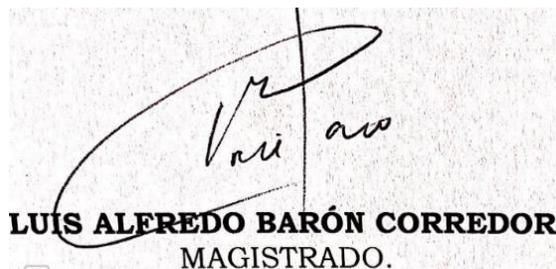
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D.C., Sala de Decisión Laboral.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la  
apoderada de la demandante, así como el formulado por la apoderada de la  
demandada.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite  
correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **024-2015-00987-01**, informando que las apoderadas de la **parte demandante y del PAR ISS** interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020).

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver el recurso de casación, se entrara a analizar la renuncia del poder otorgado a la Doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada de la parte accionada.

La apoderada de la parte accionada **PORVENIR S.A.**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta



impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (27 de septiembre de 2019)<sup>2</sup> ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar el numeral segundo y adicionar el numeral tercero de la decisión proferida por el a quo.

Dentro de las mismas se encuentra el trasladar a Colpensiones todos los valores de la cuenta individual de la señora MARIA DEL SOCORRO CASTRO LAISECA, cotizaciones obligatorias, voluntarias, bonos pensionales, rendimientos financieros y los dineros destinados para la garantía de pensión mínima, y gastos de administración debidamente indexados.

Seria del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrada, si no fuera porque la Sala observa que no le asiste interés a la parte recurrente,

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>2</sup> Fallo segunda instancia folio 206.



toda vez, que aun cuando se le impuso una obligación, ella corresponde a devolver valores que son de propiedad de la afiliada y, por ende no le causan a la demandada ningún perjuicio.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado entre otras en la providencia cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA, Radicación N° 66744, en el establece que<sup>3</sup>:

*“...Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

*Dispone el artículo 90 de la ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter provisional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

*En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleados, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de*

---

<sup>3</sup>Corte Suprema de Justicia, Rad. 66744, 04 de marzo de 2015, M.P. Gustavo Hernando López Algarrá.



seguros para atender las pensiones de invalidez y sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Es decir, el afiliado es el titular de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentra a nombre del afiliado.

(...)

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejará de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía (sic) posible la interposición del recurso antes dicho."



Entonces como no existe una condena cuantificable en términos económicos, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.

Se acepta la renuncia del poder otorgado a la Doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, como apoderada de la parte accionada COLPENSIONES, como lo dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



ROBERTO ANTONIO BENJÚMEA MEZA  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)**

### ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado de la **demandante** contra el fallo proferido en esta instancia, el día **10 de julio de 2019**.

Además, a folios 122-126 obra poder conferido a la persona jurídica CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. quien a través de su Representante Legal otorga poder de sustitución a la Dra. AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**10 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad era de **\$828.116.-**



Tal cuantía se determina bajo el concepto de “*interés jurídico para recurrir*”, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieren sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.<sup>1</sup>

Así las cosas, el interés jurídico de la **accionante** para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron denegadas en segunda instancia luego de **revocar** la sentencia proferida por el A-quo; entre otras, que se ordene a **PROTECCION S.A.** a trasladar todos los aportes efectuados por el demandante junto con sus rendimientos, frutos e intereses con destino a **COLPENSIONES**.

Para efectos de realizar el cálculo, se halla la **diferencia** que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el RAIS y el Régimen de Prima Media, para lo cual el expediente fue remitido al grupo liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de efectuar las operaciones correspondientes, determinó que para el año 2017, la primera mesada en el Régimen de Prima Media ascendería a **\$8.918.504** y en el RAIS la primera mesada correspondería a **\$4.337.855**, luego la diferencia resultante entre estas dos mesadas es de **\$4.580.649.-**

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 28-05-1955), y que para el año 2017 contaba con 57 años de vida], es de 19.9 años, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258.7 mesadas futuras, que multiplicadas por la diferencia pensional asciende a **\$1.185.013.896.-**

Cifra que supera ampliamente el monto exigido por el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente conceder el recurso interpuesto por la parte **demandante**.

Respecto a la solicitud obrante a folios 122-126, se tendrá a la persona jurídica CAL&NAF ABOGADOS SAS como apoderada principal de COLPENSIONES. Se reconocerá personería a la Dra. AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA, como apoderada sustituta, en los términos del Artículo 77 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación formulado por el **demandante JORGE ANDRÉS PACHECO MONTES**.

**SEGUNDO: TENGASE** como **apoderada** principal de **COLPENSIONES** a la Sociedad **CAL&NAF ABOGADOS SAS** Identificada con NIT 900822176-1.



**TERCERO: RECONOCER personería** para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, a la Dra. AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA, identificada con C.C. No. 51.713.048 y T.P. No. 67612 del C.S.J., en los términos del Artículo 77 del C.G.P.

**CUARTO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

YOLANDA D.



## **H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **035 2017 00711 01**, informándole que la parte **demandante**, interpuso **en tiempo** recurso extraordinario de **casación** contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**.

Además, a folios 122-126 obra poder conferido a la persona jurídica CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. quien a través de su Representante Legal otorga poder de sustitución a la Dra. AMANDA LUCÍA ZAMUDIO VELA.

Lo anterior para lo pertinente.

**Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).**

Original firmado

**YOLANDA DUITAMA REYES**

Escribiente Nominado



## H. MAGISTRADA DRA. MARLENY RUEDA OLARTE

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **005 2016 00403 01**, informando que la parte **demandante** interpuso **en tiempo**, recurso extraordinario de **casación** contra la sentencia proferida por esta Corporación, **el 18 de julio de 2019**.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 10 de junio de dos mil veinte (2020).

Original firmado

**YOLANDA DUITAMA REYES**

Escribiente Nominado



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



### SALA LABORAL

**Magistrada Ponente: Dra. MARLENY RUEDA OLARTE**

**Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)**

### ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por la parte **demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día **18 de julio de 2019**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que no fueron acogidas, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (**18 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.**

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación por parte de la **accionante**, está determinado por el monto de las pretensiones que le fueron denegadas en el fallo de segunda instancia, luego de **confirmar** la decisión proferida por el A-quo.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación conforme al Artículo 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2004, a partir del 1 de abril de 2015 en cuantía del 100% del promedio mensual de lo devengado en el último año de servicio, además, los intereses moratorios previstos en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, conforme se observa a folio 185 del plenario, obtenemos **\$181.905.1024.69** por concepto de retroactivo pensional calculado desde **el 01 de abril de 2015 al 18 de julio de 2019** cuando se profirió fallo de segunda instancia, junto con los intereses moratorios; guarismo que supera ampliamente el monto exigido por el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente el recurso interpuesto por la **parte demandante**.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

#### **RESUELVE:**



**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el **demandante OMAR DE JESÚS BOLAÑOS GARCIA**.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrado



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado

YOLANDA D.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria artículo 1º Decreto 797 de 1949, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, a favor de la señora Carmenza Meneses Bernal.

Al cuantificar las pretensiones se obtiene:

INDEMNIZACION MORATORIA				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
11/04/2012	14/08/2019	\$ 2.644	\$ 46.666,66	\$ 123.386.649,04
<b>Total indemnización moratoria</b>				\$ 123.386.649,04

Teniendo en cuenta que el cálculo anterior, asciende a la suma de **\$123.386.649,04** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir, **se concede** el citado recurso extraordinario interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.



**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
**Magistrada**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

Previo a resolver el recurso de casación, se revisará el poder allegado para reconocer personería al Dr. OSCAR ANDRES HENAO MORALES en calidad de apoderado de la demandada TUNELES DE COLOMBIA S.A.S, el cual obra memorial a folios 197 a 205 del plenario.

El apoderado de la **parte demandada TUNELES DE COLOMBIA S.A.S.** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose de la **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta

---

<sup>1</sup> Fallo de segunda instancia, folio 195 del expediente.

impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>2</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (24 de julio de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejados de cancelar al demandante desde 16 de enero de 2014, así como la indemnización moratoria, a favor del demandante **WILLINGTON SOLEDAD SARMIENTO**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>3</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$170.012.958,74** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S**

---

<sup>2</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 207 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,  
D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor OSCAR ANDRES HENAO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.398.400 y T.P. No. 186.657 del C. S. de la Judicatura, para los fines y efectos que en el poder se le confiere en calidad de apoderado judicial de la demandada TÚNELES DE COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada TUNELES DE COLOMBIA S.A.S.**

**TERCERO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RIOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrado ponente: **ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción propuestas por la demandada, asimismo, declaró que la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual fue ineficaz y no produjo efectos jurídicos, por ende se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, por lo anterior ordenó a Porvenir a trasladar a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la vinculación de la demandante a esa entidad tales como cotizaciones, rendimientos, intereses, bonos pensionales si a ello hubiere lugar y ordenó a Colpensiones recibir dicho traslado de dineros; decisión que fue apelada por las demandadas y adicionada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en providencia de fecha cuatro (4) de marzo del dos mil quince (2015), Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que los fondos privados administradores de pensiones, no tienen interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

*“Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.*

*En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de un rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.*

*(...)*

*Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.*

***Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como se regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.***

*En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de*

*la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.*

*Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo...".*

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver el recurso de casación, se entrara a analizar la renuncia del poder otorgado a la Doctora ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A -COLFONDOS.

El apoderado de la parte accionada PORVENIR S.A., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (13 de noviembre de 2019)<sup>2</sup> ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de adicionar los numerales segundo y tercero de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el trasladar a Colpensiones todos los aportes pensionales, con todos sus frutos e intereses, sin deducción de gastos de administración, del señor YECID CARDOZO PÉREZ.

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad del recurso impetrado, si no fuera porque la Sala observa que no le asiste interés a la parte recurrente, toda vez, que aun cuando se le impuso una obligación, ella corresponde a devolver valores que son de propiedad de la afiliada y, por ende no le causan a la demandada ningún perjuicio.

Sobre el tema la H. Corte Suprema de Justicia ha manifestado entre otras en la providencia cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), Magistrado Ponente GUSTAVO HERNANDO LOPEZ ALGARRA, Radicación N° 66744, en el establece que<sup>3</sup>:

*“...Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:*

---

<sup>2</sup> Fallo segunda instancia folio 179 a 191.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Rad. 66744, 04 de marzo de 2015, M.P. Gustavo Hernando López Algarra.



Dispone el artículo 90 de la ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter provisional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleados, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Es decir, el afiliado es el titular de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentra a nombre del afiliado.

(...)

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejará de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea



de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacia (sic) posible la interposición del recurso antes dicho."

Entonces como no existe una condena cuantificable en términos económicos, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una obligación de hacer, resulta forzoso concluir la negación del recurso.

Se acepta la renuncia del poder otorgado a la Doctora ALIX XIMENA OVIEDO ORDOÑEZ, como apoderada de la parte accionada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A -COLFONDOS, como lo dispone el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**Magistrado**

MARLENY RUEDA OLARTE

**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrado ponente: **ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte actora y declaró probadas las excepciones de inexistencia del derecho y cobro de lo no debido; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Mesadas pensionales causadas desde el 17 de diciembre de 2001 hasta el 26 de enero de 2014 con retroactivo – fecha en la cual le fue reconocida su pensión	\$ 108.319.633,73
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 108.319.633,73</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 108.319.633,73** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de casación impetrado por el apoderado parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

LPJR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente:** DR ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

Previo a resolver el recurso de casación, se entrara a analizar la renuncia del poder otorgado al Doctor CARLOS MANUEL DIAZ GRANADOS QUIMBAYA, como apoderado de la parte demandada.

Así mismo, se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandada a la Doctora EUGENIA ROLDAN CABRALES, identificada con cedula de ciudadanía N° 60.394.347 y T.P N° 117.778 del CSJ, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el ocho (08) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las



pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.<sup>1</sup>

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (08 de octubre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales de que trata el artículo 65 CST, y la sanción por no consignación de las cesantías, artículo 99 ley 50/90, a favor de la señora ELENI STEFANI GIOVANIDIS VELÁSQUEZ.

De acuerdo al cuadro anexo (fl110) que contiene las operaciones efectuadas por secretaria, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación, este no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

---

<sup>1</sup> AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Se acepta la renuncia al poder conferido al Doctor CARLOS MANUEL DIAZ GRANADOS QUIMBAYA, con C.C. 1.020.714.834, por cuanto el escrito cumple con lo previsto en el artículo 76 inciso 4 del C.G.P.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
**Magistrado**

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

A folio 101, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.822.176-1, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución al Dr. ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y T.P No. 267.746 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto, para los fines y efectos que en el poder se le confiere<sup>1</sup>.

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>2</sup>, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que

---

<sup>1</sup> Poder folio 101

<sup>2</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia*

no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante, se concreta al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 17 de octubre de 2011, por 14 mesadas anuales, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular la cuantía para recurrir en casación, a favor del señor JUAN NEPOMUCENO FRANCO PACHÓN.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2011	3,17%	\$ 535.600,00	3	1.606.800,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	10.937.388,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	11	9.109.276,00
<b>VALOR TOTAL</b>				<b>\$ 75.465.558,00</b>
<b>Fecha de fallo Tribunal</b>			13/11/2019	<b>\$178.541.809,60</b>
<b>Fecha de Nacimiento</b>			17/10/1951	
<b>Edad en la fecha fallo Tribunal</b>			68	
Expectativa de vida			15,4	
No. de Mesadas futuras			215,6	
Incidencia futura				
\$828.116 X 200,2				
				<b>\$254.007.367,60</b>

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la apoderada de la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$254.007.367,60** supera los ciento veinte (120) salarios exigidos, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

*impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.*  
Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- PRIMERO.- TÉNGASE** a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar al Doctor ANDRÉS ZAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.082.915.789 y T.P No. 123.148 del C.S.J, como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte accionante.

**CUARTO-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Magistrado ponente: **ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, en audiencia, contra la sentencia proferida en ésta instancia el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de traslado efectuado por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y condenó a PORVENIR S.A a trasladar a Colpensiones todos los aportes pensionales junto con los rendimientos entre otros; decisión que fue recurrida por los procuradores judiciales de Porvenir y Colpensiones y revocada por esta segunda instancia.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>VALOR</b>
Fecha de nacimiento	31/03/1962
Edad a la fecha del fallo de 2da instancia	57 años
Expectativa de vida	29.7
Numero de mesadas futuras	386.1
<b>Total</b>	<b>\$ 1.660.956.640,2</b>

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena, atendiendo la diferencia de la mesada pensional entre regímenes pensionales asciende a **\$ 1.660.956.640,2** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Magistrado



**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
Magistrado



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL**  
**MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por SINAI HERNANDEZ HERNÁNDEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Rad. 110013105-028-2018-00627-01.**

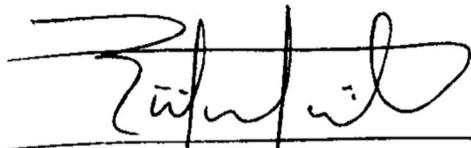
**AUTO**

En virtud al memorial previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico [des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora JOHANA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con C.C. 38.551.125 y con T.P. 158.999, para obrar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en virtud del poder general otorgado mediante escritura pública No 3390 del 4 de septiembre de 2019, a la firma ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, de la cual actúa como representante legal suplente, conforme a las facultades allí concedidas.

De igual forma y conforme a al poder de sustitución, RECONOCER personería adjetiva a la Doctora MARÍA MARCELA PÉREZ MONTERO, identificada con C.C. 41.750.752 y T.P No. 35.497 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**RAFAEL MORENO VARGAS**  
Magistrado

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YUDY CAROLINA SANDOVAL GARCIA  
CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,  
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y ARCE ROJAS CONSULTORES &  
CIA S.A. (RAD. 32 2019 00190 01).**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado otorgado y habiendo las partes guardado silencio frente a los alegatos de conclusión, el Magistrado Ponente en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, profieren la siguiente decisión, con fundamento en el artículo 15 numeral segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020.

**PROVIDENCIA**

Asume la Sala el conocimiento del presente proceso en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del ACUERDO PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura que exceptuó de la suspensión de los términos judiciales decretada con ocasión de la emergencia de salubridad pública generada por el COVID-19 a *“todos los procesos que tengan solicitud de persona en condición de discapacidad”* y con ocasión del recurso de apelación oportunamente interpuesto y debidamente sustentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de marzo de 2020, por medio del cual declaró probada la excepción de cosa juzgada frente la pretensión elevada en contra ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A. en los siguientes términos: (Cd. fl. 487, record: 17:35, acta a folios 488 y 489)<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> *“Para resolver la excepción de cosa juzgada, formulada por Arce Rojas, debe señalarse que en lo que respecta al proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bucaramanga, en ese proceso no se discutió una indemnización de perjuicios por una enfermedad de origen profesional, efectivamente se trataba de un proceso encaminado al reintegro de la demandante y al pago de los salarios y*

*“De lo que el despacho lleva a concluir que efectivamente, esa transacción si cobijó la pretensión que hoy se formula contra la demandada Arce Rojas Consultores y Compañía S.A.S.  
(...)”*

---

*prestaciones sociales y en cumplimiento también de una protección o de una orden de carácter transitorio proferido por un Juez de Tutela.*

*No obstante, también se observa que entre las partes se suscribió un contrato de transacción, el cual, hace tránsito a cosa juzgada y, en el cual, se señala en el numeral 5to lo siguiente:*

*Que es voluntad de las partes dar por terminado de mutuo acuerdo hoy 25 de agosto del año 2015, la relación laboral que los vinculó. Terminación que se da de mutuo acuerdo, como consecuencia las partes convienen que la Sociedad Arce Rojas Consultores y Compañía S.A.S, le reconocerá a Yudy Carolina Sandoval García una suma única y definitiva de \$42.000.000 m/cte, libres, así: \$42.000.000 a favor de Yudy Carolina Sandoval García, valor que se entregan con el fin de transar todos los emolumentos como participaciones, honorarios, salarios, dividendos, aportes sociales, cesantías, prestaciones, pago de horas extras, dominicales, festivos, dotaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías, incapacidades médicas, mayor valor de salarios o prestaciones sociales, por pagos a la seguridad sociales que hubiesen estado a cargo de dejados de realizar por parte de la Sociedad Arce Rojas Consultores y Compañía S.A.S, y por toda culpa o presunta culpa que le fuere imputable a la Sociedad Arce Rojas Consultores y Compañía S.A.S, con ocasión de la enfermedad de trastorno mixto de ansiedad y depresión que padece la Señora Yudy Carolina Sandoval García, y en general por todos los conceptos surgidos o que llegasen a surgir si a ello hubiere derecho por razón del contrato de trabajo que se dio entre las partes. Transacción que se realiza teniendo en cuenta que se trata de derechos inciertos y discutibles y las agencias en derecho y costas procesales generadas en el proceso laboral que actualmente se adelanta por parte de Yudy Carolina Sandoval García, contra la Sociedad Arce Rojas Consultores y Compañía S.A.S, con radicación 2014 0261.*

*Señalándose, en las consideraciones pues lo que acabo de leer y que las partes querían precaver cualquier litigio eventual derivado del contrato de trabajo y conforme a ello, acuerdan en la cláusula primera, las cláusulas primera y segunda del acuerdo transaccional que reitero, como acabo de leer, cobijaba la culpa o la presunta culpa por la enfermedad que le fuera decretada como trastorno mixto de ansiedad y depresión.*

*Si bien, la demandante el día de hoy dice que eso no estaba cobijado en el acuerdo, yo me atengo al documento que se observa que tiene la firma de la demandante que fue autenticado ante notario público y, en el cual, se hacía referencia expresa en lo que respecta a la pretensión dirigida contra Arce Rojas y reiterándose que el Acuerdo Transaccional tiene efectos de cosa juzgada, la pretensión contra Arce Rojas conforme la subsanación de la demanda folio 88 a 90 del expediente señala, se ordene a Arce Rojas Consultores y Compañía S.A.S, a realizar el pago por concepto de daños y perjuicios ocasionados a la demandante cuantificados por el despacho, luego que el empleador sometió de manera dominante a la Señora Yudy Carolina Sandoval García, al maltrato laboral, sin importar el estado de embarazo en el que se encontraba llevándola al estado de estrés superior, ocasionando en ella y en su niña alteraciones en el sistema nervioso.*

*Y advirtiéndose que las pretensiones contra la Junta Nacional de Calificación e Invalidez y Seguros de Vida Suramericana, están encaminadas a que se deje sin efectos el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación e Invalidez y que se le brinde a la demandante el tratamiento médico y se le indemnice por el trastorno mixto de ansiedad y depresión a causa de estrés laboral.*

*De lo que el despacho lleva a concluir que efectivamente, esa transacción si cobijó la pretensión que hoy se formula contra la demandada Arce Rojas Consultores y Compañía S.A.S.*

*Respecto de la excepción previa de prescripción, que en todo caso el despacho habrá de pronunciarse sobre ella. También la misma el despacho la encuentra improcedente en atención a lo que refirió el apoderado de la demandante al recorrer el traslado que se le dio el día de hoy, máxime cuando la jurisprudencia de la CSJ Sala de Casación Laboral, en lo que trata al reconocimiento o a la indemnización por perjuicios hace referencia que el termino prescriptivo empieza a contar desde cuando se emite el dictamen, por lo cual, no podría tenerse en cuenta, la fecha en que se terminó el contrato de trabajo o la fecha de la transacción o cuando se terminó el proceso laboral que había promovido Yudy Carolina contra Arce Rojas.*

*Por lo anterior, la excepción de prescripción formulada por la demandada Arce Rojas se declara no probada, y la excepción de cosa juzgada se declara probada lo que conlleva a que respecto de esta demandada, se termine el proceso.”*

*Por lo anterior, la excepción de prescripción formulada por la demandada Arce Rojas se declara no probada, y la excepción de cosa juzgada se declara probada lo que conlleva a que respecto de esta demandada, se termine el proceso”*

Como fundamento de la decisión, el Juez a quo señaló que entre las partes existió un acuerdo de transacción a través del cual querían precaver cualquier eventual litigio derivado del contrato de trabajo y dentro de las cláusulas primera y segunda del acuerdo transaccional quedo cobijaba la culpa o la presunta culpa por la enfermedad que le fuera decretada a la accionante como trastorno mixto de ansiedad y depresión, por lo que la pretensión aquí formulada respecto de la sociedad se encuentra allí incluida y por ende tal acuerdo tiene efectos de cosa juzgada

Inconforme con la decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión que declaró la configuración de cosa juzgada, aduciendo que si bien es cierto en el contrato de transacción se quisieron incluir unos emolumentos que no se habían transado, lo cierto, que la Señora Yudy Carolina Sandoval, dejó muy claro al momento de hacer el contrato, no emitir concepto respecto de la enfermedad mixta de ansiedad y de depresión, por lo tanto, considera es improcedente transar sobre tal enfermedad<sup>2</sup> (Cd. fol. 487, record: 25:39)

Como quiera que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Se aprecia que lo atacado por el impugnante es la decisión del Juez de primer grado de declarar probada la excepción previa de COSA JUZGADA propuesta en oportunidad por la pasiva ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A.<sup>3</sup> (fls. 278 a

---

<sup>2</sup> “En cuanto a la cosa juzgada, sustento Señor Juez de que efectivamente si bien es cierto en el contrato de transacción, quisieron incluir unos emolumentos que no se habían transado, lo cierto, que la Señora Yudi Carolina Sandoval, dejó muy claro al momento de hacer el contrato, de que no se emitieran el concepto de enfermedad mixta de ansiedad y de depresión, por lo tanto, es improcedente transar sobre enfermedad que ni siquiera la ARL, le había realizado la ubicación del puesto de trabajo y donde solamente la despidieron de la empresa Arce Rojas y porque en el momento no quería que ella siguiera allí trabajando, entonces, cómo se va a transar Señor Juez, cuando ni siquiera se había hecho un estudio de puesto de trabajo a la Señora Yudy, entonces, esto pues, apelo la decisión y pues esto, eso es lo que quería hacerle notar en claro Señor Juez.”

<sup>3</sup> Desde la contestación de la demanda la cual se admitió por el Juzgado mediante auto de 12 de agosto de 2019 (fol. 402)

282), providencia que resulta susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 3º del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, modificatoria del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual se estima viable proceder a su estudio.

Pues bien, para abordar el estudio de la controversia puesta a consideración en esta instancia, iniciará la Sala pronunciándose respecto de la excepción de cosa juzgada, la cual fundó la encartada ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A., en el acuerdo de transacción suscrito por las partes, aduciendo, mediante dicho acuerdo transaron cualquier tipo de reclamaciones que pudiesen derivar del vínculo que ató a las partes y en especial de cualquier presunta responsabilidad relacionada con la enfermedad denominada "trastorno mixto de ansiedad y depresión", y en ese orden, conviene para el caso de autos, precisar, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha señalado como elementos de la transacción contenida en el Código Civil en su artículo 2469 y siguientes<sup>5</sup>:

---

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo, sección tercera, Subsección "C", Consejera Ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, de 18 de enero de dos mil doce (2012):

*La transacción es uno de los mecanismos alternos de solución de conflictos que carece de regulación en el estatuto contractual, por lo cual es necesario acudir a lo contemplado en el artículo 2469 del Código Civil. Esta figura jurídica está autorizada para los contratos estatales en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 13 del Decreto Reglamentario 173 del mismo año.*

*En criterio de algunos doctrinantes, la definición del Código Civil, es incompleta, ya que sólo toca dos aspectos de la transacción, a saber, la existencia de un derecho que se disputa judicialmente o pueda ser materia de litigio y la intención o voluntad de superar las diferencias sin necesidad de decisión judicial, el tercer elemento lo constituye las concesiones recíprocas, que en caso de no estar presentes convertirán el negocio jurídico en una simple renuncia, remisión, allanamiento o cualquier otro innominado.<sup>2</sup>*

*Para otros, la transacción requiere tres presupuestos, que son la existencia previa de incertidumbre sobre una relación jurídica, la sustitución de la relación dudosa por una nueva que tiene el carácter de cierta e indiscutible y el que se logre el acuerdo mediante concesiones recíprocas..*

*Así ha dicho la Sala (Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de junio 8 de 2000, Rad 16973 C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez):*

*"Según el art. 2469 del C.C. "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual." Como lo ha afirmado la jurisprudencia nacional, para su formación se requieren los siguientes presupuestos: a) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes, acerca de un derecho. b) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias, sin la intervención de la justicia del Estado. c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. El criterio ampliamente aceptado ha sido que "para resumir las calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula res litigiosa et dubia." En desarrollo del inciso 4 del artículo 116 de la Constitución, la ley 80 de 1993 autoriza a la justicia arbitral para resolver las diferencias presentadas "por razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación." (arts. 70 y 71), pero en ningún momento el estatuto de contratación estatal autoriza a las partes para que habiliten a los árbitros para decidir sobre la legalidad de los actos administrativos que se produzcan con ocasión de la relación contractual. De tal manera que, si bien el compromiso o la cláusula compromisoria nacen de un acuerdo de voluntades de las partes contratantes, al habilitar a particulares para que administren justicia en forma transitoria y excepcional por autorización constitucional y legal, no pueden conferir a los árbitros atribuciones que el ordenamiento legal no autoriza, como la de resolver sobre asuntos sobre los cuales no tienen la capacidad de transigir, pues es de exclusiva competencia del legislador determinar las materias y la forma en que los particulares pueden administrar justicia, en la condición de*

- a) *La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes, acerca de un derecho.*
- b) *La intención de las partes de poner fin a sus diferencias, sin la intervención de la justicia del Estado.*
- c) *La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen.*

De igual forma, debe destacarse, la transacción es válida en materia laboral siempre y cuando no verse sobre derechos ciertos e indiscutibles, de conformidad con el artículo 15 del C.S.T<sup>6</sup>.

Pues bien bajo las premisas anteriores, procede la Sala con la revisión de la documental obrante a folios 369 a 374, consistente en el acuerdo de transacción suscrito por las partes el 25 de agosto de 2015, en el que se consigna:

*QUINTA: Que es voluntad de las partes, dar por terminado de mutuo acuerdo, hoy veinticinco (25) de agosto del año dos mil quince (2015), la relación laboral que los vinculó, terminación que se da de mutuo acuerdo, como consecuencia las partes convienen que la SOCIEDAD ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA S.A. le reconocerá a YUY CAROLINA SANDOVAL GARCIA, una suma única y definitiva de (...) (\$42.000.000) (...) **valor que se entrega con el fin de transar todos los emolumentos, como participaciones, honorarios, salarios, dividendos, aportes sociales, cesantías, prestaciones, pagos de horas extras, dominicales, festivos, dotaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías, incapacidades médicas, mayor valor de salarios o prestaciones sociales, por pagos a la seguridad social que hubiesen estado a cargo dejados de realizar por parte de la SOCIEDAD ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA S.A. y por toda culpa o presunta culpa que le fuera imputable a la Sociedad ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA S.A., con ocasión de la enfermedad de trastorno mixto de ansiedad y depresión que padece la señora YUDY CAROLINA SANDOVAL GARCIA y en general por todos los conceptos surgidos o que llegasen a surgir, si a eso hubiera derecho, por razón del contrato de trabajo que se dio entre las partes, transacción que se realiza teniendo en cuenta que se trata de derechos inciertos y discutibles (...).***

---

árbitros, y establecer los límites, términos y facultades para el ejercicio de dicha función. De conformidad con el actual estatuto de contratación estatal (ley 80 de 1993), los actos administrativos que se produzcan en ejercicio de la actividad contractual solamente pueden ser impugnados judicialmente ante su juez natural, esto es, ante el juez contencioso administrativo. En este contexto y con estas limitaciones, se debe situar e interpretar el art. 218 del C.C.A., en cuanto autoriza que los procesos contractuales puedan terminar por transacción. Cuanto hasta aquí se ha dicho, por lo demás, tiene perfecta correspondencia con algunas de las regulaciones más sobresalientes de los países europeos. En relación con la transacción, el Consejo de Estado francés ha precisado que, de conformidad con la ley, "no está permitido transigir sobre materias de orden público"; esta regla es general en el extranjero, como en Bélgica lo ha recordado la Corte de Trabajo de Bruselas. Es obvio que el examen que pueden realizar los árbitros sobre la correspondencia con el ordenamiento legal de los actos administrativos que tienen relación con el conflicto, es una facultad puramente tangencial, destinada a establecer su sentido, incidencia y alcance en las materias puestas a su conocimiento, lo cual significa que, en ningún caso, podrán desconocer implícita o expresamente dichos actos y menos aún declarar su ilegalidad".

<sup>5</sup> ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

<sup>6</sup> ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCION. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

CLAUSULAS:

*PRIMERA: Las PARTES, una vez observada y estudiada la transacción que se realiza, y aceptada la suma percibida la cual comprende las sumas que se hubiesen adeudado por emolumentos, como participaciones, honorarios, salarios, dividendos, aportes sociales, cesantías, prestaciones, pagos de horas extras, dominicales, festivos, dotaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías, incapacidades médicas, mayor valor de salarios o prestaciones sociales, por pagos a la seguridad social que hubiesen estado a cargo dejados de realizar por parte de la SOCIEDAD ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA S.A., por toda culpa o presunta culpa que le fuera imputable a la Sociedad ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA S.A., con ocasión de la enfermedad de trastorno mixto de ansiedad y depresión que padece la señora YUDY CAROLINA SANDOVAL GARCIA y en general por todos los conceptos surgidos o que llegasen a surgir, si a eso hubiera derecho, por razón del contrato de trabajo que se dio entre las partes, (...)*

*SEGUNDO: (...) Se obliga YUDY CAROLINA SANDOVAL GARCIA de abstenerse de adelantar cualquier acción en contra de la SOCIEDAD ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA S.A., por la culpa o la presunta culpa por la enfermedad que le fuere decretada como TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION. (...)*

*(...)*

*CUARTA: Las partes se comprometen a no formalizar al futuro ninguna reclamación presente o futura, civil, laboral ni comercial, ante cualquier autoridad Administrativa o judicial, con ocasión del contrato de trabajo, que se dio entre ellos, razón por la cual YUDY CAROLINA SANDOVAL GARCIA, declara a PAZ Y SALVO por todo concepto presente o futuro a la SOCIEDAD ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA S.A. por cualquier concepto como los emolumentos, como participaciones, honorarios, salarios, dividendos, aportes sociales, cesantías, prestaciones, pagos de horas extras, dominicales, festivos, dotaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías, incapacidades médicas, mayor valor de salarios o prestaciones sociales, por pagos a la seguridad social que hubiesen estado a cargo dejados de realizar por parte de la SOCIEDAD ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA S.A., por toda culpa o presunta culpa que le fuera imputable a la Sociedad ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA S.A., con ocasión de la enfermedad de trastorno mixto de ansiedad y depresión que padece la señora YUDY CAROLINA SANDOVAL GARCIA y en general por todos los conceptos surgidos o que llegasen a surgir, si a eso hubiera derecho, por razón del contrato de trabajo que se dio entre las partes, transacción que se realiza teniendo en cuenta que se trata de derechos inciertos y discutibles (...)"*

Previo a abordar el punto objeto de apelación, es menester precisar que no se discute la validez de la transacción en comento (frente a la mediación de la voluntad de las partes para su suscripción), no solo porque en el libelo introductor no se hace referencia a vicios del consentimiento, sino porque dicha circunstancia no fue objeto de reproche en la alzada.

Establecido lo anterior, y para resolver las inconformidades planteadas por vía de apelación, encuentra la Sala que la transacción suscrita por las partes no versa sobre derechos ciertos e indiscutibles, consistiendo la inconformidad de la parte demandante, en que dicha transacción no fue sobre la enfermedad padecida por la demandante, destacando el apoderado recurrente ser improcedente transar sobre ésta.

Así las cosas, la Sala advierte la pretensión de la parte actora en este proceso ordinario gira en torno a que se ordene a *“Arce Rojas Consultores & CIA S.A., a realizar el pago por concepto de daños y perjuicios ocasionados (...), luego que el empleador sometió de manera dominante (...) al maltrato laboral sin importar el estado de embarazo en el que se encontraba, llevándola al estado de estrés superior, ocasionando en ella y en su niña alteraciones en el Sistema Nervioso”* (fl. 89), petición que se encuentra soportada en las situaciones fácticas narradas en los hechos Nos. 15 a 24 (fls. 5 y 6), que se circunscriben a relatar las crisis depresivas que tuvo la actora durante el vínculo laboral con Arce Rojas Consultores, el manejo médico que se le dio a éstas y las incapacidades otorgadas en razón del tal padecimiento, de donde puede derivarse que tales situaciones concuerdan con lo que se transó, esto es, que la suma reconocida por su ex empleadora cubriría *“toda culpa o presunta culpa que le fuera imputable a la Sociedad ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA S.A., con ocasión de la enfermedad de trastorno mixto de ansiedad y depresión que padece la señora YUDY CAROLINA SANDOVAL GARCIA y en general por todos los conceptos surgidos o que llegasen a surgir, si a eso hubiera derecho, por razón del contrato de trabajo que se dio entre las partes”*.

Advirtiéndose, lo que se solicita respecto de ésta demandada es el reconocimiento de unos perjuicios generados por la enfermedad padecida por la señora SANDOVAL GARCIA y no sobre la determinación del origen de este padecimiento como se señala en la apelación, precisándose la transacción versó fue sobre los posibles derechos económicos que podían surgir a causa de la enfermedad alegada por la actora o en virtud del contrato que existió, más no como ya se dijo frente al origen de tal padecimiento y en esa medida como lo aquí solicitado en relación con ARCE ROJAS CONSULTORES Y CIA S.A. es el reconocimiento de una suma de dinero por haber sometido a la demandante a *“maltrato laboral”* surge evidente que dicha circunstancia quedo cobijada con el acuerdo

transaccional, transacción que es válida, y tiene efectos de cosa juzgada al tenor de lo previsto en el artículo 2483 del Código Civil.

En ese orden, resulta entonces acertada la decisión de declarar probada la excepción previa de cosa juzgada frente a la pretensión dirigida a la sociedad ARCE ROJAS CONSULTORES & CIA S.A., pues como ya se indicó cualquier litigio derivado del contrato de trabajo y la culpa o la presunta culpa por la enfermedad que padece la demandante quedo cobijado con el acuerdo de transacción, precisándose el reconocimiento de daños y perjuicios es un derecho incierto y discutible, por ende la transacción en estos puntos es válida, siguiéndose en consecuencia la confirmación del auto apelado.

**COSTAS** en ésta instancia a cargo de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto dictado por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia llevada a cabo el 4 de marzo del 2020, de conformidad con las motivaciones que preceden.

**SEGUNDO: COSTAS** en ésta instancia a cargo de la parte actora.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.*

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

*Rafael Moreno Vargas*

**RAFAEL MORENO VARGAS**

*Diego Fernando Guerrero Osejo*

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

**AGENCIAS EN DERECHO:** Se fija como valor por concepto de agencias en derecho la suma de \$300.000, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, al tenor de lo consagrado en el artículo 366 del C.G.P.

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE TITO NATANAEL POVEDA CAÑÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Honorable Magistrada **Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Luis Barón Corredor".

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

### -SALA LABORAL-

**Magistrado Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido por esta Corporación el tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

### CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “*solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, en las

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada**. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”

Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada en las condenas impuestas.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante, se concreta al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones tales como cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes al sistema general de seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa (art. 64 C.S.T), indemnización por el no pago oportuno de las cesantías a un fondo (art. 99 Ley 50/90), por el periodo comprendido entre el 25 de marzo de 2008 a 1 de septiembre de 2017, a favor del señor ORLANDO CÁRDENAS SÁNCHEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>2</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$125.473.992,00** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderada de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

---

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 80 a 83

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderada de la parte accionante.

**SEGUNDO-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ROBERTO ANTONIO BENJÚMEA MEZA  
**Magistrado**



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**



MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrada**

EXPEDIENTE No 034201800512 01  
DTE: ORLANDO CARDENAS SANCHEZ  
DDO: INVERSIONES DE COLOMBIA K&K S.A.S

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MYRIAM ARMIRA TORRES HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-31050-10-2018-00174-01</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA</b>
<b>TEMA:</b>	<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES</b>

Bogotá D.C, treinta (30) de junio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, se procede a proferir el siguiente,

**AUTO**

Sería del caso proferir la decisión que desate la segunda instancia, sino fuera porque la Sala advierte que ello no es procedente, por cuanto se presenta falta de jurisdicción en el asunto que concita nuestra atención.

En efecto, a través del presente proceso laboral persigue la demandante Myriam Armira Torres Hernández se declare que en calidad de cónyuge supérstite, tiene derecho a que se reconozca y pague por parte de la demandada la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al fallecimiento del pensionado Humberto Lozano Escobar, desde el 1º de abril de 2017, con el consecuente pago del retroactivo pensional, "la indemnización moratoria", lo ultra y extra petita y las costas del proceso. (fols. 2 y s.s.).

Frente a ello, se tiene que la demandante pretende percibir en un 100% la pensión de jubilación que le fue reconocida al causante por parte del Departamento Nacional de Planeación mediante la Resolución 1148 del 22 de julio de 1996, reliquidada a través de la Resolución 1270 del 26 de julio de 2010 (fols. 72 y s.s.), por los servicios prestados a dicha entidad en calidad de empleado público, siendo su último cargo el de Jefe de Grupo 5010 grado 14, como se certifica a folio 71 del proceso.

A partir de lo anterior considera la Sala que, el debate en torno al derecho que le asiste a la demandante a sustituir la pensión del pensionado fallecido, debe ser conocida por la jurisdicción contenciosa administrativa, atendiendo a la calidad de empleado público que éste ostentaba cuando fue pensionado por la entidad demandada. Lo anterior, por cuanto en los términos del numeral 4º del artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la jurisdicción en mención conoce de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y **la seguridad social de los mismos**, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como acontece en el presente asunto, siendo la excepción los conflictos que se generan en materia de seguridad social con respecto a trabajadores oficiales de las entidades del Estado, cuestión que no acontece en las diligencias.

De otro lado, en tratándose de falta de jurisdicción y competencia, debe decirse que la normatividad adoptada con el Código General del Proceso, consagró la figura de la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia en los artículos 16 y 138, la cual presupone que frente a la declaratoria de la pérdida de la misma por parte del juzgador o la corporación de segunda instancia, las diligencias deban enviarse a quien corresponda, conservando absoluta validez lo actuado, aun si se ha proferido sentencia, salvo que la causal

invocada lo sea por el factor subjetivo o funcional, evento en el cual se invalida únicamente la sentencia para que sea proferida por la autoridad correspondiente. Lo anterior, con el fin de dotar de celeridad los trámites judiciales y lograr una eficaz administración de justicia.

En ese orden, atendiendo a que la calidad de empleado público del causante es lo que da competencia a la jurisdicción contenciosa para conocer de la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es claro que la falta de jurisdicción que se presenta por parte del juez laboral lo es por el factor subjetivo; de allí que se deba declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida el 20 de febrero de 2019 por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, muy a pesar de que dicha autoridad haya declarado no probada la excepción de falta de jurisdicción porpuesta por la encartada, mediante proveído del 11 de octubre de 2018 (CD fol. 212), pues la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, como lo establece el artículo 16 del CGP; en consecuencia, se ordena la remisión de las diligencias, para que sean repartidas a los jueces administrativos del circuito judicial y conozcan de ellas.

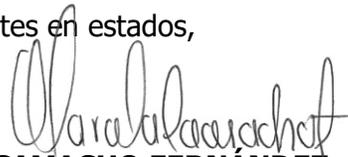
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción dentro del presente proceso promovido por Myriam Armira Torres Hernández, en consecuencia, se declara la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida 20 de febrero de 2019, por parte del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase el expediente a la Oficina de reparto correspondiente, para que sea asignado a un Juzgado Administrativo del Circuito de esta ciudad, de la Sección Segunda. Ofíciase.

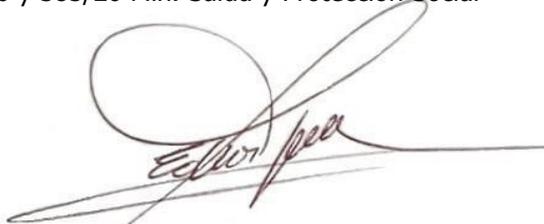
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

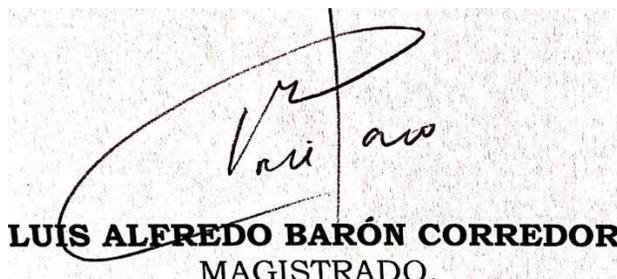
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria  
Res. 380 y 385/20 Min. Salud y Protección Social



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUÍS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA CLAUDIA SALAZAR ORTEGA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

**AUTO**

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Honorable Magistrada **Dra. DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ** para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Barón', is written over a horizontal line. Below the signature, the name and title of the signatory are printed in bold, uppercase letters.

**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 38 2018 00338 01

**RI:** **S-2590-20**

**De:** MARÍA GUERTHY SALAMANCA CALDERON.

**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio de 2020; y, comoquiera que, el a-quo, no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 19 de junio de 2020, toda vez que, no ha sido allegado a este Despacho, el expediente original adelantado dentro del proceso de la referencia antes de la pandemia, en consecuencia, se ordena:

Por Secretaria, requiérase al Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita el expediente original del proceso de la referencia, adelantado antes de la pandemia, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto del 19 de junio de 2020.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho, sin que implique una nueva actuación, para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 38 2017 00423 01  
**RI:** S-2591-20  
**De:** CARMEN ROSA GRACIANO.  
**Contra:** ALLIANZ SEGUROS VIDA S.A.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

#### **A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 10 de junio de 2020; y, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el juzgado de origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, el expediente original adelantado, dentro del proceso de la referencia, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas virtualmente, debidamente foliadas; en consecuencia:

Por Secretaria, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que se allegue el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

Magistrado Ponente: **DR. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado del **demandante**, interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra la sentencia de fallo celebrada en esta instancia el día diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup>, notificada en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones o condenas que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Recursos extraordinarios de casación, en audiencia según acta a folio 357 en audiencia.

<sup>2</sup> Fallo de segunda instancia, folio 357 del expediente.

<sup>3</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”**, de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (10 de julio de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.<sup>4</sup>

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la sanción por despido sin justa causa, así como de las prestaciones sociales y salarios, a favor del señor **JOAQUIN EDUARDO ROMERO OTERO**.

Una vez revisado el presente proceso por esta sala de decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>5</sup>.

La liquidación correspondiente, arrojó **\$205.645.335,65** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes para conceder el recurso. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante JOAQUIN EDUARDO ROMERO OTERO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

---

<sup>4</sup> Fallo de primera instancia, folios 348 del expediente.

<sup>5</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 359.

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
**Magistrado**

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
**Magistrado**

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
**Magistrado**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YAZMIN ZORAIDA ARDILA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>BANCO COLPATRIA S.A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-3105-016-2007-000818-04</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN AUTO</b>
<b>TEMA:</b>	<b>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</b>

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

## **AUTO**

### **ANTECEDENTES**

Yazmin Zoraida Ardila Rodríguez, Yaneth Arias Carreño, Néstor Raúl Bello Rodríguez, Camilo Figueroa Rodríguez, Johan Fabián Gómez Zúñiga, Margarita Beatriz L´hoeste Chegwin, Adriana María Marulanda, Olga Lucía Mendoza Rodríguez, Francisco Javier Muñoz Ramírez, Victor Manuel Ostos León, Norma Constanza Peralta Naranjo, Verónica Giovanna Ramírez Maldonado, Luis Fernando Romero Rojas, Ana Doris Rojas Suárez y Flor Carmenza Salcedo Ochoa, instauraron demanda ordinaria laboral en contra del Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A. para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con cada uno de los demandantes, y como consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no pago de intereses a las cesantías, devolución de salarios retenidos injustamente, devolución de retención en la fuente, indemnización por despido injusto, indemnización moratoria, sanción por falta de consignación de cesantías, reembolso de aportes a seguridad social en salud y pensión en la proporción correspondiente al empleador, intereses moratorios, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso (fols. 1 y s.s.)

Una vez surtidas todas las etapas procesales, el fallador de primera instancia profirió sentencia el 17 de septiembre de 2010 (fls. 46 y s.s.), mediante la cual absolvió a la demandada de las pretensiones formuladas en su contra, declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y condenó en costas a la parte actora; decisión que fue confirmada por esta Corporación en su Sala de Descongestión mediante providencia del 28 de febrero de 2011, en la cual además, no se impusieron costas (fol. 74 y s.s.); no obstante, mediante sentencia del 1º de noviembre de 2017, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia proferida por el Tribunal, como se observa de la providencia que se imprime y se anexa a folios 109 y s.s., y en sentencia de instancia, del 6 de marzo del 2019, revocó el fallo proferido por el Juzgado y en su lugar, declaró que entre la demandada y cada uno de los convocantes existió un contrato de trabajo dentro de los extremos allí anotados, además, condenó al pago de las sumas de dinero correspondientes por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, sanción por no pago de intereses a las cesantías, compensación por vacaciones debidamente indexada, sanción moratoria por falta de consignación de cesantías e indemnización moratoria; absolvió de las demás pretensiones, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción y en relación con las costas, determinó que las de primera instancia lo serían a cargo de la demandada, no imponiendo costas en la alzada.

### **Auto apelado**

En auto del 23 de mayo de 2019, el a quo aprobó las costas de primera instancia, fijando las agencias en derecho de la siguiente manera: (i) En favor de Yazmin Zoraida Ardila Rodríguez \$10.000.000, (ii) En favor de Olga Lucía Mendoza Rodríguez \$12.000.000, (iii) en favor de Víctor Manuel Ostos León \$8.500.000, (iv) en favor de Norma Constanza Peralta Naranjo \$8.000.000, (v) En favor de Verónica Giovana Ramírez Maldonado \$9.000.000, (vi) En favor de Luis Fernando Romero Rojas \$14.000.000, (vii) En favor de Ana Doris Rojas Suárez \$7.500.000, (viii) En favor de Flor Carmenza Salcedo Ochoa \$5.000.000, además, incluyó dentro de las costas el valor de \$15.500 por envíos citatorios, para un total de \$74.015.000 a cargo de la demandada. Por otro lado, fijó como agencias en derecho a favor de la demandada y a cargo de Janet Arias Carreño, Néstor Raúl Bello Rodríguez, Camilo Figueroa Rodríguez, Johan Fabián Gómez Zúñiga, Margarita Beatriz L'hoeste, Adriana María Marulanda y Norma Constanza Peralta Naranjo en la suma de \$414.058 por cada uno, para un total de \$2.898.406. (fol. 53 y s.s.).

## Recurso de apelación

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso **recurso de apelación** indicando que las agencias en derecho fijadas a su cargo en suma de \$74.015.000 son a todas luces excesivas, pues el proceso se llevó a cabo sin ningún tipo de dilación o retraso por injustificado por parte de la demandada.

Añadió que el Juzgado no tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual exigió un mínimo esfuerzo a lo largo del proceso.

Dijo que la condena impuesta a la pasiva resulta onerosa, pese a que actuó de buena fe en el transcurso del proceso, por lo cual, considera que no hay lugar a que se le haga más gravosa su situación a través de la liquidación de costas.

Por lo anterior, solicitó la reliquidación de las costas, teniendo en cuenta que en el caso no existió un gasto innecesario del aparato judicial, dado que el proceso se adelantó de manera expedita y con la colaboración de la parte accionada, quien actuó con absoluta buena fe en todas las instancias judiciales. (fol. 99 y s.s.)

## CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada se estudiará conforme al artículo el 66A del C. P. del T. y de la S.S. que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el siguiente **problema jurídico**: (i) ¿Sí las agencias en derecho que se impusieron en primera instancia a cargo de la demandada en la suma de \$74.015.000 resultan excesivas y superiores a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura?

De conformidad con el art. 365 del C. G. del P. -al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.-, en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Frente a este tema, la CSJ entre otras en la providencia AL 471-2018 ha señalado que *"La finalidad de las costas procesales es cubrir las erogaciones económicas que comportan la atención de un proceso judicial, las cuales deben ser asumidas por la parte que resulte vencida judicialmente"*.

Dentro de las costas procesales se encuentran incluidas las agencias en derecho conforme lo señaló la CSJ en la providencia AL 3132-2017, las cuales -conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C 089-2008- no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho.

En el presente caso, la inconformidad de la parte demandada consiste en que a su juicio las costas fijadas en primera instancia en valor de \$74.015.000 resultan excesivas, pues el proceso se llevó a cabo sin ningún tipo de retraso injustificado endilgable a ella, sumado a que el mismo exigió un esfuerzo mínimo para el apoderado de la parte demandante.

Pues bien, para la fijación de las agencias en derecho deben aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura conforme lo establece el ordinal 4º del art. 366 del CGP, que para este caso corresponde al Acuerdo N° 1887 del 2003, el cual era el vigente para la fecha de radicación del proceso, siendo claro que conforme lo señala el mencionado art. 366 las tarifas definidas por el Consejo establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, y para fijarlas el Juez deberá tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

El fallador de primera instancia, teniendo en cuenta que en el presente proceso la parte actora se encuentra conformada por varias personas, consideró que las agencias en derecho debían fijarse de la siguiente manera: (i) En favor de Yazmin Zoraida Ardila Rodríguez \$10.000.000, (ii) en favor de Olga Lucía Mendoza Rodríguez \$12.000.000, (iii) en favor de Víctor Manuel Ostos León \$8.500.000, (iv) en favor de Norma Constanza Peralta Naranjo \$8.000.000, (v) en favor de Verónica Giovana Ramírez Maldonado \$9.000.000, (vi) en favor de Luis Fernando Romero Rojas \$14.000.000, (vii) en favor de Ana Doris Rojas Suárez \$7.500.000, y (viii) en favor de Flor Carmenza Salcedo Ochoa \$5.000.000.

El Acuerdo N° 1883 del 2003, establece en el numeral 2.1.1 que en favor del trabajador se pueden fijar como agencias en derecho hasta el 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, por tanto, el tope

máximo que tenía el fallador de primera instancia para cada demandante era el siguiente:

Para el caso de Yazmin Zoraida Ardila Rodríguez, podía fijarse hasta \$11.685.456; para el caso de Olga Lucía Mendoza Rodríguez, podía fijarse hasta \$21.092.841; para el caso de Víctor Manuel Ostos León podía fijarse hasta \$12.989.563; para el caso de Norma Constanza Peralta Naranjo podía fijarse hasta \$11.837.776; para el caso de Verónica Giovana Ramírez Maldonado podía fijarse hasta \$14.182.224; para el caso de Luis Fernando Romero Rojas podía fijarse hasta \$25.072.399; para el caso de Ana Doris Rojas Suárez podía fijarse hasta \$10.337.753 y para el caso de Flor Carmenza Salcedo Ochoa podía fijarse hasta \$4.504.777; valores que resultan de las condenas impuestas por la CSJ en la sentencia SL713-2019, que se imprime y se anexa al proceso.

Lo anterior, además teniendo en cuenta que conforme al numeral 7º del artículo 365 del CGP *"Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones."*

Ahora bien, analizada la gestión del apoderado de la parte actora, quien tuvo que formular recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia e incluso recurrir en casación la sentencia del Tribunal, así como la duración y la calidad del proceso, y en general, que la parte demandante tuvo una participación activa en una causa cuyo trámite implicó una duración de un poco más de 12 años, como se observa de la consulta de procesos del aplicativo web de la Rama Judicial, lo cual denota una atención diligente por parte del profesional del derecho en mención, esta Sala encuentra ajustada la decisión del *a quo* y en relación con los demandantes Yazmin Zoraida Ardila Rodríguez, Olga Lucía Mendoza Rodríguez, Víctor Manuel Ostos León, Norma Constanza Peralta Naranjo, Verónica Giovana Ramírez Maldonado, Luis Fernando Romero Rojas y Ana Doris Rojas Suárez, pues las agencias fijadas para cada uno de los demandantes en mención, están dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

No así, en tratándose de la demandante Flor Carmenza Salcedo Ochoa, ya que como se dijo, el Juzgado podía fijar las agencias en derecho hasta en \$4.504.777, no obstante, las estableció en \$5.000.000. Por tanto, se disminuirán las mismas en valor de \$2.000.000, para un total de costas a cargo de la parte demandada de \$72.015.000.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral,

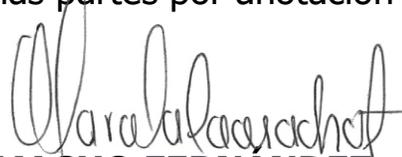
## RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 23 de mayo del 2019, por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, únicamente respecto de las costas impuestas a cargo de la parte demandada y a favor de los demandantes, para fijarla en la suma de \$72.015.000, en las proporciones señaladas en la presente decisión.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás.

**TERCERO:** Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en estado.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**

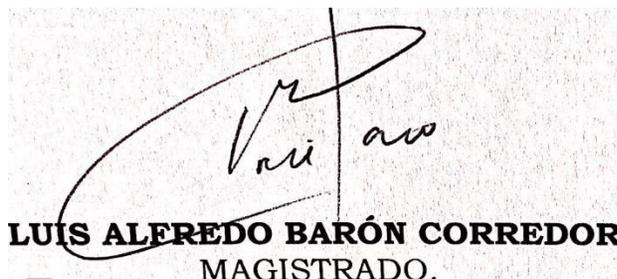
**Magistrada**

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria  
Res. 380 y 385/20 Min. Salud y Protección Social



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**Magistrado**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>EPS SANITAS S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADRES Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-3105-028-2016-00223-01</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN AUTO</b>

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra entre las excepciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", se procede a proferir el siguiente,

### **AUTO**

#### **ANTECEDENTES**

1. **Demanda.** EPS SANITAS S.A. instauró demanda ordinaria contra La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social para que se condene al pago en la modalidad de indemnización del daño emergente, la suma de \$54.610.401 correspondientes a 56 recobros por la cobertura y suministro efectivo de servicios, programas y tratamientos de educación especial y rehabilitación integral no incluidos en el POS; se condene al reconocimiento y pago en la modalidad de indemnización del daño emergente, la suma de \$5.461.040 por concepto de los gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones no incluidas en el POS objeto de la presente demanda, monto que equivale al 10% del valor de las mismas; así mismo, en la modalidad de lucro cesante; se condene al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la DIAN o la actualización conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC), y las costas del proceso (fols. 2 y s.s. del cuaderno 1; subsanación fols. 888 y s.s. del cuaderno 2).
2. **Contestación a la demanda.** La ADRES contestó con oposición a todas y cada una de las pretensiones. Propuso entre otras las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, hecho o culpa exclusiva de la EPS recobrante como causal exonerativa de responsabilidad e improcedencia del pago de intereses moratorios. (fol. 1019 y s.s. del cuaderno 4).
3. **Llamamiento en garantía.** En escrito aparte la ADRES formuló llamamiento en garantía respecto de las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S-Grupo ASD S.A.S. como integrantes de la Unión Temporal Fosyga 2014, al considerar que con esta unión se celebró el contrato de consultoría No. 043 del 2013, el cual tenía por objeto realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios

extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por eventos catastróficos y accidentes de tránsito ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y de Garantía –FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud, precisando que en la cláusula séptima del mencionado contrato acordaron que una de las obligaciones de la Unión Temporal consiste en responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o Ministerio de la Protección Social sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista.

En ese orden, dijo que como en el *sub examine* se cuestiona el proceso de auditoría de los recobros objeto de demanda adelantado por la Unión Temporal, es procedente acudir al llamamiento en garantía, sobre todo porque debido a la supresión de la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social del Ministerio de Salud y Protección Social, quien administraba los recursos del FOSYGA, los derechos y obligaciones del contrato 0043 de 2013 fueron transferidos a la ADRES. (fols. 1055 y s.s. del cuaderno 4).

4. **Auto apelado.** Mediante auto del 18 de febrero de 2020, la juez de primera instancia rechazó en su numeral tercero la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la ADRES, al considerar que lo pretendido por la parte actora es el pago de servicios NO POS, y las empresas que conforman la Unión Temporal FOSYGA 2014 tienen una relación de consultoría derivados del contrato de fiducia 0043 de 2013, cuyo objeto es realizar la auditoría de salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan General de Beneficios, de manera que no deben responder por el pago de los recobros generados cuando exista una eventual condena.

(fols. 1058 y s.s. del cuaderno 3).

5. **Recurso de Apelación.** Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la ADRES interpuso recurso de apelación indicando que si la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la responsabilidad patrimonial del entonces Ministerio de la Protección Social por servicios prestados que recaían las subcuentas administradas por el FOSYGA, es claro que la defensa del proceso recae sobre la ADRES, dado que dicha responsabilidad recaía en el cumplimiento de funciones que le correspondía a la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.

Adujo que el llamamiento en garantía, conforme a lo establecido en el artículo 64 del CGP, permite al llamante traer a un tercero para que intervenga dentro del mismo, a fin de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia.

Señaló que en el presente caso, se encuentra acreditado el vínculo legal o contractual que da lugar al llamamiento en garantía, pues el contrato de consultoría 043 de 2013, estableció como objeto realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito-ECAT con cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, además, en su cláusula séptima estableció como obligación del contratista responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y o el Ministerio o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al contratista.

Finalmente, dijo que en el contrato mencionado, se pactó igualmente que el contratista se compromete y acuerda de forma irrevocable a mantener indemne al Ministerio por

cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o las de sus subcontratistas o dependientes. (fols. 1060 y s.s. del cuaderno 4).

## CONSIDERACIONES

En los términos del numeral 2 del artículo 65 del CPTSS, el auto que decida sobre el llamamiento en garantía es apelable. Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar como problema jurídico si se equivocó el Juzgado de primera instancia al negar el llamamiento en garantía solicitado por la ADRES.

Sea lo primero indicar, que con arreglo al artículo 64 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional *"debe concebirse al llamamiento en garantía como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia."*<sup>1</sup>

Descendido al caso objeto de estudio, se advierte que la ADRES sustenta el llamamiento en garantía en lo pactado por la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de la Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.

Al respecto se advierte CD a folio 1063, el cual contiene el contrato aludido, esto es, 0043 del 2013, suscrito entre la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de la Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014, conformada esta última por las sociedades Servis Outsourcing Informático S.A., Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S-Grupo ASD S.A.S., en cuyo objeto social se pactó *"Realizar auditoría en salud, jurídica financiera en las solicitudes de recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con cargo a los recursos de las cuentas correspondientes del Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

Frente al aludido objeto se estableció como alcance en la cláusula segunda del contrato en mención *"La labores de auditoría en salud, jurídica y financiera requeridas se desarrollarán sobre solicitudes de recobros NO POS y las reclamaciones ECAT que se radiquen ante el FOSYGA, a partir del 1º de enero del 2014; así como respecto de aquellas que por cualquier motivo no hubiesen podido culminar el trámite correspondiente con la firma contratada para adelantar dichas tareas para los recobros y reclamaciones radicados ante el mencionado Fondo, hasta el 31 de diciembre de 2013"*

Igualmente, cabe destacar que en la cláusula séptima se estableció dentro de las obligaciones del contratista la de *"7.2.1.30 Responder patrimonialmente cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoría atribuibles al Contratista."*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 27 del Decreto 1426 de 2016, establece que todos los derechos y obligaciones adquiridos por la Dirección de

<sup>1</sup> Sentencia C-484 del 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del FOSYGA y del FONSAET deberán entenderse transferidos a la ADRES, es claro que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos para la procedencia del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 64 del CGP.

En ese orden, se equivocó el Juzgado de primera instancia, al negar el llamamiento solicitado, pues es claro que la ADRES al proponer el llamamiento en garantía busca exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, para lo cual presenta como sustento el contrato 0043 del 2013.

Así las cosas, se revocará el numeral tercero del auto apelado, para en su lugar, ordenar al Juzgado de primera instancia que proceda a admitir el llamamiento en garantía como quiera que el mismo es procedente y reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 65 del CGP.

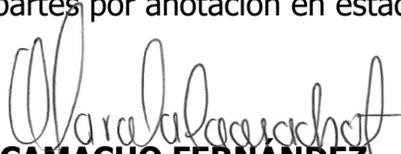
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral tercero del auto proferido el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para que en su lugar el Juzgado de primera instancia proceda a admitir el llamamiento en garantía propuesto por la ADRES.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

La presente providencia se notifica a las partes por anotación en estado.

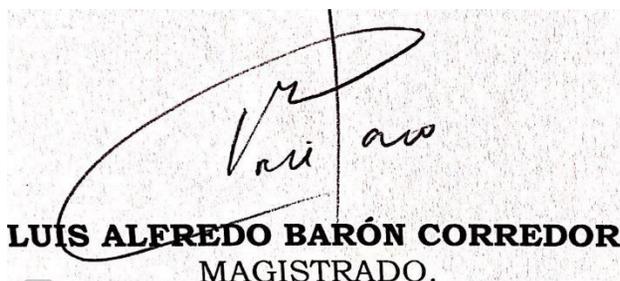


**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria  
Res. 380 y 385/20 Min. Salud y Protección Social



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.  
(Salva voto)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.****SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARÍA PATRICIA HERRERA RAMÍREZ contra COMPAÑÍA COMERCIAL CURACAO DE COLOMBIA S.A.**

En Bogotá D. C. a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente,  
laboral de

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2019 (CD - fl. 601), mediante el cual el a quo declaró improcedente la excepción de buena fe propuesta por ésta.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito radicado el 30 de mayo de 2019 (fls. 556 a 569), la COMPAÑÍA COMERCIAL CURACAO DE COLOMBIA S.A., **formuló como excepciones de fondo las de buena fe, mala fe de la parte actora y pago**, aduciendo en la primera que en varias oportunidades ha dado a conocer tanto al apoderado de la parte actora como al despacho, de manera transparente como procedería; por lo que de manera proactiva

realizó el correspondiente cálculo actuarial con una entidad debidamente habilitada para ello y procedió prontamente a realizar el pago, el cual resulta ser favorable a la ejecutante. Refiere que una vez efectuó el pago, las constancias las puso en conocimiento del Juzgado y de la contraparte.

Respecto a la de mala fe, indica que evidencia la misma por la parte actora, ya que pretende el cobro de dineros que a la fecha no se le adeudan por cuanto éstos fueron pagados.

Finalmente en lo que hace a la excepción de pago, señaló que de manera oportuna realizó el correspondiente cálculo actuarial, ya que la sentencia fue clara al indicar que éste se debía efectuar sobre la diferencia entre el IBC reportado y el salario máximo asegurable a 30 de junio de 1992 y no como procedió la AFP PROTECCIÓN, quien sumó los ingresos, arrojando una suma equivocada; por lo procedió a efectuar el cálculo actuarial y ponerlo a disposición de la entidad pagadora a través del Juzgado. En cuanto a las costas, afirma que operó la compensación toda vez en primera instancia se le condenó en costas y en segunda a la parte actora, procediendo de buena fe al pago de la diferencia en las costas; compensación que afirma aceptó la ejecutante, en tanto no realizó manifestación alguna al respecto.

En audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2019 (CD – fl. 601), **el a quo declaró improcedente dicho medio exceptivo**, dispuso seguir adelante con la ejecución y que el título judicial consignado por la ejecutada, se destine al pago del cálculo actuarial, al igual que ordenó que la AFP PROTECCIÓN en un término no mayor a 20 días hábiles, remita el correspondiente cálculo actuarial, teniendo en cuenta los factores y parámetros dados en las sentencias base de la ejecución y condenó en costas a la ejecutada, fijando como agencias den derecho la suma de \$1.000.000.

Argumentó el Juez su decisión, señalando que el inciso segundo del artículo 442 del CGP, establece las excepciones que se pueden proponer cuando el título judicial verse sobre una providencia judicial y en el

presente caso, la ejecución versa respecto de las sentencias proferidas en primer y segunda instancia y casación, así como los autos que liquidaron y aprobaron las costas en todas las instancias, las cuales fueron dictadas dentro del proceso ordinario laboral de los aquí intervinientes, de donde se colige que el medio exceptivo denominado buena fe, resulta improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado dentro de las excepciones que pueden ser alegadas cuando el título ejecutivo está constituido por una sentencia. De otro lado, refiere que le asiste razón a la parte actora cuando indicó que debía contarse en el expediente con el cálculo actuarial ya que con éste se puede definir si se cumplió con la obligación por parte del obligado, por lo que para poder pronunciarse de la excepción de pago, debe contar previamente con el referido cálculo, para lo cual ordenará requerir a PROTECCIÓN para que allegue el referido cálculo, en los términos dispuestos en los proveídos base de la ejecución y si bien no desconoce el despacho que la ejecutada puso a disposición dos títulos judiciales, lo cierto es que los mismos se destinaron para cubrir lo relativo al cálculo y por ende, han de ser remitidos a la cuenta de ahorro individual de la actora una vez se cuente con el referido documento. Finalmente, sostiene que no es posible dar por terminado el proceso y por ende, se ordena seguir adelante con la ejecución.

Contra la anterior decisión, **la ejecutada COMPAÑÍA COMERCIAL CURACAO DE COLOMBIA S.A. interpuso recurso de apelación**, manifestando que el Juez solo se pronunció de una de las tres excepciones propuestas, quedando pendiente la de mala fe y pago. Refiere que los títulos judiciales fueron puestos a disposición del Juzgado mucho antes de notificarse de la existencia del título ejecutivo, por lo que no le puede ser imputable la omisión o dilación en el cálculo actuarial que debe allegar PROTECCIÓN; de ahí que haya procedido a liquidar a través de una entidad habilitada para efectuar este tipo de cálculos, el bono pensional con fecha de corte 31 de marzo de 2018, por lo que debe tenerse como fecha cierta de pago la de la consignación del título judicial que lo fue el 16 de marzo de 2018; luego en el documento que allegue la AFP deberá tener dicha data como límite para el cálculo del bono. Así

mismo, manifiesta que no está de acuerdo con la condena en costas, ya que puso disposición los títulos judiciales mucho antes que iniciara el proceso ejecutivo, sin que el mismo se lleve a cabo por actos imputables a la compañía, máxime cuando PROTECCIÓN no allegó el respectivo cálculo el cual se le solicitó con debida antelación.

### **CONSIDERACIONES**

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si se encuentran probadas la excepciones de buena fe, mala fe de la ejecutante y pago propuestas por la ejecutada.

#### **Buena fe y mala fe de la ejecutante**

Al respecto, se tiene que el numeral 2° del artículo 442 del CGP, establece:

*“2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

De donde se colige, que en el presente caso al ser el título ejecutivo una providencia judicial (fls. 374 a 386, 404 a 412 y 64 a 91 cuaderno Corte), solo pueden proponerse las excepciones indicadas en la norma en cita, sin que dentro de las allí enlistadas, se encuentra la de buena fe y mala fe de la ejecutada, de ahí que la Sala se abstenga de pronunciarse al respecto.

#### **Pago**

Sobre éste punto, sea lo primero advertir que el a quo si bien no se pronunció de fondo sobre la misma, ello devino a que según él se

requería del cálculo efectuado por la administradora a fin de establecer lo pertinente; luego contrario a lo señalado por el recurrente, su falta de pronunciamiento no lo fue por omisión del medio exceptivo.

Sin que el hecho que el Juez no se haya pronunciado de fondo sobre la excepción, impida a ésta Colegiatura hacerlo, ya que el artículo 287 del CGP, lo permite.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que mediante sentencia del 18 de abril de 2005 (fls. 374 a 386), el a quo condenó a la demandada a pagar a favor de la demandante la diferencia que resulte entre el bono pensional liquidado con un ingreso base de cotización de \$427.774 para el periodo comprendido entre el 1° y el 30 de junio de 1992 y el bono pensional que tome como salario el de junio de 1992, en la suma de \$1.164.774, previo cálculo actuarial que para el efecto realice el fondo de pensiones. Decisión que fue confirmada por Sala de Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 30 de mayo de 2008 (fls. 404 a 412) y ésta a su vez, casada parcialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia quien el 6 de agosto de 2014, modificó la providencia de primera instancia en el sentido de disponer que el pago del faltante del bono pensional emitido por la demandada, se calculará con base en la diferencia entre el ingreso base de cotización reportado (\$427.774) y el salario máximo asegurable a 30 de junio de 1992 (\$665.070) y no caso en lo demás. (fls. 64 a 91 cuaderno Corte).

Así mismo, en auto del 2 de junio de 2016 se aprobaron las costas liquidadas en primera instancia en la suma de \$5.600.000 a cargo de la demandada (fls. 455 y 465 a 467); en proveído del 9 de junio de 2017 las de segunda instancia por valor de \$200.000 en cabeza de la demandante (fls. 480 y 481) y el 12 de febrero de 2015 la Corte Suprema de Justicia aprobó las causadas en la casación a cargo de la accionante por valor de \$3.150.000 (fls. 93 y 95 cuaderno Corte).

Conceptos y valores éstos sobre los cuales el a quo en providencia del 22 de mayo de 2018 (fls. 505 a 507), libró mandamiento de pago.

Ahora, si bien la accionada alega que el 14 de marzo de 2018 constituyó a órdenes del juzgador de primer grado un título de depósito judicial por la suma de \$206.545.073 (fl. 498), que corresponde al cálculo actuarial por concepto de diferencias en el bono pensional ordenado por la Corte, al igual que aporta copia de otro título de depósito judicial por valor de \$2.250.000 de costas del proceso, ello no implica *per se*, un pago total de la obligación.

Lo anterior, como se lo explicó este Tribunal en su momento al resolver en providencia del 28 de marzo de 2018, el recurso de apelación interpuesto en contra del mandamiento de pago (fls. 549 a 551), al indicar:

*“(...) la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de agosto de 2014 casó la proferida por la Sala Laboral de Descongestión de éste Tribunal, modificando la de primera instancia únicamente en el sentido de disponer que el pago del faltante del bono pensional emitido por la demandada, se calculará con base en la diferencia entre el ingreso base de cotización reportado (\$427.774) y el salario máximo asegurable a 30 de junio de 1992 (\$665.070) (fls. 64 a 91 cuaderno Corte), dejando incólume los demás apartes de dicha decisión como: “... previo cálculo actuarial que para el efecto realice la entidad de pensiones ...”, luego corresponde solo al aludido fondo en este caso PROTECCIÓN, elaborar el cálculo y con base en éste, la accionada efectuar el pago de ahí que el monto establecido en el cálculo que la demandada aportó y que realizó a través de un ente diferente a un fondo de pensiones (fls. 487 a 497 y 520 a 530), no pueda tomarse como la suma a pagar por tales diferencias, pues hizo caso omiso a la orden judicial que estableció el ente encargado de efectuar tal operación. (...)”*

Bajo ese entendido, la ejecutada deberá estarse a lo resuelto por ésta Colegiatura en el proveído en comento, a más que tampoco puede tomarse como fecha de corte del cálculo la de la consignación del título por parte de la accionada, pues la misma, como se dijo en precedencia, no acató la orden judicial en debida forma al realizar el cálculo a través de un ente distinto al fondo de pensiones y consignar lo allí dispuesto a órdenes del Juzgado, sin tener en cuenta además de lo expuesto, que el pago se debe hacer directamente al fondo y en la suma que éste disponga en el tan mencionado cálculo.

Sin que sea imputable a la Administradora el hecho que por su aparente mora en la elaboración del cálculo, la ejecutada haya decidido realizarlo a través de un tercero, pues de los documentos allegados por la accionada previo al proceso ejecutivo (fls. 487 a 497), no se evidencia que le hubiere solicitado a PROTECCIÓN la elaboración del mismo o en su defecto, haya requerido a la actora para que le indicara el fondo de pensiones al cual se encontraba afiliada, en caso de no tener conocimiento de ello.

Conforme a ello, la ejecutada deberá efectuar el pago conforme el cálculo actuarial que con base en las sentencias base de la ejecución, elabore PROTECCIÓN y de la suma que arroje el mismo, se imputará lo consignado por la compañía, como así lo dispuso el operador de primer grado en el proveído atacado.

Finalmente en lo atinente a la condena en costas, es del caso indicar que el numeral 1° del artículo 365 del CGP, dispone que será condenada en costas entre otras, a quien resuelve de manera desfavorable una excepción al igual, que en el mandamiento de pago el cual se encuentra en firme, se libró orden de pago por las costas que se causen en la ejecución, de ahí que la accionada deba ser condenada en costas.

Así las cosas, se **ADICIONARÁ** el proveído apelado en el sentido de **DECLARAR** no probada la excepción de pago, sin perjuicio a que el a quo una vez se allegue por parte de PROTECCIÓN el referido cálculo y al

momento de efectuarse la liquidación del crédito, se pronuncie nuevamente al respecto.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada.

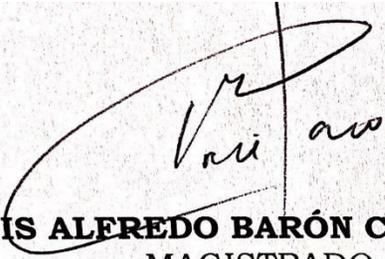
**EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto apelado, en el sentido de **DECLARAR** no probada la excepción de pago, sin perjuicio a que el a quo una vez se allegue por parte de PROTECCIÓN el referido cálculo y al momento de efectuarse la liquidación del crédito, se pronuncie nuevamente al respecto; conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



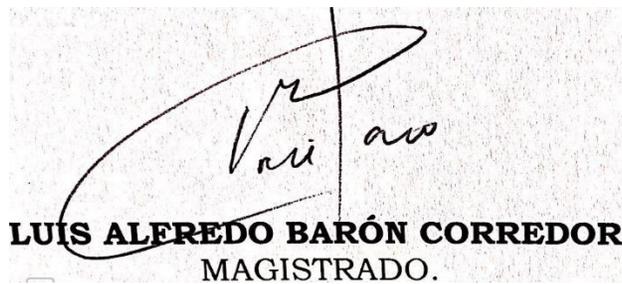
**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

**Magistrado**

**AUTO DE PONENTE:** se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de la ejecutada, la suma de \$900.000 pesos.



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANGELA MARÍA LEÓN LOZADA  
CONTRA COLPENSIONES Y EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A.**

En Bogotá D. C. a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de septiembre de 2019 (CD - fl. 139), mediante el cual el *a quo* negó el interrogatorio de parte del representante legal del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto, la actora promueve demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A. a fin que se **declare** la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen al de régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la afiliación realizada a la AFP PORVENIR S.A. por el cumplimiento de los deberes legales de información y deber de asesoría, los cuales le generaron un error de hecho que vició su consentimiento, que se

**condene** a la AFP PORVENIR a registrar en sus sistema de información de la afiliación al régimen de ahorro individual son solidaridad de la señora ANGELA MARÍA LEÓN, fue ineficaz y estuvo viciada de nulidad por error de hecho, por el incumplimiento de los deberes legales de información, **condenar** a la AFP PORVENIR a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidos los rendimientos e intereses a que haya lugar, **condenar** a COLPENSIONES a activar la afiliación en pensión de la señora ANGELA MARÍA LEÓN, **condenar** a COLPENSIONES a actualizar la historia laboral , a las **condenas ultra** y extra petita y al **pago** de costas y agencias en derecho **(fls.4)**.

Así mismo, en el acápite de pruebas de la demanda, la accionante solicita citar al representante legal o quien haga sus veces de PORVENIR S.A. para que absuelva el interrogatorio de parte que le formulé en audiencia, referente a conocer las circunstancias especiales y particulares en las que sucedió el traslado de régimen de la señora ANGELA MARÍA LEÓN LOZADA y si se cumplió con los deberes legales de información y asesoría al momento de la afiliación a la entidad administradora **(fl. 19)**.

**En auto proferido en audiencia pública del 11 de septiembre de 2019 (CD - fl. 139)** el *a quo* negó el decreto de la prueba referente al interrogatorio de parte del representante legal de PORVENIR S.A. bajo el argumento de que se encontraba acreditada la afiliación y el traslado de la demandante de régimen, por lo que teniendo en cuenta el precedente de la CSJ Sala de Casación Laboral, la misma había determinado en diferentes procesos que, probada la afiliación al régimen de prima media y posterior traslado al RAIS la carga de la prueba se invertía y le correspondía al fondo respectivo probar que dicho traslado se había hecho dentro del cumplimiento de las obligaciones, motivo por el cual no se decretaba el interrogatorio del representante legal, ya que por obvias razones resultaba ser superfluo e innecesario, como quiera que la carga probatoria se había demostrado con el traslado aceptado por la demandada, que ese tiempo era mejor ser dedicado a la parte accionada quien era a quien le correspondía controvertir y acreditar las pruebas que demostraran el cumplimiento de esa obligación.

Contra la anterior decisión, **la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación**, señalando que si bien compartía la posición en cuanto a que la carga de la prueba en estos procesos en los cuales se debatía la ineficacia o la nulidad del traslado le correspondía al régimen de pensiones. Sin embargo, debía tenerse en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá tenía su posición dividida, de manera que en aras de garantizarse la seguridad jurídica de la actora, se insistía en la prueba, además por ser conducente y pertinente, como quiera que a través de ella se buscaba la confesión del representante legal de PORVENIR en relación a las circunstancias de asesoramiento que se dieron al momento del traslado de la demandante, que actividades realizaba PORVENIR para dicha data, esto es para el año 1995, conforme lo establecía el art. 198 del CGP, tal como había sido solicitado en la demanda.

El Juez de primer grado **no repuso la decisión**, afirmando que al decretarse dicha prueba lo que generaba era dilatar el proceso, teniendo en cuenta que existía una línea jurisprudencial que era acogida por el despacho, la cual no se había ordenado cambiar, por consiguiente lo que se trataba era de evitar pruebas innecesarias, teniendo en cuenta que probada la afiliación como lo era en éste caso y aceptada por el fondo, toda la carga se invertía a la demandada, concediendo entonces el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES**

En estricta consonancia con el recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 9° del artículo 65 del CPL, procede la Sala a establecer si hay lugar a decretar la prueba de interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR S.A.

El interrogatorio de parte es un instrumento probatorio con el cual se persigue la confesión de su contraparte, el cual puede ser solicitado por las partes o declarado de oficio por el Juez, en el presente asunto la demandante solicita dicha prueba procesal a fin de conocer las circunstancias especiales y particulares en las que sucedió el traslado de régimen de la señora

ANGELA MARÍA LEÓN LOZADA y si se cumplió por parte de la entidad demandada POVENIR S.A. con los deberes legales de información y asesoría al momento de la afiliación.

Frente a ello el Juez de primera instancia consideró que no era necesario decretarla, teniendo en cuenta que, siguiendo los parámetros jurisprudenciales de nuestro máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, la carga de la prueba estaba en cabeza únicamente de la parte demandada, ante dicho argumento considera esta Sala de decisión contrario o lo expresado por el *a quo*, que resulta pertinente el decreto de la misma, pues independientemente de que el Juez ciña los parámetros establecidos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no es dable impedir al demandante ejercer su actividad probatoria si así lo considera, cuando la misma resulta conducente y pertinente como sucede en el presente caso, pues que lo busca es ratificar su dicho en relación a la forma como que se efectuó la afiliación al régimen de ahorro individual, sin que ello afecte el criterio adoptado por el Despacho, por el contrario podrá afianzar la decisión que se llegará a tomar sobre tal asunto, tampoco puede entenderse que al decretarse dicha prueba conlleva a dilatar el proceso, toda vez que fue solicitada desde el inicio de la demanda y bajo un fundamento jurídico razonable.

Así las cosas, se **REVOCARÁ** el auto apelado, para en su lugar ordenar decretar el interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR S.A.

### **COSTAS**

**SIN COSTAS** en esta instancia como quiera que el recurso de alzada salió avante.

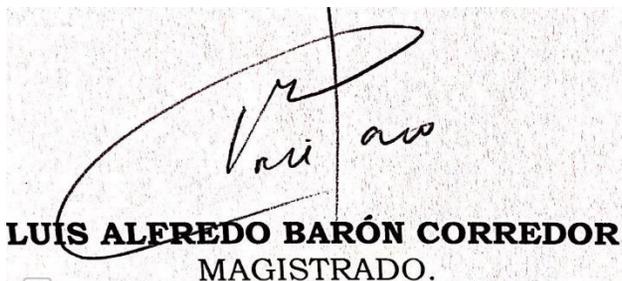
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha el 11 de septiembre de 2019, para en su lugar **ORDENAR** al *a quo* el decretar el interrogatorio de parte al representante legal de PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA FERNANDA RUAN  
RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y OLD MUTUAL  
PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En Bogotá D. C. a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A. contra la providencia del 16 de octubre de 2019, a través del cual el *a quo* se abstuvo de reconocer la calidad de representante legal de PORVENIR S.A. al Doctor YAT SING CHIA (CD fl. 215).

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto la demandante promueve demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, para que se **declare** la nulidad de traslado del régimen de prima media con prestación definida que manejaba el ISS hoy COLPENSIONES al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A., a que se **condene** al retorno inmediato de la demandante al sistema de prima media, a que se **condene** a OLD MUTUAL S.A. a la devolución de todos y cada uno de los valores consignados en la cuenta de ahorro individual de la actora por

concepto de cotizaciones, bonos pensionales y cualquier suma adicional de la aseguradora, junto con los rendimientos causados, que se **condene** a COLPENSIONES activar la afiliación de la señora MARÍA FERNANDA RUAN en el régimen de prima media, a las **condenas** ultra y extra petita (**fls. 15/16**).

Mediante escrito allegado por la entidad demandada PORVENIR S.A. se pretende el reconocimiento de personería jurídica del Doctor YAT SING CHÍA en calidad de apoderado judicial de la entidad y como representante legal (fl.223).

En auto proferido en audiencia pública del 16 de octubre de 2019 (CD fl.215), el *a quo* **negó la representación del apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A. para actuar en calidad de representante legal**, al considerar que procedía a reconocer personería jurídica al Doctor YAT SING CHIA de acuerdo con el poder de sustitución que había sido allegado a dicha diligencia. No obstante, únicamente lo iba a tener como apoderado de la entidad demandada y no como representante legal, teniendo en cuenta que no aparecía registrado dentro del certificado emitido por la superintendencia financiera.

Inconforme con la decisión **la entidad PORVENIR S.A. interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación**, señalando que en el presente asunto se estaba rechazando la representación de una de las partes, lo anterior teniendo en cuenta que en la parte final del poder conferido se mencionaba que se reconocía poder al Doctor YAT SING CHIA también en calidad de representante legal, por lo que se debía tener en cuenta el auto de fecha del 22 de agosto de 2019, del Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral proferido por la Doctora LUCY STELLA VÁSQUEZ en el cual se había dicho: *“a efectos de resolver el conflicto de inconformidad teniendo en cuenta que con escrito visible a folio 360 del expediente el representante legal de la demandada le confirió el poder especial en el que lo facultó especialmente para atender la diligencia de que trata el art. 11 de la ley 1149 de 2007 que modifico el art 77 del CPTSS, entendiéndose que podrá conciliar en representación de la compañía en el asunto de la referencia, acto que de acuerdo a su certificado de existencia y representación legal se encuentra plenamente autorizado, en tal virtud si bien no desconoce la sala que con ocasión a la modificación que introdujo la ley 712*

*de 2001, al trámite de la audiencia de conciliación, el legislador con el propósito de lograr un acercamiento entre las partes dispuso que estas comparecieran personalmente con o sin apoderado por ser llamadas a poner fin al conflicto, las convocadas tratándose de personas jurídicas quienes actúan a través de personas naturales quienes conforman su estatus encargadas de ello, ante la imposibilidad material de obrar por si mismas, bajo tal derrotero tratándose de personas jurídicas para la comparecencia de la audiencia de conciliación del art 77 CPT se garantiza con la presencia de la persona natural que tenga la facultad expresa de representación y de acuerdo con las facultades que le otorga, en el poder allegado se facultó expresamente la calidad de representación legal de la entidad demandada al abogado JOSE DAVID OCHOA SANABRIA”.*

De tal modo, considera el recurrente que queda demostrado y argumentado que es posible en este caso actuar en calidad de representante legal, toda vez que lo anterior se demuestra la posición pacífica y reiterada por parte del TSB SL, tal como lo había tenido por sentado también el Magistrado MILLER ESQUIVEL en auto de fecha 10 de junio de 2011 dentro del expediente 30 2010- 247.

Al resolver el **recurso de reposición** por parte del Juez de primera instancia, éste señaló que le había negado el reconocimiento como representante legal al Doctor YAT SING CHIA, teniendo en cuenta que el poder que exhibía si bien lo facultaba en los términos del art 77 del CPTSS para asistir a dicha diligencia, del mismo se leía que tenía las facultades para desistir, sustituir, reasumir, absolver interrogatorio de parte y en general realizar todo acto en defensa de los intereses de PORVENIR. Si embargo, consideraba que contrario a lo afirmado por el recurrente no era posible tenerlo como representante legal, teniendo en cuenta que el art. 77 del CPTSS, en especial en la audiencia de conciliación, sostiene que es deber del representante legal acercarse a la audiencia personalmente a fin de adelantar el trámite de conciliación, así mismo, una vez fracasada la misma se debía evacuar las demás diligencias entre ellas la práctica de pruebas como el interrogatorio de parte, de donde debía indicarse que el poder que se le había reconocido al apoderado lo había hecho la doctora GLORIA LUCIA ÁVILA en calidad de representante legal del fondo demandado.

Que, al revisarse el certificado emitido por la Superintendencia Financiera señala que la representación legal de la entidad consiste en ejecutar todo acto y contrato relativo a la misma, convocar a la junta directiva, designar empleados, abrir cuentas bancarias, suscribir contratos entre otras, así mismo entre sus funciones si bien se encontraba la de sustituir el poder, no se encontraba la facultad de conciliar dentro de los asuntos judiciales, ni tampoco de absolver interrogatorio de parte, de manera que, se mantenía en su decisión y en su lugar concedía el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

En estricta consonancia con los términos del recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 2 del artículo 65 del CPTSS, procede la Sala a estudiar si es factible reconocer al Doctor YAT SING CHIA en calidad de representante legal de la entidad demandada PORVENIR S.A.

De conformidad con el artículo 77 del CPTSS para que sea efectiva la audiencia de conciliación se necesita la comparecencia de las partes, incluidos los representantes legales de aquellos que actúen como personas jurídicas, con o sin apoderado, bajo tal entendido es indispensable acreditar la calidad de representante legal, pues son las partes quienes tienen la capacidad para comparecer al proceso y de conciliar, lo cual se compasa a lo señalado en el artículo 54 del CGP, en donde se establece que para comparecer al proceso frente a las personas jurídicas deberá hacerse por intermedio de representante legal o apoderados generales debidamente inscritos.

Revisado el poder que fue presentado ante el Juez de primera instancia por parte de la entidad demandada PORVENIR S.A. y cual milita a folio 223 del expediente, se observa que el mismo es conferido por la Doctora GLORIA LUCÍA ÁVILA COPETE en calidad de representante legal de la entidad al Doctor YAT SING CHIA, en el cual se le faculta expresamente a lo siguiente: *“queda ampliamente facultado conforme al artículo 77 del CGP para actuar en calidad de representante legal en esta audiencia, así como conciliar, recibir, transigir, presentar demanda de reconvencción, desistir, sustituir, reasumir, absolver interrogatorio de parte y en general realizar todo acto en defensa de*

*los intereses de PORVENIR S.A.”*

Ahora, respecto de las facultades que le fueron conferidas a la Doctora GLORIA LUCÍA ÁVILA COPETE como representante legal de la entidad, según consta en el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 224/226), entre otras se encuentran: *“usar la denominación social y ejercer la representación legal y demás, representar judicial y extrajudicialmente a la compañía ante cualquier autoridad o persona natural o jurídica, con facultades para novar, transigir, comprometer y desistir, y para comparecer en juicios en que se dispute la propiedad de bienes o derechos sociales, f.) constituir mandatarios que representen a la sociedad en juicio o fuera de él y delegarle las funciones o atribuciones que considere necesarias, en cuando sean delegables (...) para efectos de la representación legal de la sociedad, tendrán la calidad de representantes legales judiciales los abogados que con tal fin designe la junta directiva, quienes representaran a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado”*.

Conforme a ello, se tiene que la Doctora GLORIA LUCÍA ÁVILA COPETE en calidad de representante legal, si bien tiene la capacidad legal para otorgar poder a otro apoderado para que actúe en representación de la entidad, no tenía la misma facultad para otorgar la de representante legal, pues esta facultad le corresponde únicamente a la junta directiva, tal como lo consagra expresamente el certificado de la Superintendencia Financiera como se mencionó previamente, de tal modo que, el Doctor YAT SING CHIA no puede actuar como representante legal de la entidad.

Con base en lo expresado, se debe concluir que si bien en ejercicio de las funciones que le corresponde al representante legal puede extender poderes representativos a personas para que representen judicialmente a la entidad, ello desde ningún punto de vista significa que la representante legal pueda a través del poder allegado desligarse de las responsabilidades que le competen y trasladarlas a un tercero pues, la representación legal es unitaria, es decir, el representante legal se encuentra sometido a las directrices que le trace el órgano que lo designa, en éste caso la junta directiva y por lo tanto, carece de individualidad propia, distinta de la persona que representa, teniendo en

cuenta que los actos que realice dentro de los poderes y facultades legales o estatutarios, afectan al ente jurídico como propios, por lo que las facultades entregadas no pueden desplazarse por su propia voluntad, tampoco pudiendo el apoderado a quien se le otorgó el poder confesar en nombre de la entidad, pues para que ello pudiese ser posible debió haber sido autorizado como tal por parte de la demandada, prueba de la cual se carece, tal como lo contempla el artículo 193 del CGP.

Por lo anterior, se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia, en el sentido de reconocer al Doctor YAT SING CHIA solo como apoderado judicial de PORVENIR S.A., más no en calidad de representante legal.

#### **COSTAS:**

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.

#### **DECISIÓN**

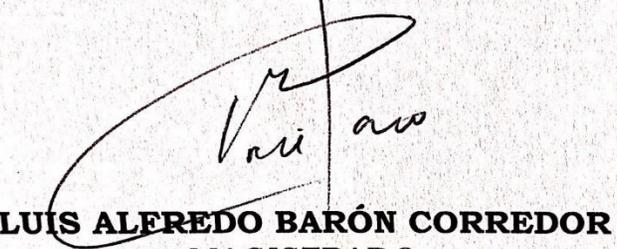
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., SALA LABORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 16 de octubre de 2019, en el sentido de reconocerle al Doctor YAT SING CHIA solo la calidad de apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. y abstenerse la de reconocerle la calidad de representante legal, conforme a lo anteriormente señalado.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandada PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

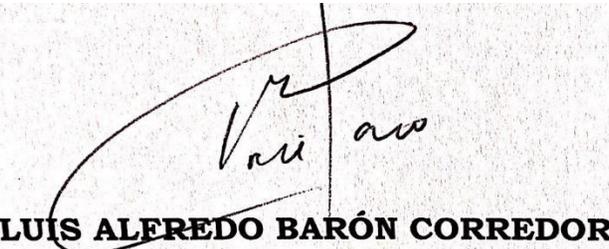


**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**AUTO DE PONENTE:** se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. la suma de \$900.000, pesos



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE BARRIOS GRANADA  
CONTRA PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA y ECOPETROL S.A.,  
llamada en garantía LIBERTY DE SEGUROS S.A.**

En Bogotá D. C. a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2019 (CD - fl. 992), mediante el cual la *a quo* declaró probada la excepción de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa y en la cual desvinculó y dio por terminado el proceso en contra de la demandada ECOPETROL S.A. y en consecuencia desvinculó a LIBERTY DE SEGUROS S.A.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto, el actor promueve demanda ordinaria laboral en contra de PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA y ECOPETROL S.A. a fin que se **declare** la existencia de un contrato de trabajo con la empresa PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA, que se **declare** que el extremo inicial de la relación laboral es el 26 de enero de 2015, el cual ha sido prorrogado, que se

**declare** entre el demandante y la empresa PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA se encuentra vigente un contrato de trabajo de obra o labor contratada, sin solución de continuidad, que se **declare** que PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA en calidad de empleador debe cumplir con su obligación de consignar el salario sin prestación del servicio, que se **declare** que el actor se encuentra en condición de estabilidad laboral reforzada. Como consecuencia de ello, solicita se **condene** a la empresa PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA a garantizar la estabilidad laboral reforzada del demandante hasta terminar sus tratamientos médicos, calificación de origen y pérdida de capacidad laboral, que se **condene** solidariamente responsable a ECOPETROL S.A. por ser el beneficiario de la obra, se condene a las empresas PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA y ECOPETROL S.A. como beneficiario de la obra a cancelar a favor del demandante el pago de los salarios que no le fueron consignados desde el mes de mayo de 2016, hasta diciembre del mismo año donde fue nuevamente incapacitado, conforme al artículo 140 del CST, así como los que se causen en adelante, que se **condene** a PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA a la reubicación del demandante según las condiciones laborales emitidas, se **condene** a PIONEER DE COLOMBIA SDAD LTDA y ECOPETROL S.A. como beneficiario de la obra al reconocimiento y pago de las anteriores sumas indexadas, a las condenas ultra y extra petita, y al pago de costas del proceso **(fls. 712/713)**.

Mediante escrito radicado el 29 de junio de 2019, la accionada ECOPETROL S.A. contestó la demanda y propuso como **excepción previa entre otras la de falta de jurisdicción y competencia por el no agotamiento de la reclamación administrativa**, bajo el argumento que conforme lo señalado en el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 6° del CPTSS, cuando se pretenda demandar a la Nación, las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, debe agotarse al reclamación administrativa, que al revisarse el escrito de fecha 18 de junio de 2016, en el que el demandante ponía de presente una serie de situaciones que se venían presentando con el empleador PIONNER, sin indicarse de forma alguna a ECOPETROL que estuviera obligada a realizar algún tipo de reconocimiento salarial o prestacional, por lo que con tal documento no podía entenderse que se tratara de una reclamación administrativa, ya que al

hacerse una comparación con las pretensiones invocadas las mismas no coincidían con lo dicho en la reclamación **(fl.882 v/to y 883)**.

De otro lado, la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. contestó la demanda también proponiendo la excepción previa de **falta de agotamiento de la reclamación administrativa frente a ECOPETROL S.A. y consecuente desvinculación de LIBERTY por amparo de póliza**, señalando que al ser revisada los anexos de la demanda, se evidenciaba que no se había aportado la reclamación efectuada a la demandada ECOPETROL S.A., por lo que dicha entidad debía ser excluida de la presente acción al incumplirse este requisito de procedibilidad, resultando así viable este medio exceptivo **(fls. 934 v/to)**.

En auto proferido en audiencia pública del 5 de septiembre de 2019 (CD – fl. 992), la *a quo* **declaró probada la excepción previa** por considerar que si bien a folio 460 se encontraba documento radicado el 18 de junio de 2016, por parte del actor ante ECOPETROL, del contenido del mismo no se acreditaba de manera alguna el agotamiento de la reclamación administrativa, tenido en cuenta que en dicho documento tan solo se informaba que el demandante laboraba para la empresa PIONEER DE COLOMBIA desde el 6 de marzo de 2008, se indicaba los cargos que había ejecutado, se informaba las incapacidades que había tenido, refiriendo finalmente que seguía vinculado a la empresa, pero que solo se le había pagado los salarios cuando había estado incapacitado, que le preocupaba que le hubieren liquidado el contrato No. 520859 en diciembre con personal enfermo. De acuerdo a ello, consideró la Juez que dichas pretensiones en efecto no coincidían con las pretensiones de la demanda, pues allí se solicitaba se condenará a PIONNER DE COLOMBIA y solidariamente contra ECOPETROL de manera solidaria, al pago de los salarios que no le fueron consignados desde el mes de mayo de 2016, hasta diciembre del mismo año donde fue nuevamente incapacitado, conforme al artículo 140 del CST, así como las que se causarán en adelante, razón por la cual no se encontraba configurada la reclamación administrativa frente a ECOPETROL.

Así mismo, indicó la sentenciadora que a folio 462 y 467, se observan respuestas emitidas por ECOPETROL a la petición hecha por el trabajador, pero que de las mismas tampoco se podía extraer que la entidad hubiera tenido conocimiento inequívoco y claro de los hechos que ahora se pretendían, en tanto únicamente hacían referencia de inconformidad de pago y situación laboral por parte de PIONNER DE COLOMBIA.

Inconforme con la decisión **la parte demandante** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación señalando que, se había acompañado con la demanda la prueba número 32, la cual relacionaba allí un radicado de una reclamación que había hecho el señor JORGE BARRIOS a la empresa ECOPETROL con el radicado No. 12016 057 66171, el cual surtía el trámite de la reclamación administrativa, por lo tanto, solicita se revoque la decisión y se tenga en cuenta dicha reclamación administrativa.

La **Juez de Primer Grado** no repuso la decisión, exponiendo los mismos argumentos sobre los cuales negó la excepción, adicionando en cuanto a que el número de radicado al cual había hecho referencia el actor consistía en la misma reclamación estudiada, concediendo entonces el recurso de apelación propuestos en el efecto suspensivo.

### **CONSIDERACIONES**

En estricta consonancia con los términos del recurso interpuesto y de conformidad con el numeral 3° del artículo 65 y 66A del CPL, procede la Sala a estudiar si la excepción previa de falta de competencia por no agotamiento de la reclamación administrativa propuesta por la empresa demandada ECOPETROL S.A. y por la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., y declarada probada por la *a quo*.

Al respecto, se tiene que el artículo 6° del CPL, señala:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre*

*el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.”*

De suerte que mientras no se haya agotado dicho trámite, el Juez Laboral no adquiere competencia para conocer del asunto sometido a su estudio.

Al constatar si el demandante cumplió con tal exigibilidad, se observa que en efecto a folio 460 se encuentra copia del documento denominado “*formato de atención a manifestaciones de grupo de intereses*”, el cual es diligenciado por el señor JORGE BARRIOS y radicado ante la empresa demandada ECOPETROL S.A. con número de radicado 1-2016-057-6171 de fecha 18 de julio de 2016, con la cual se pretende dar cumplimiento a la reclamación administrativa frente a dicha entidad, donde se señala textualmente: “*señores ECOPETROL informó que laboró para la empresa PIONNER DE COLOMBIA desde el 6 de marzo de 2008, cargo inicial PERFORADOR 2010, SUPERVISOR 2013, RIG MANAGER 2015, SUPERVISOR vigente. Estoy incapacitado desde el 6 de junio de 2015 hasta el 8 de mayo de 2016, (335 días) enfermedad común, actualmente adelanto proceso de reconocimiento de origen de enfermedad por cuenta de medicina laboral CAFESALUD, tengo recomendaciones laborales hasta noviembre de 2016, orden de rehabilitación, lo cual no ha sido cumplido por parte de la empresa, mi patología comenzó en abril de 2011 pero solo hasta junio de 2015, fui sometido a cirugía de rodilla, la rodilla derecha padece de igual patología, en hombro artrosis (...) sigo vinculado a la empresa, pero solo me pagaron cuando hubo incapacidad, en adelante no he recibido salario, me preocupa que haya liquidado la empresa el contrato 5208459 en diciembre con personal enfermo”.*

Conforme a ello, encuentra la Sala que el señor JORGE BARRIOS no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6° del CPTSS, toda vez que no realizó ningún pedimento a ECOPETROL como tal en la petición presentada, si no que tan solo se ciñó a indicar los cargos que había realizado para PIONNER DE COLOMBIA, las incapacidades médicas que había tenido y que dicha empresa no le había pagado salarios durante la última incapacidad, así como su preocupación de que le fuera cancelado el contrato por parte de PIONNER DE COLOMBIA, no haciendo ningún pedimento en contra de ECOPETROL como responsable solidario, tal como se solicita en la

demanda, incluso de la respuesta dada por ECOPETROL el 26 de julio de 2016 (fl.462), ésta contestó señalando que los pedimentos indicados por el peticionaron resultaban ajenas a sus competencias.

Respecto a ello, la CSJ Sala de Casación Laboral en sentencia SL 5472 del 26 de marzo de 2014, reiterada en la sentencia SL 11647 del 2 de julio del mismo año, se pronunció sobre la congruencia entre lo solicitado en la reclamación administrativa y lo pedido en la demanda, en relación a las reclamaciones contra las entidades del régimen de prima media frente a los derechos pensionales, que si bien no es el tema aquí discutido, si es necesario traerlo a colación, en relación al contenido de la reclamación administrativa que es el eje de controversia dentro del presente asunto, sentencia en la cual se señaló lo siguiente:

*“Y similitud que permite, sin hesitación alguna, predicar que si bien es cierto que debe existir congruencia entre lo solicitado en la reclamación pensional y lo perseguido en la posterior demanda judicial, por ser contrario al sentido común y a la finalidad de la dicha reclamación que se eleve una particular, determinada y definida petición para ante la administradora de riesgos, como lo es en este caso la pensión de sobrevivientes de origen laboral, y luego se impetre ante la jurisdicción una pretensión pensional distinta o se incluyan otras que en manera alguna fueron materia de la petición o reclamación inicial, no lo es menos que ello en nada limita el que, tanto para justificar la pretensión denegada por la administradora de riesgos por quien fungirá como actor en el proceso judicial, como para oponerse a su reconocimiento y pago por ésta, **se mejoren los argumentos de hecho y de derecho que inicialmente se invocaron en respaldo de lo uno o de lo otro, e inclusive, se invoquen nuevos o diferentes fundamentos de derecho y supuestos de hecho para tal propósito. Lo determinante es, y sobre tal cuestión no puede haber inequívoco, que la petición inicial no se varíe en esos dos momentos, pues ella es el eje sobre el cual gravita la indisoluble conexidad requerida entre la reclamación del derecho y la posterior controversia judicial**”.*

Trayendo dicha cita jurisprudencial al caso aquí estudiado, no es dable entender que con las pretensiones solicitadas en la demanda se esté mejorando los argumentos expuestos en la reclamación presentada ante ECOPETROL, como para deducir que con ella se encuentra superado el agotamiento de la reclamación administrativa, por el contrario la solicitud que fue radicada ante dicha entidad no hizo ningún pedimento frente a ella, de manera que no se puede deducir que se trata de las peticiones establecidas en el libelo demandatorio, pues no se expresó la responsabilidad solidaria de que trata la

presente demanda, de suerte que contrario a lo manifestado por el apelante, para que el Juez pueda analizar la solidaridad pretendida era necesario que se hubiera agotado la reclamación en dichas condiciones, pues de no ser así el fallador carece de competencia para pronunciarse sobre la misma.

Así las cosas, concluye la Sala que el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa ante la demandada ECOPETROL S.A. no se encuentra satisfecho como lo indicó la *a quo*, motivo por el cual se **CONFIRMARÁ** el proveído apelado.

#### **COSTAS:**

**COSTAS** en esta instancia a cargo del demandante, como quiera que su recurso de alzada no salió avante.

#### **DECISIÓN**

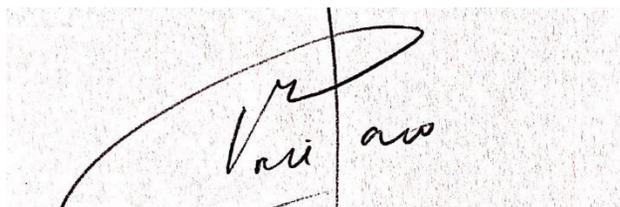
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C., = SALA LABORAL = ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído apelado proferido por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

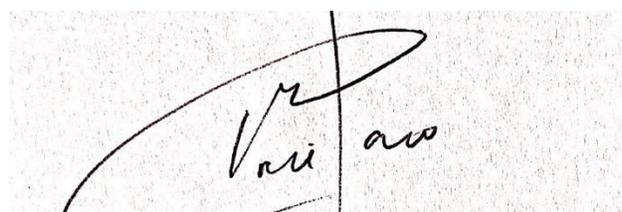


**DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**AUTO DE PONENTE:** se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante en la suma de \$ 300.000 pesos.



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**República de Colombia**



**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.**

**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE RUEDA CONTRA LA UGPP**

En Bogotá D. C. a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión, en atención a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, procede a dictar la siguiente:

**PROVIDENCIA**

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia del 29 de agosto de 2019, a través del cual la *a quo* declaró probada la excepción de cosa juzgada y ordenó el archivo del proceso (CD fl. 84).

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto la demandante promueve demanda ordinaria laboral en contra de la UGPP para que se le **pague** la reliquidación de la pensión de jubilación convencional, en razón que al reconocerse la pensión, no se tuvieron en cuenta todos los factores salariales a que tiene derecho, tal como lo establecía el artículo 42 parágrafo 3° de la Convención Colectiva suscrita entre el CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MÍNERO y SINTRACREDITARIO, dichos factores salariales no fueron incluidos en el acto administrativo mediante el cual se le reconoció y ordenó pagar la pensión de jubilación convencional, a que se le **ordene** el ajuste de las mesadas subsiguientes pagadas en los años posteriores, en aplicación de las normas legales con los factores salariales respectivos, a **reliquidar** la pensión

incluyendo todos los factores salariales establecidos en el artículo 42 del parágrafo 3° de la convención colectiva, junto con las mesadas de junio y diciembre de cada año, al **pago** de las diferencias que resulten de la reliquidación de la pensión y la pensión reconocida, al **pago** de intereses de mora de los valores insolutos, al reconocimiento y **pago** de los derechos ultra y extra petita y **pago** de costas y agencias en derecho (**fls. 2/3**).

Mediante escrito radicado el 3 de diciembre de 2018, la UGPP contestó la demanda (fls. 65/77), en la que propuso como **excepción previa de cosa juzgada**, bajo el argumento de que verificado el expediente pensional se evidenciaba que mediante la resolución 0376 del 18 de septiembre de 1995, se había reconocido una pensión por riesgos en salud, la cual había sido liquidada en debida forma por el valor de \$96.626,26 efectiva a partir del 16 de noviembre de 1991, que adicionalmente se evidenciaba que lo anterior había sido producto de un acuerdo conciliatorio aprobado por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá el 14 de noviembre de 1991.

Que, dicha acta de conciliación gozaba de los efectos de cosa juzgada, de donde no se desconocieron derechos mínimos, ciertos e indiscutible, además de que con ella se había dado estricto cumplimiento al acuerdo conciliatorio, razón por la cual no era factible reajustar la mesada pensional (**fl.74**).

En auto proferido en audiencia pública del 29 de agosto de 2019 (CD fl.84), la *a quo* **declaró probada la excepción previa de cosa juzgada**, al considerar que al revisarse el expediente administrativo del demandante obraba copia del acta de audiencia pública especial de conciliación llevada a cabo en el Juzgado 8° Laboral del circuito de Bogotá, de fecha 30 de junio de 1995, evidenciándose con ella que existía identidad de partes, en cuanto al objeto se tenía que las partes había acordado lo siguiente: *“en consideración a los antecedentes mencionados la CAJA AGRARIA concederá la pensión jubilación por riesgo de salud de carácter vitalicio que trata el art. 43 de la convención colectiva vigente al momento de la terminación de la relación laboral, en las siguientes condiciones: la CAJA reconoce la pensión de jubilación por riesgo de salud a partir del día siguiente de la terminación del trabajo, la cuantía de la pensión será el producto de aplicar el 75% a los factores de que trata el artículo*

*76 del Decreto 1848 de 1969 en concordancia con lo establecido en el art. 1° de la ley 62 de 1985 que a su vez modificó el art. 3° de la ley 33 de 1985”.*

De acuerdo a lo anterior, consideró la Juez que el objeto de éste proceso correspondía a la inclusión de los factores salariales contenidos en la convención colectiva, de lo cual advertía que dentro del acta de conciliación se encontraba ya incluidas las pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual correspondía a la inclusión de factores salariales para liquidar la pensión de jubilación convencional, razón por la cual existía identidad de objeto, lo cual conlleva a declarar la excepción de cosa juzgada, máxime que la parte demandante no había alegado la invalidez o solicitado la nulidad de esa conciliación, que adicionalmente al revisarse el contenido de la resolución 0376 del 18 de diciembre de 1995, mediante la cual la CAJA DE CREDITO AGRARIO había reconocido la pensión por riesgo de salud, había indicado que la cuantía de la pensión sería el producto de aplicar el 75% de los factores de que trata el art. 76 del Decreto 1848 de 1969, modificado por el art. 1° de la ley 62 de 1985 que a su vez había modificó el art. 3 de la Ley 33 de 1985.

Inconforme con la decisión **la parte actora interpuso recurso de apelación**, señalando que si bien era cierto que no se había recurrió la resolución de reconocimiento de la pensión, no era menos cierto que en ella se había inducido en error al juez cuando se había dicho que se reconocía una pensión de conformidad con unas leyes, pero no se había hecho alusión a que también se debía reconocer de conformidad con lo dispuesto en la convención colectiva, habiéndosele dicho al señor juez que la cuantía sería el producto de aplicar el 75% de los factores que trataban el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, modificado por el art. 1° de la Ley 62 de 1985, que a su vez había modificado el art. 3° de la Ley 33 de 1985, pero no se había indicado que también se debía dar aplicación a lo preceptuado en el art. 42 de la convención colectiva vigente para el año 1990 a 1992.

Que adicionalmente, se le había mencionado al Juez que la pensión era de conformidad con la convención, pero para liquidar la cuantía de ésta la entidad únicamente había tenido en cuenta las leyes anteriormente citadas, ignorándose por total la convención colectiva, no existiendo concordancia entre lo acordado y lo resuelto, considerando que con los documentos

aportados se había probado que la CAJA AGRARIA no había liquidado de conformidad con lo establecido en las normas señaladas en la conciliación, ya que dentro de la resolución no se indicaba cuáles habían sido los factores salariales que se habían tenido en cuenta, que la accionada para reconocer la pensión había sacado un monto de \$1.546.000 devengado en el último año de servicios, que al hacerse la operación aritmética de los montos certificados por la CAJA AGRARIA, se tenía que el monto mensual que el trabajador había devengado en el último día de su trabajo había sido de \$153.352 mensuales y en la certificación de la liquidación del año 1990, aparecía un salario promedio de \$168.708, suma que era muy diferente a la que había tenido en cuenta la accionada, de manera que existía una diferencia considerable por la cual se estaba perjudicando el actor.

### **CONSIDERACIONES**

En estricta consonancia con los términos del recurso interpuesto y de conformidad con los artículos 32, numeral 3° del artículo 65 y 66A del CPL, procede la Sala a estudiar si en efecto de probó la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la UGPP y declarada probada por la *a quo*, en virtud del acta de conciliación que suscribieron las partes ante el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 30 de junio de 1995.

Al respecto, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del CGP aplicable en materia laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L, para que exista cosa juzgada deben cumplirse ciertos aspectos como lo son: identidad jurídica de partes, que se funde en la misma causa y que verse sobre el mismo objeto. Requisitos estos que se definen así:

- **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente, si se presenta identidad de aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- **Identidad de causa petendi**, esto es, que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada se sustenten en los mismos hechos salvo que se presenten nuevos hechos, pues en ese evento el juez deberá fallar sobre la nueva causa.

- **Identidad de partes**, significa que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Así mismo, la doctrina y la jurisprudencia han indicado que este fenómeno ocurre cuando entre dos procesos judiciales se presenta una serie de identidades procesales que determinan que en el segundo juicio al juez le resulte vedado pronunciarse de aquellas cuestiones sobre las que concurren las anotadas identidades de modo que, no pueden existir dos decisiones jurídicas sobre los mismos hechos y pretensiones en diferente sentido.

Descendiendo al caso objeto de estudio, observa la Sala que en efecto existe identidad de partes dentro de la audiencia de conciliación que se llevó a cabo en el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 30 de junio de 1995, pues en dicha oportunidad compareció el señor JORGE RUEDA en calidad de trabajador y la entidad CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO como empleador, quien hoy en día se encuentra representada por la UGPP, entidad que es la demandada dentro del presente juicio.

Ahora, para establecer si existe identidad de objeto, al revisarse las pretensiones solicitadas por el actor, se tiene las mismas van encaminadas a la reliquidación de la pensión convencional, la cual se pactó en la conciliación varias veces referida y que quedó definida por la entidad demandada mediante la resolución 0376 del 18 de septiembre de 1995, solicitando el demandante que se tengan en cuenta los factores salariales indicados en el artículo 42 parágrafo 3° de la Convención Colectiva, tal como se aprecia de las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio (fls. 2/3).

De acuerdo con dicha solicitud, al revisarse el acta de conciliación de fecha 30 de junio de 1995, evidencia la Sala que al actor se le reconoció una pensión de jubilación denominada por riesgo de salud, la cual se encontraba

establecida en el artículo 43 de la Convención Colectiva vigente al momento de la terminación laboral entre el señor JORGE RUEDA con la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, efectiva a partir del 16 de noviembre de 1991. En cuanto a la cuantía de la pensión, se determinó en dicha acta que la misma sería producto de aplicar el 75% a los factores de que trata el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, la cual modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985 (fls.91/93).

En el acto administrativo con la cual la entidad dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio, esto es, en la resolución 0376 del 18 de septiembre de 1995, la accionada señaló que la cuantía se daría de conformidad a lo indicado en la conciliación, refiriendo textualmente lo siguiente: *“el producto de aplicar el 75% a los factores de que trata el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969 en concordancia con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, la cual modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985”* (fl.12).

Así las cosas, resulta acertada la decisión de la Juez de primera instancia, pues en efecto con lo antes indicado se demuestra que en el presente asunto existe identidad de objeto, toda vez que el actor pretende se tenga en cuenta los factores salariales establecidos en el artículo 42 parágrafo 3° de la Convención Colectiva, para calcular la mesada pensional, olvidando que respecto de la cuantía la misma fue pactada de común acuerdo en el acta de conciliación, estableciéndose que la misma sería de acuerdo a las normatividades anteriormente señaladas, sin que sobre ello se pronunciara inconformidad alguna por parte del señor JORGE RUEDA en dicha oportunidad, razón por la cual la entidad procedió a dar cumplimiento en estricto orden a lo plasmado por las partes, en la resolución 0376 del 18 de septiembre de 1995, entendiéndose entonces que el asunto quedó superado, siendo estos los motivos por los cuales no puede revivirse las condiciones acordadas en la conciliación, más aun cuando no se ésta solicitando la nulidad del acta de conciliación dentro del presente proceso, tan solo el reconocimiento de una norma para liquidar la pensión la cual no fue tomada en cuenta al momento de conciliarse la prestación.

De igual manera, existe identidad de la causa petendi, teniendo en cuenta que al acta de conciliación hizo transito a cosa juzgada y se rigió bajo ley, ya que, al tratarse de una pensión convencional, podía ser pactada voluntariamente entre las partes, adicionalmente no se observa vulneración de derechos ciertos e indiscutibles. Tampoco se establecieron hechos nuevos sobre los cuales se necesite pronunciamiento judicial, sobre este aspecto, se observa que el apoderado de la parte actora, indica en los argumentos expuestos en el recurso de alzada que la entidad no calculó en debida forma la pensión en la resolución de reconocimiento, al no haber seguido los parámetros establecidos en las normatividades allí señaladas, toda vez que no tomó en debida forma el salario real devengado al momento de la terminación del vínculo laboral. Sin embargo, aunque es un hecho nuevo, tal asunto no fue el solicitado en las pretensiones de la demanda, ni sobre ello el actor se refirió en los hechos del libelo introductor, tan solo lo hizo en esta oportunidad procesal, no siendo la pertinente para modificar la demanda, por ende, no es procedente entenderse que deba declararse no probada la excepción propuesta bajo dichos argumentos. Por lo anterior, se **CONFIRMA** la decisión de primera instancia.

#### **COSTAS:**

**COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante, como quiera que su recurso de alzada no salió avante.

#### **DECISIÓN**

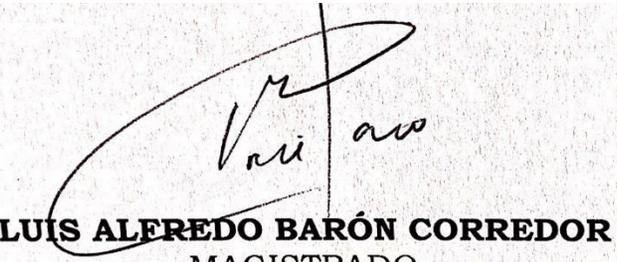
**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C., = SALA LABORAL = ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 29 de agosto de 2019, en el cual se **DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA** propuesta por la entidad demandada y ordenó el archivo de las diligencias, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

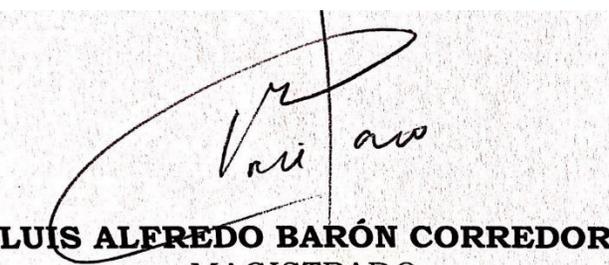


**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
Magistrada



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
Magistrado

**AUTO DE PONENTE:** se fijan como agencias en derecho en esta instancia a cargo del demandante en la suma de \$ 300.000 pesos.



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C  
SALA LABORAL**

PROCESO ORDINARIO No. 39 2017 447 01

ASUNTO: CONSULTA

DEMANDANTE: ANA MARIA FERNANDEZ SIERRA

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

**A U D I E N C I A   D E   J U Z G A M I E N T O**

**MAGISTRADA PONENTE**

**MARLENY RUEDA OLARTE**

En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), siendo las cuatro de la tarde (4:00 pm), día y hora señalados por auto anterior para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Ponente la declaró abierta en asocio de los demás integrantes de la Sala de Decisión.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. Gustavo Andrés Castañeda Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.615.988 de Bogotá, y T.P. No. 256.403 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos de la sustitución conferida.

El Tribunal de conformidad con lo acordado, consignado en el acta de la fecha procede a dictar la siguiente,

**SENTENCIA**

Revisa la Corporación el fallo proferido el 30 de septiembre de 2020, por la Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de esta Ciudad, dada la apelación presentada por la parte actora.

**ALEGACIONES**

La parte demandada, mediante memorial allegado dentro del término concedido para las alegaciones de instancia, señaló que en el presente asunto, al efectuarse un análisis acerca de quienes son realmente las partes procesales, se aclara que la demanda se dirige es contra **Axa Colpatria Seguros S.A.**, siendo evidente la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, si se tiene en cuenta que, en el proceso de la referencia, la parte actora pretende se efectuó el pago de unas obligaciones propias del Sistema de Seguridad Social en Riesgos Laborales, que debieron ser contratadas con **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, de acuerdo con la autorización para actuar dentro de dicho ramo brindada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, la demandada Axa Colpatria Seguros S.A. es una sociedad autónoma, con personería jurídica propia, tal como de manera notoria y pública obra en los registros llevados por la Superintendencia, los cuales pueden ser consultados en su sitio web por cualquier ciudadano o entidad pública o privada.

Siguiendo esta línea argumentativa, carece de cualquier sustento fáctico o jurídico pretender que Axa Colpatria Seguros S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de obligaciones propias de una Aseguradora de Riesgos Laborales, así mismo, Axa Colpatria Seguros S.A. no cuenta con autorización expresa de la Superintendencia Financiera para explotar el ramo como ARL; en consecuencia, tal como se describe en la sentencia dictada en primera instancia, no existe causa jurídica en las pretensiones elevadas en la demanda respecto de a quien represento, por ser Axa Colpatria Seguros S.A. una sociedad completamente ajena a los hechos constitutivos de la demanda.

Por lo anterior, solicita CONFIRMAR la sentencia de primera instancia y en consecuencia ABSOLVER a Axa Colpatria Seguros S.A. de cualquier declaración o condena en este caso, como quiera que se ha probado la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la actora, guardó silencio durante el término concedido.

#### **ANTECEDENTES**

La señora ANA MARIA FERNANDEZ SIERRA, en nombre propio y en representación de su menor hijo MAICOL ESTEBAN GOMEZ FERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. para que previos los trámites legales se condene a la demandada reconocer la pensión de sobrevivientes, a la cual consideran tener derecho por el fallecimiento el señor DANIEL MAURICIO GÓMEZ RODRIGUEZ, a partir del 5 de agosto de 2014, junto con los intereses moratorios y las costas del proceso. (fl.- 3)

### **HECHOS**

Fundamentó sus pretensiones señalando:

**PRIMERO:** La señora ANA MARÍA FERNÁNDEZ SIERRA, es madre cabeza de familia del menor MAICOL ESTEBAN GÓMEZ FERNÁNDEZ nacido en el 2012, fruto de la convivencia de la Unión Marital de Hecho con el señor DANIEL MAURICIO RODRÍGUEZ (q.e.p.d)

**SEGUNDO:** El causante DANIEL MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d), suscribió un contrato laboral individual bajo la modalidad de obra o labor contratada con la empresa A&C RAPIDOMICILIOS LTDA.

**TERCERO:** el anterior contrato era para desempeñar el cargo de mensajero (motocicleta).

**CUARTO:** Que el causante tenía un contrato desde el 16 de mayo de 2014 y el cual inicialmente tendría una duración de seis (6) meses.

**QUINTO:** Que el señor DANIEL MAURICIO al momento de su fallecimiento estaba devengando un salario mínimo legal mensual vigente.

**SEXTO:** Que en virtud de dicha relación contractual, el empleador afilio al causante al Sistema de Riesgos Laborales con la compañía aseguradora AXA COLPATRIA S.A.

**SÉPTIMO:** Que la afiliación la realizó el empleador RAPIDOMICILIOS LTDA, a través de la empresa LOGISCOOP S.A.S, quien ofrece los servicios de cooperativa agrupadora de trabajadores para la afiliación al sistema de Seguridad social integral y riesgos Laborales.

**OCTAVO:** Bajo el entendido de que el señor DANIEL MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ (q.e.p.d), laboraba bajos las ordenes y mandatos establecidos en el contrato de trabajo suscrito con la empresa RAPIDOMICILIOS LTDA. El día 5 de agosto de 2014 el causante sufrió un accidente de tránsito.

**NOVENO:** que el accidente ocurrió en cumplimiento de su horario laboral y se disponía a entregar un domicilio en pleno cumplimiento de su labor contractual, falleciendo a raíz de las lesiones múltiples que ocasiono el suceso.

**DECIMO:** Como consecuencia del hecho trágico, la señora ANA MARÍA FERNÁNDEZ SIERRA, acudió a la ARL AXA COLPATRIA a reclamar la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente supérstite y en representación de su hijo menor MAICOL ESTABAN GÓMEZ FERNÁNDEZ, como hijo menor del causante.

**DECIMO PRIMERO:** En respuesta a la solicitud, la entidad accionada AXA COLPATRIA, emitió un oficio de respuesta calendado del 12 de agosto de 2015, negando el reconocimiento de la prestación económica.

**DECIMO SEGUNDO:** la anterior negativa, la argumento en el sentido de afirmar de que si bien al momento del fallecimiento el afiliado estaba afiliado con la ARL, este venía prestando sus servicios a una empresa distinta a la que lo había afiliado, dando entender que estaba realizando labores para un tercero y que al existir disparidad entre quien ejercía la subordinación laboral y quien había realizado la afiliación, y que por ende el seguro no amparaba la actividad ejercida por el causante, quedando por fuera de la cobertura en el sistema de riesgos laborales.

**DECIMO TERCERO:** Que frente al hecho negatorio de la prestación de sobreviviente en favor de los demandantes, la empresa RAPIDOMICILIO LTDA y LOGISCOOP S.A.S, guardaron silencio, a pesar de que mi representada presento sendas reclamaciones a ambas empresas para que le dieran una solución y le entregaran la documentación pertinente para reclamar su derecho.

**DECIMO CUARTO:** Que el núcleo familiar de mi poderdante, el cual está compuesto por su hijo menor, y su difundo compañero y ella dependía económicamente de los ingresos generados por el causante.

**DECIMO QUINTO:** Que como consecuencia de lo anterior, se vio seriamente afectada económicamente mi poderdante y su hijo menor de edad, pues estaban afiliados a salud como beneficiarios del causante.

**DECIMO SEXTO:** que mi poderdante y el causante convivieron en unión marital de hecho por el lapso de 3 años compartiendo mesa, techo, y lecho hasta el día del fallecimiento de este último, quedando como fruto de esa convivencia un hijo menor de dos años cumplidos a la fecha del óbice. (fl.- 3 – 5)

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se opuso a la totalidad de las pretensiones, respecto de los hechos, señaló que no son ciertos o que no le constan. Propuso las excepciones de mérito, las que denominó falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, obro de lo no debido y buena fe. (fl. 67 - 79).

En auto de fecha 13 de marzo de 2019, se indicó que la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. manifestó en su escrito de contestación que dicha compañía no adelanta operaciones en el Sistema de Riesgos Laborales, ya que no es aseguradora en dicho sector, pues no está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para operar en tal ramo.

Indicó que es AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. quien maneja el ramo de Administradora de Riesgos Laborales y las dos compañías son personas jurídicas completamente distintas, con personería jurídica propia, autónomas e independientes, por lo que ordenó la vinculación de la misma. (fl.- 91)

Contra la anterior decisión la parte demandada interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, en el que la Juez de Instancia señaló: *“ahora bien, del informe secretarial que reposa a folio 86 el expediente, se evidencia que la demanda no que reformada, quiere decir lo anterior, que el demandante a pesar de haber estado en la etapa procesal oportuna para hacerlo, no quiso vincular al presente proceso en calidad de demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; así mismo, tampoco modificó las pretensiones de la demanda, encontrando el Despacho con todo lo anterior, razón en los argumentos esbozados por la demandada en el presente recurso de reposición, pues si bien es cierto, el Despacho en aras de realizar un control de legalidad al (sic) presente proceso con el fin de no emitir fallos inhibitorios vinculó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no puede pasarse por alto que ninguna de las pretensiones de la demanda tal y como ya se expuso anteriormente, va dirigido en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. por lo que aun (sic) en el evento en que ésta continuara como demandada, el Despacho no podía proferir si fuera el caso una sentencia en contra de esta entidad, pues como se señaló anteriormente, las pretensiones no van dirigidas contra esta y tal y como lo afirma el recurrente, no se evidencia ninguna clase de litisconsorcio a través del cual la decisión en contra de la entidad pueda afectar a la otra.*

*Por lo anterior, el Despacho dispone REPONER la decisión del 13 de marzo de 2019, en el sentido de abstenerse de vincular al presente proceso como demandada a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.”*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Llegada la fecha y la hora para realizar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la S.S. y una vez se identificaron las partes indicó:

*Sería del caso dar inicio a la audiencia del 77, de no ser que la parte demandada solicitó se profiriera sentencia anticipada frente a esa solicitud, por falta de legitimación en la causa, frente a esa solicitud (sic), por falta de legitimación en la causa, el Despacho le va a correr traslado a la parte demandada (sic)”*

Una vez la parte actora describió el traslado dado, manifestó su inconformidad respecto a la solicitud de sentencia anticipada, señalando que es la demandada la encargada de responder por las pretensiones de la demanda, lo cual sería objeto del debate en el presente proceso, por lo que dictar una sentencia anticipada sería pretermitir los derechos fundamentales de la parte actora, al debido proceso, acceso a la seguridad social, entre otros.

Por lo anterior, la Juez profirió la presente decisión:

*La parte demandada AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en la contestación de la demanda solicito se dicte sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues asegura que AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, son entidades autónomas e independientes y que la demandada no era la administradora de riesgos laborales pues no se encuentra autorizada por la Superintendencia financiera de Colombia para explotar este ramo.*

*Frente a la sentencia anticipada figura que considera este despacho es procedente por vía de analogía del art. 145 y más aún cuando no riñe con los principios del proceso laboral entre ellos la economía procesal y la celeridad se encuentra consagrada en el artículo 278 del C.G.P. así: “...”*

*En el caso concreto se tiene que la demanda fue radicada el día 31 de julio de 2017 y en la misma se solicitó como pretensión lo siguiente “ordenar a Colpatria compañía de seguro S.A representa legalmente por el doctor Harold Albear Amaya Niño o quien haga el reconocimiento y pago a la pensión de sobrevivientes por el*

*fallecimiento del señor Daniel Mauricio Gómez Rodríguez a favor de su compañera permanente la señora Ana María Fernández Sierra y su hijo menor Michael Estaban Gómez Fernández a partir del 05/08/2004” como pretensión segunda se solicitó “condenar a Axa Colpatria seguros S.A representada legalmente por el doctor Harold Albear Amaya Niño o quien haga el reconocer y pagar a la señora Ana María Fernández Sierra y su hijo menor de edad Michael Estaban Gómez Fernández,” los intereses moratorios de que trata el artículo 95 del decreto 12 95 al 94 desde la fecha de causación de la pensión y hasta la fecha en que sea efectivo el pago de mesadas dejadas de percibir” a folio 03 del proceso.*

*Así mismo se admite mediante auto el 06/10/2017, la demanda tal como obra folio 38 y fue notificada Axa Colpatria compañía de seguros S.A el 10/08/2018, tal como obra folio 66 y contestada por dicha entidad el 24/08/2018 a través de un escrito en el que manifestó la falta de legitimación en la causa que hoy se estudia folio 67 a 69. Finalmente, la demanda no se reformo en la oportunidad debida.*

*Dentro del expediente se encuentra a folios 51-60, 80-82 y 83-85 los certificados de existencia y representación legal de AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A respectivamente a través de los cuales se evidencia que AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A tiene como objeto social la realización de operaciones de seguros bajo la modalidad de ramos para los cuales sean expresamente facultados, a parte de todas aquellas otras operaciones previstas en la ley con carácter especial tal como obra folio 52, frente a los ramos autorizados, frente a AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A se encuentran los registros en el certificado expedido el 24/08/2018 por la superintendencia financiera de Colombia el cual obra a folio 82 y señala lo siguiente “Ramos resolución SB 5148 del 31/12/1991 automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento estabilidad y calidad de vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje de ruptura de maquinaria, responsabilidad civil, riesgos en minas y*

*petróleos, sustracción, terremotos, riesgo para contratista, transporte, vidrio resolución SB 1947 de 12/09/1994 accidentes personales, salud, vía de grupo con resolución 1452 de 13/08/2011 la superintendencia financiera revoca la autorización concebida seguros Colpatria S.S para operar el ramo de seguridad de seguros de salud resolución SB 169 del 06/02/1995, ramo de seguro de vida grupo resolución SB 320 14/03/1996, autorizado para operar el ramo de seguros de años corporales causados a las personas en accidente de tránsito oficio 95022871-9 del 27/05/1996, ramo de caso de navegación, la resolución de 723 del 28/06/2002, autorizado para operar el ramo de enfermedades de alto costo circular externa número 0052 del 20/12/2002, ramo de riesgos en minas y petróleo se denominara de ahora en adelante ramo de minas y petróleo B se elimina el ramo denominado cecal seguro de calidad y estabilidad de vida” y por ultimo resolución 239 del 26/04/2009 se autoriza a operar el ramo de desempleo.*

*Por su parte AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A tiene como ramos autorizamos los registrados en el certificado expedido el 24/08/2018 por la superintendencia financiera de Colombia la cual obra folio 85 y dice “ramos resolución SB 5148 del 31/12/1991 accidentes personales, colectivo de vida de grupo, salud educativo, vida individual mediante resolución 14 de 16/08/2011 al 24/08/2011 se revoca la autorización concebida para operar el ramo de seguro colectivo de vida resolución SB 184 del 29/04/1994 seguros provisionales de invalidez y sobrevivencia resolución SB 2012 del 20/09/1994 pensiones ley 100 resolución SB 59 del 13/01/1995 riesgos profesionales ley 1562 del 11/07/2012 modifica la denominación por riesgos laborales resolución SJB 1861 del 30/12/1996 pensiones voluntarias”*

*Como se observa tal y como lo manifestó la demandada en el escrito de contestación es AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A quien está legalmente autorizada para ejercer en el ramo los riesgos profesionales según la resolución SB 59 del 14 de enero de 1994 hoy riesgos laborales, y teniendo en cuenta que la pretensión principal*

*de la demanda fue el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Daniel Mauricio Gomes Rodríguez a favor de su compañera Ana María Fernández Sierra y su hijo Michael Esteban Gómez Fernández a partir del 05 de agosto de 2014; que a folio 86 es una constancia secretarial que indica que la demanda no fue reformada y que no se observaron pretensiones subsidiarias que permitan vincular al proceso o traer como demandada A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A el despacho tiene que declarar que en efecto existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues es claro que AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A no es la empresa que debió haber sido llamada a responder más cuando las pruebas allegadas al proceso por parte del demandante, esto es, las que se encuentran a folio 24 a 27, el reporte de muerte de Daniel Mauricio Gómez Rodríguez a folio 28, carnet de afiliación de Daniel Mauricio Gómez Rodríguez y a folio 31 certificado de afiliación expedido el 10 de noviembre de 2015, se evidencia que fue AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A la administradora de riesgos profesionales a la cual el causante Daniel Mauricio Gómez Rodríguez estuvo afiliado al momento de su deceso el 05 de agosto de 2014, a folio 16, razón por la cual debió haber sido esta compañía a la que se requiriera la pensión de sobreviviente que se pretende en la demanda lo que evidencia que de seguir con el trámite ordinario se estaría adelantando de parte del Despacho actuaciones innecesarias pues como ya se advirtió es claro que AXA COLPATRIA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A no era la empresa posiblemente llamada a responder pues ni siquiera tiene permiso para operar en las prestaciones pretendidas”.*

Teniendo en cuenta que contra la anterior decisión no se interpuso recurso alguno, se ordenó la remisión el expediente a fin de surtir el grado Jurisdiccional de consulta.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta el resumen que antecede, sería del caso entrar a verificar, en primer lugar si es procedente la Consulta de un auto

mediante el cual se declaró probada una excepción de fondo y posteriormente la decisión adoptada por la Juez de instancia, de no ser porque esta Sala encuentra que en el trámite del presente proceso milita una nulidad.

Así las cosas, es necesario señalar que, además de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del C G P, se debe tener en cuenta el artículo 29 de la C P., esto es la garantía del debido proceso, pues así no exista una de las causales contempladas en dicho ordenamiento, con base en este principio constitucional, debe el Juez como director del proceso, (art 48 del C P del T y de la S S) se itera, garantizar que este se adelante sin vicios, sin irregularidades que afecte el derecho de defensa de las partes, el cual en este caso aparece evidentemente vulnerado, por lo que, con base en ese principio y también con lo previsto en el artículo 132 del CGP, que impone al Juez realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se procede al estudio de la decisión adoptada por la Juez de instancia.

En primer lugar, es necesario indicar que la remisión analógica que trae el art. 145 del C.P.L. y de la S.S., establece:

***“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*** (Negrilla de la Sala)

De lo anterior se desprende con total claridad, que la remisión se aplica únicamente a falta de disposiciones especiales en el procedimiento laboral, indicando que primero se deben remitir a las normas análogas de este decreto, es decir, a las contenidas en el propio código de procedimiento laboral y en su defecto al C.G.P, lo anterior se aclara ya que, al parecer, la Juez de instancia considera que se puede aplicar cualquier norma que esté contenía en el Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que, en el Código de Procedimiento Laboral, se encuentra completamente regulado el procedimiento que se debe seguir

en los procesos ordinarios, desde la presentación de la demanda, hasta la culminación del mismo, por lo que no es dable en materia laboral proferir sentencia anticipada, ya que con esta decisión, la Juez de Instancia pretermitió toda la actuación, y sin la realización de pruebas prejuzgó y declaró probada una excepción de fondo, la cual solamente puede ser resuelta al momento de dictar la sentencia que ponga fin a la instancia, violando de manera flagrante, los derechos al debido proceso, y contradicción y defensa de las partes y en especial, los de la parte actora.

El art. 32 del C.P.L. y de la S.S. establece:

*“El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo.*

***Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia.”***

(Negrilla de la Sala )

Por lo anterior encuentra que en el presente proceso, también se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 2, del artículo 133 del C.G.P, el cual establece: *“...Cuando el Juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.**”* (Negrilla fuera e texto)

Entonces, se habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado en la audiencia de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl.- 117), para que, en su lugar, la Juez de Primer Grado, rehaga la actuación, con apego a las normas establecidas para tal fin, en el Código de Procedimiento laboral y de la Seguridad Social.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, desde la audiencia de fecha 30 de septiembre del año 2019, inclusive. En consecuencia se ordena a la Juez Treinta y Nueve Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá, rehacer la actuación, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del C.P.L. y de la S.S.

Los Magistrados



**MARLENY RUEDA OLARTE**  
**MAGISTRADA**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
**MAGISTRADO**



**HUGO ALEXÁNDER RÍOS GARAY**  
**MAGISTRADO**

ACLARO VOTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105019201400135-01
Demandados:	MARTHA CECILIA GONZÁLEZ PÁEZ
	UGPP Y OTRO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105002201700714-01
Demandados:	EDGAR EDUARDO BURBANO ORREGO NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>079</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso: ORDINARIO  
CONSULTA  
Radicación No.: 110013105008201700363-01  
Demandante: CELMIRA PARRA CAMACHO  
Demandados: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

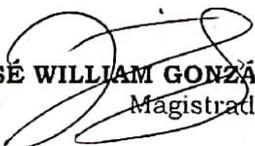
**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) dias, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b>
Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO  
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA  
Demandante: 110013105038201600297-01  
Demandados: ANA ZENAIDA VALDES TEJADA  
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

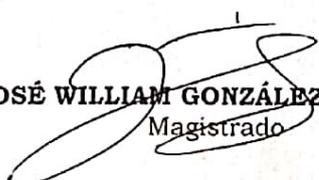
**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028201800309-01
Demandante:	EMIRO ALFONSO GÓMEZ
Demandados:	FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

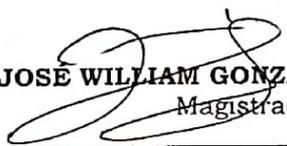
**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL
Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Clase de Proceso** ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
**Radicación No.** 110013105016201700758-01  
**Demandante:** JOSÉ JAIME DÍAZ RANGEL  
**Demandados:** COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

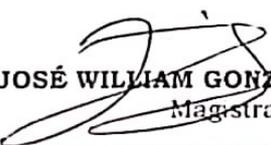
**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b>
<b>Secretaría</b>
Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO  
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA  
Demandante: 110013105011201800471-01  
Demandados: MYRIAM TERESA BUENO BUENO  
UGPP

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
E Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso: ORDINARIO  
Radicación No.: APELACIÓN SENTENCIA  
Demandante: 110013105037201900030-01  
Demandado: NANCY MARÍA SÁNCHEZ MENA  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b> Secretaría
E Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO  
CONSULTA  
Radicación No. 110013105004201900062-01  
Demandante: MANUEL GUSTAVO FANDIÑO PACHECO  
Demandado: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante de la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º, se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b> Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso: ORDINARIO  
Radicación No.: APELACIÓN SENTENCIA  
Demandante: 110013105026201800192-01  
Demandados: CARLOS ALBERTO MENESES ARANGO  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandada COLPENSIONES quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

1  
  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b> Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO  
Radicación No. APELACION SENTENCIA  
Demandante: 110013105010201800525-01  
Demandados: JOSÉ MANUEL CRUZ  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

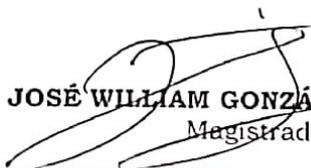
**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10°, se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b>
Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO  
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA  
Demanda: 110013105020201900222-01  
Demandados: CARLOS ALIRIO QUINTERO SANABRIA  
UGPP

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b>
Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>079</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
	APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	1100131050013201900456-01
Demandante:	PABLO REINALDO CARDENAS DÍAZ
Demandados:	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

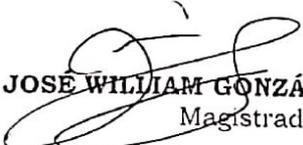
**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V.</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO  
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA  
Demandante: 110013105004201900436-01  
Demandados: REMIGIO NIETO NIETO  
FONCEP

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b> Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>079</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V.</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso: ORDINARIO  
Radicación No: APELACIÓN SENTENCIA  
Demandante: 110013105012201800433-01  
Demandados: EFRAÍN SUÁREZ GONZÁLEZ  
UGPP

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b> Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105027201700404-01
Demandados:	AGUSTIN RAMÍREZ GONZÁLEZ COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105036201800023-01
Demandado:	LUÍS ENRIQUE SIERRA RAMÍREZ
	COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

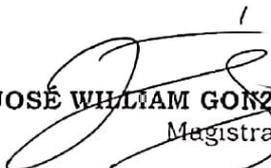
**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante quien recurre la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO  
CONSULTA  
Radicación No. 110013105038201600481-01  
Demandante: PEDRO ANTONIO BALNCO MORENO  
Demandados: COLPENSIONES

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

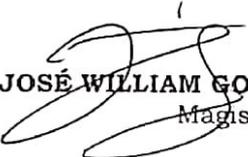
**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandada, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL
Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO  
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA  
110013105020201800239-01  
Demandante: MARIO ENRIQUE PENAGOS CORRALES  
Demandados: PANFLOTA Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

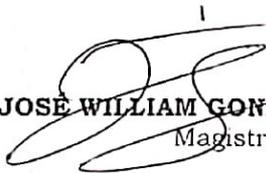
**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10°; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b>
Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO  
Radicación No. APELACION SENTENCIA  
Demandante: 110013105022201500060-01  
Demandados: JAIRO HERNANDO GALEANO HERRERA  
PANFLOTA Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusion.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podran remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b>
Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO  
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA  
110013105038201800032-01  
Demandante: RAMIRO ALFREDO AHUMADA PÉREZ  
Demandados: PANFLOTA Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

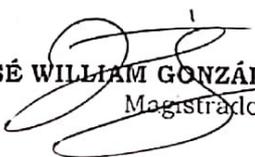
**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b> Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>079</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUIZ V.</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Clase de Proceso** ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
**Radicación No.** 110013105030201700586-01  
**Demandante:** CARLOS FLAMINIO ARDILA BUSTOS  
**Demandados:** PANFLOTA Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>079</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO  
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA  
Demanda: 110013105015201000081-02  
Demandados: JULIO ARMANDO MARTÍN BERNAL  
PANFLOTA Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL</b> Secretaría
Bogotá D C 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>073</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAIDA RUÍZ V.</b> SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

<b>Magistrado Ponente :</b>	<b>JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA</b>
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACIÓN SENTENCIA
Demandante:	110013105016201300726-01
Demandados:	LUÍS FERNANDO PARRA MORENO PANFLOTA Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
**Clase de Proceso** ORDINARIO  
APELACIÓN SENTENCIA  
**Radicación No.** 110013105025201500448-01  
**Demandante:** MAGDA ELICA FONSECA  
**Demandados:** PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a la parte demandada PORVENIR S.A. y a la llamada en garantía MAPFRE quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
<b>MARIA ADELAI DA RUIZ V. SECRETARIA</b>

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente :** JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA  
Clase de Proceso ORDINARIO  
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA  
Demandante: 110013105024201500603-02  
Demandados: ALFREDO JOSÉ ORCASITAS CURVELO  
PANFLOTA Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaria;

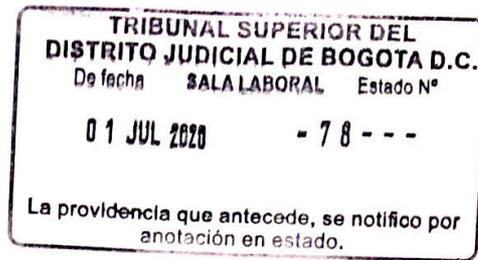
1. Correr traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) dias, para que presente sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a las demandadas, con tal fin.
3. Posteriormente atendiendo los parámetros fijados por el H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567, y en la medida que el presente asunto judicial se encuentra dentro de las excepciones visibles en el artículo 10º; se fija el día veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico [des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des16sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL Secretaría
E Bogotá D.C. 01 DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificado el auto anterior
MARIA ADELAIDA RUIZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 039 2018 00426 -01  
Demandante: JORGE FERNANDO RODRÍGUEZ NIÑO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, así como la posibilidad que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, según Acuerdo PCSJA20-11517, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante los Acuerdos PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, se optó por el levantamiento parcial de los términos judiciales para algunos asuntos laborales.

Y es finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, aquél que autoriza a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, esta Magistrada

RESUELVE:

1º) Dese traslado a la parte apelante por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

2) Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 029 2018 00483 -01  
Demandante: MARTHA LUZ GUTIERREZ ORTEGA  
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
01 JUL 2020	- 78 - - -	
La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.		



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 021 2018 00194 -01  
Demandante: CLAUDIA CECILIA MEDINA TORRES  
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
De fecha SALA LABORAL Estado N°

01 JUL 2020 - 78 - - -

La providencia que antecede, se notifico por anotación en estado.



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 009 2018 00126 01  
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO OSORIO MAZO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

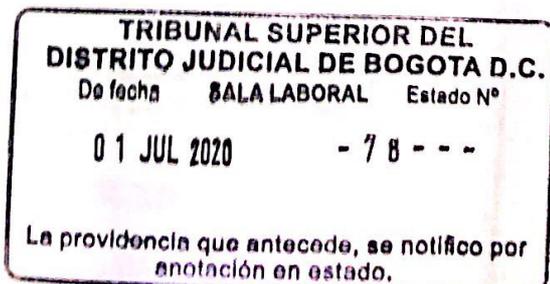
**AUTO**

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 013 2019 00049 -01  
Demandante: DORIS ALEIDA CORREDOR ROJAS  
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

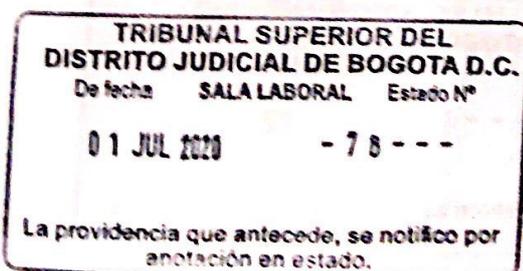
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 004 2018 00585 -01  
Demandante: JOSE MARIA RODRIGUEZ ALDANA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

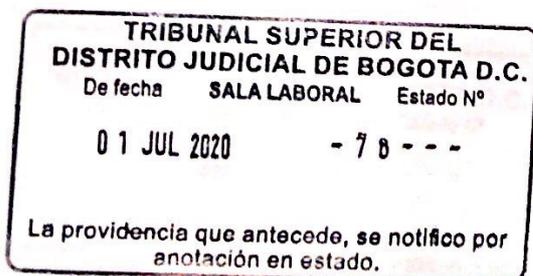
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 007 2018 00679 -01  
Demandante: RODOLFO BELLO LEMUS  
Demandado: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 013 2018 00757 -01  
Demandante: MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ SALAMANCA  
Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 019 2018 00106 -01  
Demandante: NORMA ESMERALDA RANGEL GONGORA  
Demandado: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 020 2019 00011 -01  
Demandante: MONICA ANDREA LINARES GIRALDO  
Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 026 2018 00463 -01  
Demandante: PLINIO NOE GORDILLO VILLAMIL  
Demandado: COLPENSIONES, PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

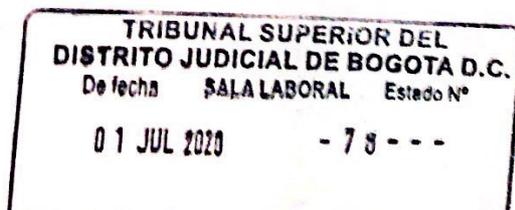
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 036 2017 00422 -01  
Demandante: JUDITH GAMBA MORENO  
Demandado: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

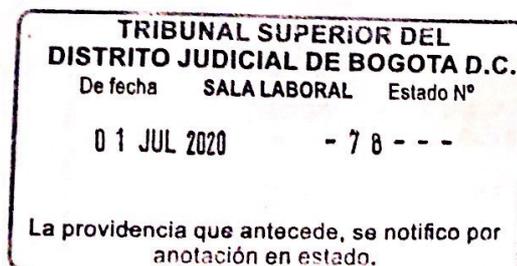
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO– Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 035 2018 00640 01  
Demandante: ANA QUINTERO VERGARA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

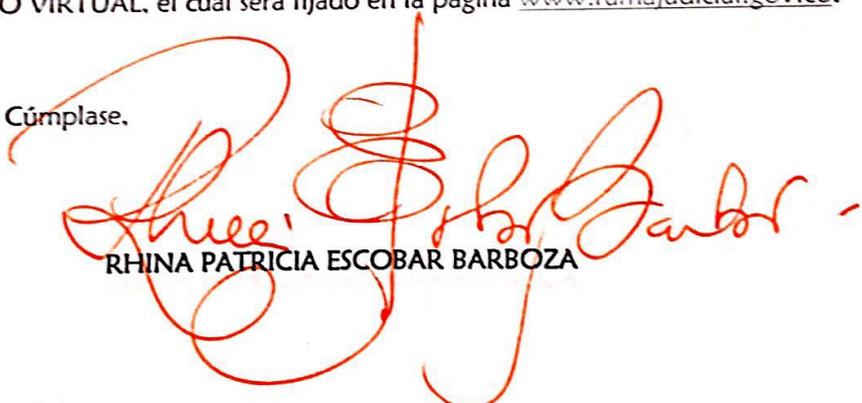
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

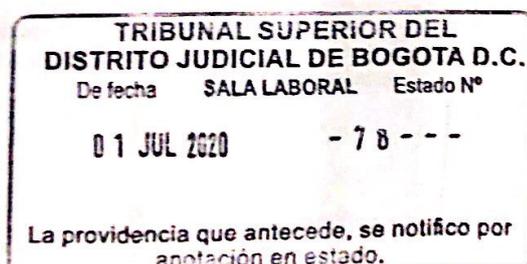
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 015 2018 00490 01  
Demandante: EDGAR RUIZ PÉREZ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 034 2016 00628 01  
Demandante: HÉCTOR ARANGO VILLEGAS  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO - Apelación Sentencia - Consulta  
Radicación No.: 11 001 31 05 028 2018 00099 01  
Demandante: CAMILO ESCOBAR RICO  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de Juno de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de Julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 005 2018 00279 01  
Demandante: CÉSAR ALBERTO CASTELLANOS GARCÍA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

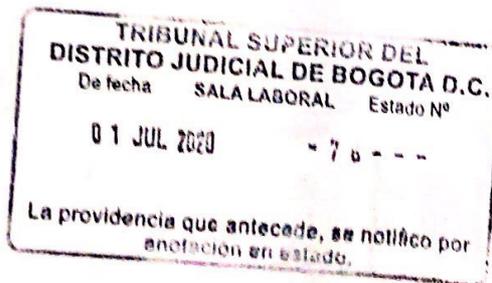
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevengase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 027 2017 00693 -01  
Demandante: MARTHA IVONNE URREGO ZIPA  
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

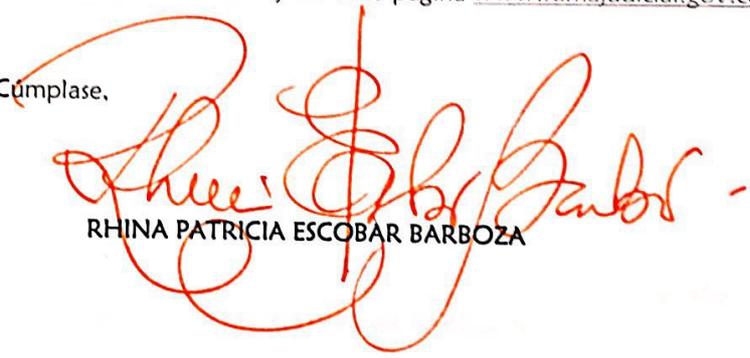
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 009 2018 00538 01  
Demandante: MARTHA LUZ SALCEDO BARRERA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 009 2018 00252 01  
Demandante: RODRIGO MATALLANA GUTIÉRREZ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

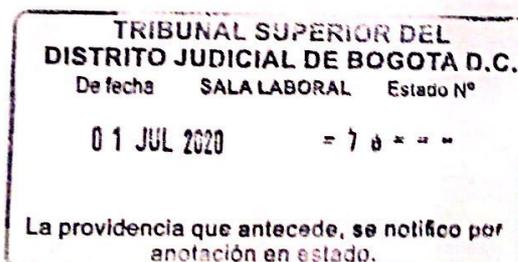
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia  
Radicación No. 11 001 31 05 011 2018 00054 01  
Demandante: JOSÉ ABRAHAM BARÓN LEMA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

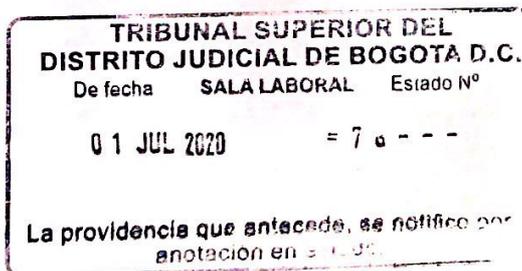
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustancadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 021 2019 00111 01  
Demandante: MARÍA EUGENIA RIVERO GUALDRÓN  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
De fecha SALA LABORAL Estado N°  
01 JUL 2020 = 7 d - - -  
La providencia que antecede, se notifica por  
edictos en el sitio



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 026 2018 00566 01  
Demandante: MARLEN SAAVEDRA ESTUPIÑAN  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
01 JUL 2020	- 7 6 - - -	
La providencia que antecede, se notificó por		



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 007 2017 00256 01  
Demandante: PATRICIA ALEJANDRINA LIZARAZO DÍAZ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

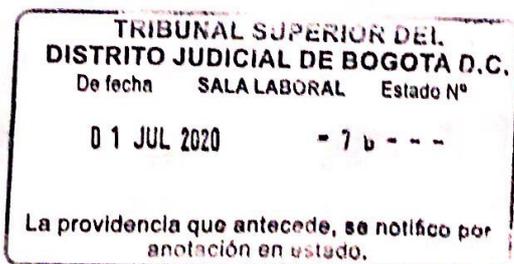
**AUTO**

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia  
Radicación No. 11 001 31 05 035 2018 00221 01  
Demandante: ALBA MERCEDES RODRÍGUEZ SALAZAR  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

**AUTO**

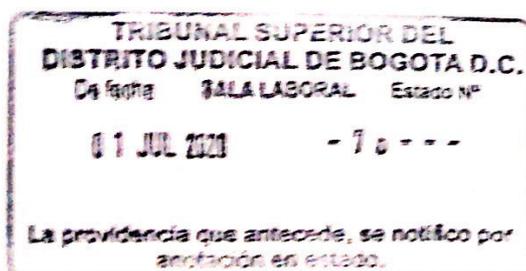
Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



República de Colombia



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia  
Radicación No. 11 001 31 05 035 2018 00143 01  
Demandante: CARLOS BAHAMÓN GONZÁLEZ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

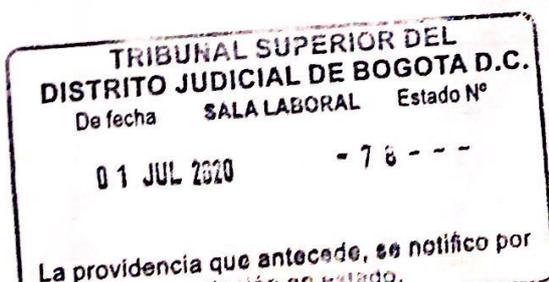
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 017 2017 00092 01  
Demandante: ERNESTO ARIAS LEMOS  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

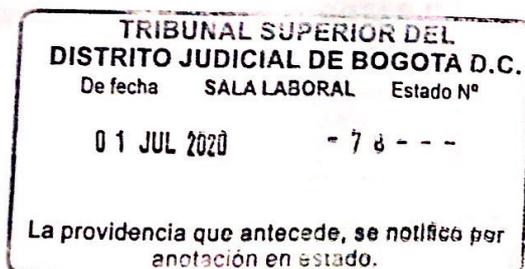
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 018 2019 00135 01  
Demandante: ELIZABETH MENDEZ ARIAS  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

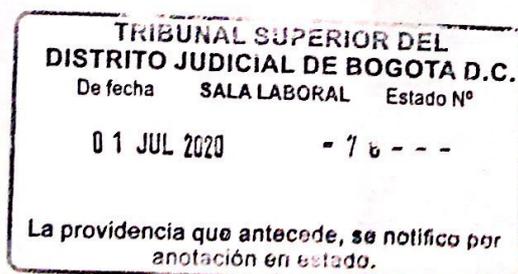
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: **RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
Clase de Proceso: **ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta**  
Radicación No. **11 001 31 05 029 2019 00009 01**  
Demandante: **OSCAR ALBERTO DEL RÍO ROJAS**  
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

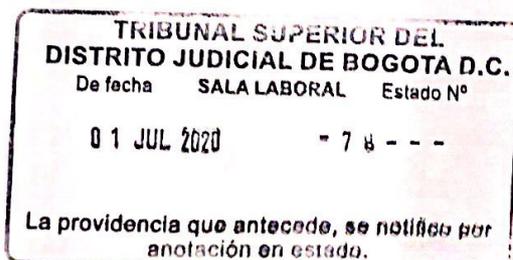
**AUTO**

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 016 2017 00524 01  
Demandante: LUCINDA MARTÍNEZ ARIAS  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

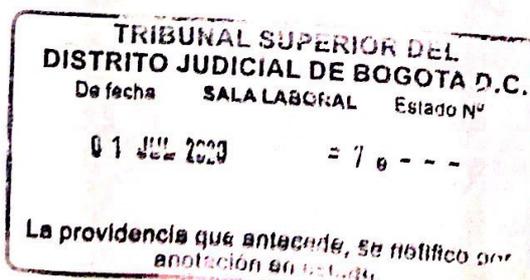
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 021 2018 00434 01  
Demandante: AMANDA MINA CARABALÍ  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

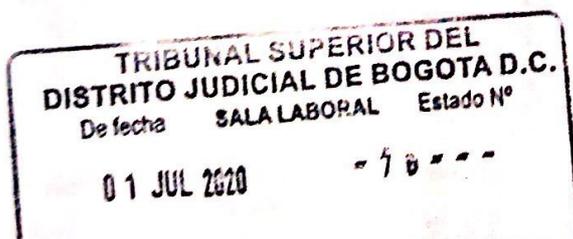
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 039 2018 00392 01  
Demandante: TITO GILBERTO GONZÁLEZ CÁRDENAS  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

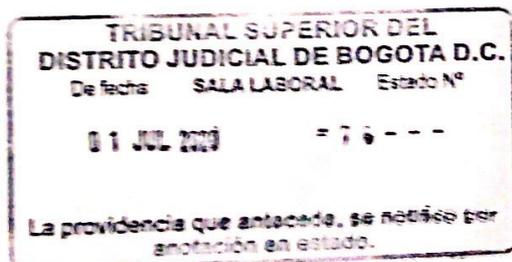
**AUTO**

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 024 2018 00167 01  
Demandante: MILENA MARÍA CHIROLLA TORRES  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

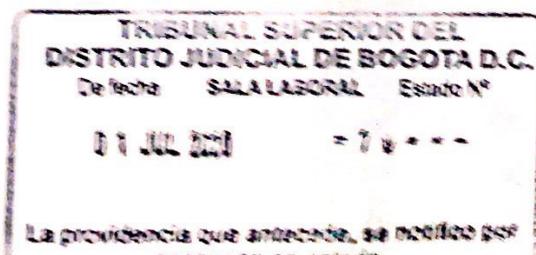
**AUTO**

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 037 2018 00419 01  
Demandante: YULEIDA GÓMEZ PADRÓN  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

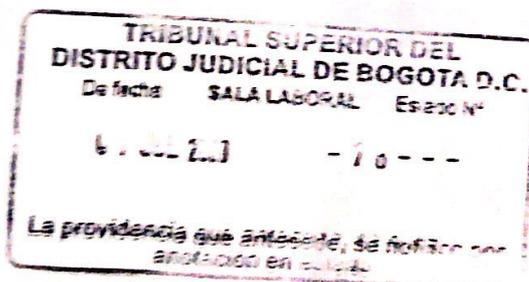
AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 029 2018 00558 01  
Demandante: BLANCA ALICIA MEDINA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

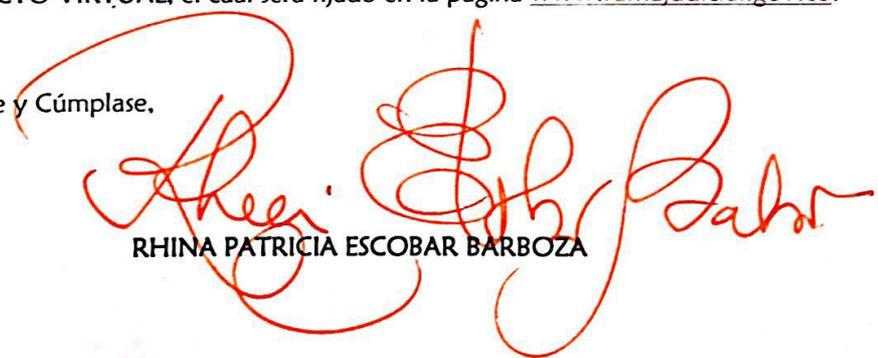
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso ORDINARIO– Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 036 2018 00121 01  
Demandante: FRANCISCO DE PAULA NICHOLLS CORREA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase.

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO– Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 002 2018 00384 01  
Demandante: CLAUDIA JANETTE BURBANO MORA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fijese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,

  
RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Sustanciadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia -Consulta  
Radicación No. 11 001 31 05 021 2017 00770 01  
Demandante: JUAN JACOBO CASTILLO CÓRDOBA  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Atendiendo el vencimiento del término para alegar, fíjese como fecha para adoptar la decisión de fondo y por escrito del presente asunto, el día 6 del mes de julio de 2020.

Prevéngase a las partes que la notificación de la prementada providencia se verificará por medio de EDICTO VIRTUAL, el cual será fijado en la página [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cumplase,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA





Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA  
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia  
Radicación No. J10013105009201700461-01  
Demandante: LUISA FERNANDA LINARES  
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

AUTO

Sería del caso atender ese recurso de reposición y de queja que fuese presentado por la parte actora contra la decisión que fuese notificada en el Estado No. 70 y que presuntamente negó el recurso de casación interpuesto, de no ser que se observa que por un error involuntario de este Despacho, se omitió consignar en el proyecto que aparece publicado su no aprobación por parte del Dr. Marceliano Chávez Ávila.

Así las cosas, lo prudente era disponer la remisión del presente asunto al Dr. Lorenzo Torres Russy al haber sido derrotada la ponencia propuesta por ésta funcionaria, y ante ello, de forma inmediata se procede a subsanar la falencia acotada adoptando las siguientes decisiones:

1. **RETIRAR** del proceso, sin necesidad de desglose, aquella providencia calendada cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), como quiera que la misma no da fe de aquello decidido en Sala de Decisión sino de un proyecto que fuese presentado por ésta Magistrada.
2. **DEJAR SIN EFECTOS**, la publicación del prementado proyecto y la cual se materializase en el Estado No. 70 del pasado 17 de junio del cursante.
3. **Al NO haber sido APROBADA** la ponencia presentada por ésta Magistrada dentro del proceso de la referencia, se dispone su remisión al Magistrado que sigue en turno, Dr. Lorenzo Torres Russy para lo de su competencia.
4. Por sustracción de materia, abstenerse esta Magistrada de tramitar el recurso de reposición y en subsidio queja presentado.

Por Secretaría, de forma inmediata, procédase en el sentido dispuesto por ésta Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Esta providencia fue notificada en  
Estado No. 78 del 1º de julio de  
2020.

SECRETARIA SALA LABORAL



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**DR. DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **JOSÉ CAMPO ERNESTO MORENO PARADA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**EXP. 11001 31 05 012 2018 00411 01**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

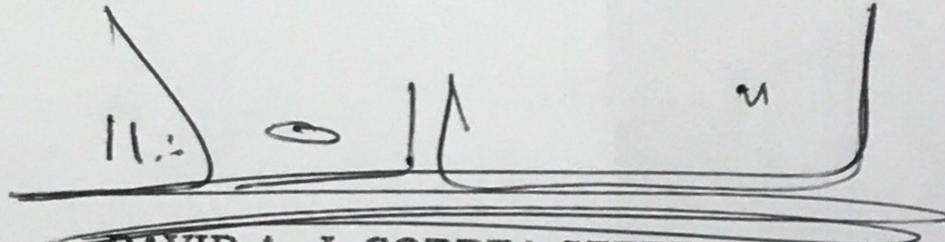
**AUTO**

De conformidad con las facultades consagradas en el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el objetivo de surtir el grado jurisdiccional de consulta y resolver el recurso de apelación presentado por la demandada, se

**RESUELVE:**

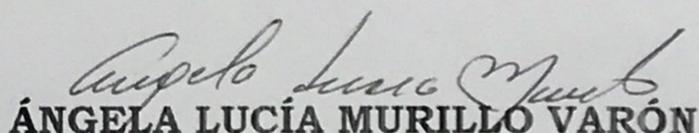
**OFICIAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a través de su representante legal o quien haga sus veces, a fin de que en el término perentorio de tres (03) días, certifique si José Campo Ernesto Moreno Parada identificado con cédula de ciudadanía n.º 75.148.817, ha registrado algún traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en caso afirmativo, indique los períodos en que ello tuvo lugar, y de haberse transferido los aportes a otro fondo de pensiones, se allegue prueba que dé cuenta de tal situación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

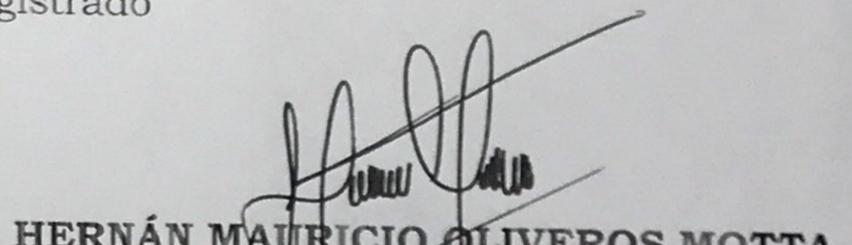


**DAVID A. J. CORREA STEER**

Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2020

El apoderado de la parte **demandante**, dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),<sup>2</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Recurso de casación en audiencia fl. 167.

<sup>2</sup> Fallo de segunda instancia, folio 162 del expediente.

<sup>3</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (25 de septiembre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la sentencia proferida por el *a-quo*.<sup>4</sup>

Dentro de las mismas se encuentra la diferencia de las mesadas pensionales y la incidencia futura, a favor de la señora **GLORIA FANNY VELEZ TORO**.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>5</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$210.565.516**, guarismos que **superan** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

Como consecuencia de lo anterior, por **reunir** los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concede** el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante, **al superar** el

---

<sup>4</sup> Fallo de primera instancia, folios 152 del expediente.

<sup>5</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 169 del expediente.

monto de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para concederlo.

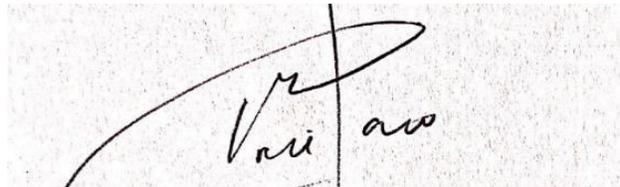
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



**DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**  
**Magistrada**



**EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**  
**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **003-2016-00638-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2020

El apoderado de la **demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso, recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),<sup>2</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Recurso de casación en audiencia fl. 86 en audiencia.

<sup>2</sup> Fallo de segunda instancia, folio 86 del expediente.

<sup>3</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: "**Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**", y que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de septiembre de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.<sup>4</sup>

Dentro de las mismas se encuentra el retroactivo pensional de la pensión de sobreviviente, a favor de la demandante.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>5</sup>.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$249.805.674**, guarismos que **superan** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

Como consecuencia de lo anterior, por **reunir** los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concede** el recurso interpuesto por el apoderado de la demandante, **al supera** el

---

<sup>4</sup> Fallo de primera instancia, folios 69 del expediente.

<sup>5</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 88 del expediente.

monto de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para concederlo.

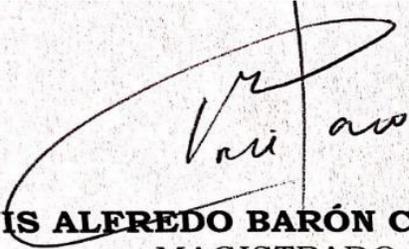
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los demandantes.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **009-2016-00691-01**, informando que el apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SALA LABORAL -**

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de 2020

La apoderada de los **demandantes NUBIA TERESA PARADA CORREDOR y RAFAFEL MARTIN**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación<sup>1</sup> contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019),<sup>2</sup> dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Recurso de casación en audiencia fl. 263.

<sup>2</sup> Fallo de segunda instancia, folio 263 del expediente.

<sup>3</sup> Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226

Por su parte, y de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en la cual preceptúa que: **"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"**, y que a la fecha del fallo de segunda instancia (31 de julio de 2019), asciende a la suma de \$99.373.920, se tiene que, el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a \$828.116.

Así, el interés jurídico de los demandantes para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.<sup>4</sup>

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de las mesadas pensionales de los demandantes, incrementadas en un 8%, desde que la fue reconocida la pensión.

Ahora bien, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pues aunque estas se conceden o se niegan en una misma sentencia no se pierden sus efectos individuales y autónomos para lograr o no el recurso de casación<sup>5</sup>; por lo que al cuantificar las pretensiones de cada uno de los demandantes.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Fallo de primera instancia, folios 228 del expediente.

<sup>5</sup> Auto del 2 de julio de 2003, Rad. 21866.

<sup>6</sup> Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 265 del expediente.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$49.359.955,71** con relación a las pretensiones de la demandante Nubia Parada, y la suma de **\$83.456.124,49** con relación a las pretensiones del demandante Rafael Martin, guarismos que **no superan** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso.

Como consecuencia de lo anterior, por **no reunir** los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **negará** el recurso interpuesto por la apoderada de los demandantes dado que el quantum obtenido individualmente, **no supera** el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos para concederlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los demandantes.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**  
MAGISTRADO.

EXPEDIENTE No 013-2017-00203-01  
DTES: NUBIA TERESA PARADA CORREDOR y OTRO  
DDA: EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**Magistrada**



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

**Magistrado**

Proyectó: Claudia Pardo V.

H. MAGISTRADO **DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **013-2017-00203-01**, informando que la apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

**CLAUDIA ROCÍO IVONE PARDO VALENCIA**

Escribiente Nominado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

**ACTA DE LA SALA DE DECISIÓN CELEBRADA EN EL PROCESO  
EJECUTIVO DE SIXTO ELIECER BUITRAGO SÁNCHEZ CONTRA LA  
SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A.  
FIDUAGRARIA (vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES  
BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN)**

En Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), el Tribunal conforme a lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos contra las siguientes decisiones dictadas por la Juez (4<sup>a</sup>) Laboral del Circuito de Bogotá: (i) el interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada contra la providencia dictada el 2 de mayo de 2020, a través de la cual la Juez libró mandamiento de pago (folios 1036 a 1038), y (ii) el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra la providencia dictada el 16 de diciembre de 2019, modificada mediante la decisión proferida el 29 de enero de 2020, a través de la cual se negó la aclaración y adición del mandamiento de pago, se negó cambiar el efecto en el cual se concedió el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, se negó la entrega de los depósitos judiciales

obrantes en el proceso, y se abstuvo de decretar medidas cautelares hasta tanto se decidan los recursos que se presentaron contra el mandamiento de pago (folios 1143 a 1144).

### **ANTECEDENTES**

Mediante apoderada, la parte demandante inició proceso de ejecución a continuación del proceso declarativo que condenó al BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN a reajustar la mesada pensional reconocida a favor de SIXTO ELIECER BUITRAGO SÁNCHEZ, a partir del 21 de febrero de 1988, en la suma de \$143.277,89, junto el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas (ver folios 875, 876 y 907, cuaderno No 4). Lo anterior, con fundamento en la sentencia dictada el 31 de julio de 2008 por el Juez Cuarto (4°) Laboral del Circuito de Bogotá (ver folios 448 a 466, cuaderno No 1), la cual fue dejada en firme por la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 18 de octubre de 2017 (folios 229 a 238, cuaderno de casación), después de casar la sentencia absolutoria que dictó el Tribunal Superior de Bogotá el 31 de enero de 2011 (ver folios 404 a 412, cuaderno No 3).

Mediante providencia dictada el 2 de mayo de 2019, la Juez de primera instancia libró mandamiento de pago a favor de SIXTO ELIECER BUITRAGO SÁNCHEZ y a cargo de la SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES BANCO CAFETERO EN LIQUIDACIÓN, así: *“1. Por el valor de la mesada pensional que le correspondía devengar a partir del 21 de febrero de 1988, la cual asciende a la suma de \$143.277,89, más los reajustes legales y convencionales, autorizando descontar lo ya cancelado por la entidad por concepto de mesadas pensionales. 2. Por los intereses moratorios vigentes previstos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre cada una de las*

*diferencias respecto de las mesadas pensionales que se causen a partir del 21 de febrero de 1978 y hasta la fecha que se produzca su pago. 3. Por las costas del proceso ordinario, las cuales corresponden a la suma de \$5.468.694” (ver folios 937 y 938 del cuaderno No. 4).*

La parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la anterior decisión, con fundamento en que hay un error de digitación en la parte resolutive de la sentencia que sirvió de base para librar mandamiento de pago, pues en esta se establece que los intereses moratorios proceden respecto de las mesadas pensionales que se causen a partir del 21 de febrero de 1978, pese a que en la parte motiva de la decisión se indica que los intereses moratorios deben generarse desde el reconocimiento de la pensión, es decir, desde el 21 de febrero de 1988. Además, solicita que se limite el mandamiento de pago hasta el fallecimiento de SIXTO ELIECER BUITRAGO SÁNCHEZ, esto es hasta el 9 de marzo de 2016 (folios 1103 a 1106, cuaderno principal).

La juez de primera instancia concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo (folio 1128, cuaderno principal), frente a lo cual la parte ejecutante solicitó que se modificara el efecto en el que se concedió la apelación para establecer que el recurso se concede en el efecto devolutivo, a fin de que no se suspenda el cumplimiento de la providencia apelada (folio 1130, cuaderno principal).

Adicionalmente, la parte ejecutante solicitó: (i) la adición y/o aclaración del mandamiento de pago, a fin de que se defina que la liquidación de la obligación se debe realizar con base en el precedente jurisprudencial de las sentencias de la Corte Constitucional T-098 de 2005, T-425 de 2007, T-815 de 2007, T-1055 de 2007, T-789 de 2008, T-425 de 2009 y T-835 de 2011, es decir, sobre la fórmula como se liquida la indexación de la primera mesada pensional (folios 956 a 958, cuaderno No 2); (ii) la entrega de los depósitos judiciales constituidos por FIDUAGRARIA S.A. en la suma de \$1.635.791.052,54, \$263.653.683 y \$5.468.694 (folio 960, cuaderno No. 2);

(iii) se modificara el efecto en el que se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la decisión que libró mandamiento de pago (folio 1130 del cuaderno principal); y (iv) solicitó decretar medidas cautelares (folio 911, cuaderno 2) .

Mediante providencia dictada el 16 de diciembre de 2019, modificada mediante la decisión proferida el 29 de enero de 2020, la Juez de primera instancia: (i) negó la solicitud de adición y/o aclaración, con fundamento en que el mandamiento ejecutivo fue proferido conforme la parte resolutive de la sentencia que constituye título ejecutivo en el presente proceso, por lo que no resulta procedente alterar la forma de liquidación de las condenas; (ii) negó la entrega de los depósitos judiciales pues no se han surtido las etapas procesales de excepciones y liquidación de crédito; (iii) negó cambiar el efecto en el que se concedió el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra el mandamiento de pago, dado que dicha decisión quedó ejecutoriada pues no se presentaron recursos; y (iv) se abstuvo de decretar medidas cautelares hasta tanto se conozca el resultado del recurso de apelación contra el mandamiento de pago (folios 1143, 1144 y 1203 cuaderno principal).

Contra la anterior decisión la parte ejecutante presentó recurso de apelación, pues insiste en que la ley establece que la apelación contra el auto que libra mandamiento de pago sólo se concederá en el efecto devolutivo. Además, advierte que en el expediente ambas partes ya presentaron liquidaciones de crédito y que la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia se encuentra ejecutoriada, por lo que es procedente la entrega de los depósitos judiciales, y por lo mismo insiste en que se decreten las medidas cautelares (folios 1145 a 1153, 1204 y 1205).

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia el artículo 100 del CPT en armonía con el artículo 422 del CGP permite al titular de obligaciones claras expresas y exigibles que se hayan originado en una relación de trabajo y consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o emanen de una decisión judicial o arbitral firme, o de una confesión expresa causada en interrogatorio de parte anticipado. Cuando el título de recaudo es una sentencia judicial –como ocurre en el asunto bajo estudio–, el artículo 306 del CGP dispone claramente que “(...) *el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, (...).*”

Por su parte, el artículo 286 del Código General del Proceso dispone que, cuando en la providencia se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Con base en las normas referidas, el Tribunal corregirá la providencia que libró el mandamiento de pago en este proceso, pues si bien se incluyeron todas las obligaciones que el Juez de primera instancia y la Corte Suprema de Justicia (Sala de Descongestión) definieron en la sentencia que constituye título ejecutivo, en esta se incurrió en un evidente error de digitación o de cambio de números, al reconocer intereses moratorios sobre cada una de las diferencias pensionales que se causen a favor del demandante a partir del **21 de febrero de 1978**, cuando en la misma parte resolutive se está reconociendo el reajuste de la mesada pensional del actor a partir del **21 de febrero de 1988** y en la parte motiva de la sentencia se advierte la procedencia del reconocimiento de dichos intereses “*respecto de las diferencias sobre mesadas pensionales causadas*”, esto es, a partir del 21 de febrero de 1988, data en la cual se reconoció el derecho pensional a favor del actor (ver sentencia en folios 448 a 464, cuaderno No. 1). Cabe señalar

que tal error también fue advertido por la parte ejecutante, quien manifestó en memorial obrante a folios 1210 a 1213 del plenario que la liquidación que se aportó al proceso, se efectuó teniendo en cuenta la fecha correcta, esto es, el 21 de febrero de 1988.

Respecto a los argumentos de la ejecutada relativos a poner límite al mandamiento de pago debido al fallecimiento del actor, y del ejecutante, tendientes a que se determine la fórmula a emplearse a efectos de liquidar la obligación, estima la Sala que el estudio de tales pedimentos no resulta procedente en esta etapa procesal, debiendo analizarse estos asuntos en la oportunidad correspondiente, esto es, al momento de resolver sobre las excepciones que para el efecto proponga el demandando y en la liquidación del crédito, en caso de continuarse con la ejecución.

La Sala no estudiará la solicitud del ejecutante en cuanto a la modificación del efecto en el que se concedió la apelación presentada por la parte ejecutada, la cual fue negada por la Juez de primera instancia por no presentarse recursos contra dicha decisión de manera oportuna, pues se trata de un auto de sustanciación que no es recurrible en atención a lo establecido en el artículo 64 del CPT y SS.

Tampoco se estudiará la procedencia de entregar depósitos judiciales ni de decretar medidas cautelares, pues dichas decisiones no son apelables. En relación con esta última se debe recordar que el artículo 65 del CPT y SS establece que es apelable el auto que decida sobre medidas cautelares (numeral 7), pero la juez de primera instancia se abstuvo de resolver dicha solicitud hasta tanto no se conociera el resultado del recurso de apelación concedido a favor de la parte ejecutada.

Sin COSTAS en la apelación.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **CORREGIR** el ordinal 2, del numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia dictada el 2 de mayo de 2019 por la Juez Cuarta (4<sup>a</sup>) Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual se libró mandamiento de pago, así: *“2. Por los intereses moratorios vigentes previstos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre cada una de las diferencias respecto de las mesadas pensionales que se causen a partir del 21 de febrero de 1988 y hasta la fecha que se produzca su pago”*.
2. **CONFIRMAR** el auto dictado el 16 de diciembre de 2019 por la Juez Cuarta (4<sup>o</sup>) Laboral del Circuito de Bogotá.
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión Laboral,

  
**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada



No. EXPEDIENTE	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	MAGISTRADO
008-2010-00005-01	ORDINARIO	MARCOS JOSE OROZCO LUBOS	IFI EN LIQUIDACION	26/06/2020	(FOLIOS 1)	DIEGO FERNANDO GUERRERO
020-2008-00835-01	ORDINARIO	EDGAR FERNANDO DE LA PORTILLA	INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.	26/06/2020	(FOLIOS 1)	DIEGO FERNANDO GUERRERO
001-2009-00130-01	ORDINARIO	OBDULIO VARGAS FAJARDO	CAR	11/03/2020	4(FOLIOS 39)	HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
014-2009-00403-01	ORDINARIO	JORGE HERNAN HOYOS URREA	DIMAYOR	11/03/2020	11 (FOLIOS 49)	LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENT
010-2009-00184-01	ORDINARIO	NORMA PATRICIA ESQUIVEL NUMPAQU	FUNDACION SAN JUAN DE DIOS	12/03/2020	10 (FOLIOS 106)	MILLER ESQUIVEL GAITAN

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 1 DE JULIO DE 2020 A LAS 8:00 AM

SE DESFIJA A LAS 5:00 PM DEL 1 DE JULIO DE 2020

**ORIGINAL ENTREGADO**

MARIA ADELAIDA RUIZ  
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, en el término que lo faculta para ello, contra la sentencia proferida en ésta instancia el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de traslado efectuado por el demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó a PORVENIR S.A autorizar el traslado del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones remitiendo todos los aportes pensionales junto con los rendimientos entre otros a dicha entidad; decisión que fue recurrida por los procuradores judiciales de Porvenir S.A y Colpensiones y revocada por esta segunda instancia.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Fecha de nacimiento	02/02/1955
Edad a la fecha de fallo de 2da instancia	64 años
Expectativa de vida	19.7
Numero de mesadas futuras	256.1
<b>Total</b>	<b>\$ 921.558.737,39</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena, atendiendo la diferencia de la mesada pensional entre regímenes

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

pensionales asciende a \$ 921.558.737,39 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora bien, obra a folios 384 a 386 poder conferido mediante escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019 por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. No. 65.701.747 y T.P. No 123.148 del C.S. de la J., quien a su vez sustituye poder a la doctora CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS identificada con la C.C. No. 1.022.361.225 y T.P. No. 237.264 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante a folio 383 del expediente.

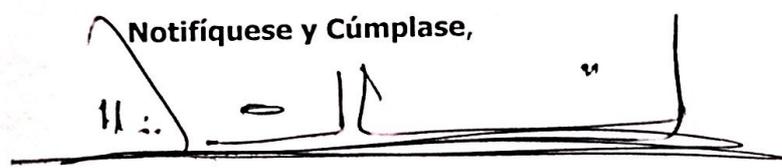
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA para actuar como apoderada judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- de conformidad con el poder conferido visible a folios 421 a 423 y como apoderada sustituta a la doctora CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS conforme a poder visible a folio 383 del expediente

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,  


**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado

  
**ANGELA LUCIA MURILLO VARON**  
Magistrada

  
**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

Proyecto DICH

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

De fecha SALA LABORAL Estado N°

JUL 2020 - 79 - - -

La providencia que antecede, se notifico por  
anotación en estado.

TSB SECRET S. LABORAL

*olk*

50165 30JUN\*20 PM12:44

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., **Treinta** (30) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora, se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 26 de junio de 2005, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor de la señora MARTHA GONZÁLEZ, en

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

calidad de cónyuge supérstite, por el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO NIÑO SÁNCHEZ (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro<sup>2</sup>. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3.66%	\$ 644 350.00	7	\$ 4 510 450.00
2016	6.77%	\$ 689 454.00	13	\$ 8 962 902.00
2017	7.17%	\$ 737 717.00	13	\$ 9 590 321.00
2018	4.09%	\$ 781 242.00	13	\$ 10 156 146.00
2019	6.00%	\$ 828 116.00	11	\$ 9 109 276.00
VALOR TOTAL				\$ 42.329.095,00
Fecha de fallo Tribunal			6/11/2019	
Fecha de Nacimiento			5/04/1960	
Edad en la fecha fallo Tribunal			59	\$ 286.362.512.80
Expectativa de vida			26.6	
No de Mesadas futuras			345.8	
Incidencia futura \$828.116 X 345.8				
VALOR TOTAL				\$ 328.691.607.80

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que, el quantum obtenido **\$328.691.607,80** supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios

<sup>2</sup> Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00.**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia proferida el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
De fecho SALA LABORAL Este

... 2020 - 79

La providencia que antecede, se notifica en  
notación en estado.

T33 SECRET 5, LABOFAJ

*De*

50166 30JUN'20 PM12:45

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada IATAI ANDINA S.A.S** interpuso recurso extraordinario de casación dentro del término legal establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el 3 de julio de 2019, dado su resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró el vínculo laboral existente entre las partes entre el 5 de agosto de 2015 y el 27 de octubre de 2017, y condenó a IATAI ANDINA SAS al pago de \$17.700.000 por concepto de aportes en la cuenta AFC y que fue descontada del salario de la demandante, así como al pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST en la suma diaria de \$373.333.33 hasta por 24 meses y a partir del 29 de octubre de 2019 se generarían intereses moratorios; decisión que fue apelada parcialmente por el procurador judicial de la parte demandada en cuanto a la condena impuesta por concepto de indemnización moratoria y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

---

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "Es criterio reiterado por la jurisprudencia del Trabajo, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se pretende impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado" Sentencia AL3597-2014 del 22 de junio de 2014, Sala de Casación Laboral. M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

CONCEPTO	VALOR
Indemnización Moratoria Artículo 65 CST – 28 de octubre de 2017 hasta la fecha de fallo de segunda instancia (3 de julio de 2019)	\$ 225.866.465
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 225.866.465</b>

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 225.866.465** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

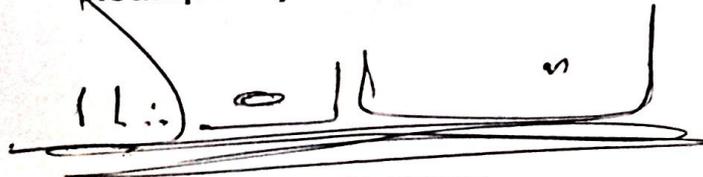
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **IATAI ANDINA S.A.S.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

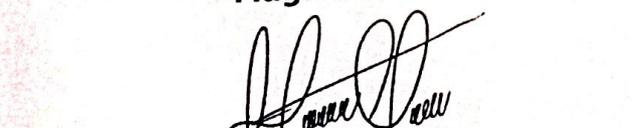
Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado



**ANGELA LUCÍA MURILLO VARON**  
Magistrada



**HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
De fecha SALA LABORAL Estado N°  
02 JUL 2020 - 79 - - -  
La providencia que antecede, se notifico por  
anotación en estado.

TSB SECRET S. LABORAL  
*De la*  
58166 30JUN\*20 PM12:44

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., *Treinta* (30) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de cesantías, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones e indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, a partir del 1 de noviembre de 2016 y hasta que se verifique el pago total de las condenas impuestas, a favor del señor MARIO VILLALOBOS RAMOS.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
CESANTIAS	21.165.352,00
PRIMA DE NAVIDAD	21.064.614,00
VACACIONES	10.532.307,00
PRIMA DE VACACIONES	10.532.307,00
INDEMNIZACION MORATORIA DE QUE TRATA EL ART. 65 C.S.T., A RAZÓN DE \$140.000 DIARIOS	151.900.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$215.194.580,00</b>

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte actora, dado que, el quantum obtenido **\$215.194.580,00** supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN  
**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

De fecha **SALA LABORAL** Estado N°

2 JUL 2020

- 7 9 - - -

La providencia que antecede, se notifico por  
anotación en estado.

TSB SECRET 5. LABORAL

*DeK*

58167 30JUN\*20 PM12:45

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., *Trenta* (30) de junio de dos mil veinte (2020).

A folio 191, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, con Nit 900.847.037-2, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3375.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad extiende poder de sustitución a la Dra. GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y T.P No. 288.886 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere<sup>1</sup>.

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación, se determinará si ésta cumple con los requisitos establecidos en el régimen de transición, la cual se liquidará a partir de la fecha del cumplimiento de la edad (55 años), esto es el 11 de junio de 2012, claramente se refiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 30 años y 1 mes, según la Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera, se calculará la incidencia futura por la vida probable de la demandante con un salario mínimo legal mensual vigente.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	\$ 566.700,00	7	\$ 3.966.900,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	13	\$ 8.962.902,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,00
2019	6,00%	\$ 828.116,00	9	\$ 7.453.044,00
VALOR TOTAL				\$ 56.169.363,00

<sup>2</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

EXPEDIENTE No 036201700301 01  
DTE: MÓNICA LÓPEZ HERRERA  
DDO: COLPENSIONES Y OTRO

Fecha de fallo Tribunal	18/09/2019	
Fecha de Nacimiento	11/06/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal	62	\$ 257.295.641,20
Expectativa de vida	23,9	
No. de Mesadas futuras	310,7	
Incidencia futura \$828.116 X 310,7		
<b>VALOR TOTAL</b>		<b>\$ 313.465.004,20</b>

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$313.465.004,20** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019 ascendían a **\$99.373.920.**

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **accionante.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

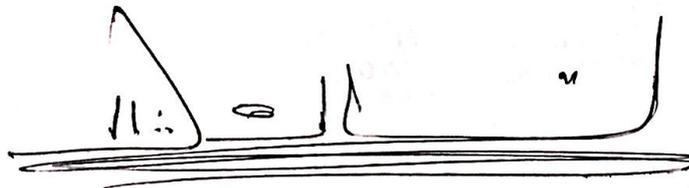
**PRIMERO.- TÉNGASE** a la sociedad NAVARRO ROSAS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería para actuar a la Doctora GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.667 y T.P No. 288.886 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO.- CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**CUARTO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**Magistrado**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
De fecha SALA LABORAL Estado N°  
02 - 79 - - -  
La providencia que antecede, se notifico por  
a. en estado.

*olk*  
TSB SECRET S. LABORAL  
58168 30 JUN 28 PM 12:46

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación en audiencia, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

**Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera**

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada<sup>1</sup>, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a corregir la historia laboral de la demandante con unos periodos específicos, asimismo condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante pensión de vejez a partir del 9 de octubre de 2013, en cuantía inicial de \$589.500 y a razón de 13 mesadas con fundamento en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el decreto 758 del mismo año, en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, sumas que deberán ser incrementadas a partir del 1 de enero de 2014.

Asimismo, condenó a la demandada a favor de la demandante la suma de \$38.925.930 por concepto de mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 9 de febrero de 2015 hasta el 31 de marzo de 2019 y a pagar \$689069 por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de julio de 2018 hasta el 18 de marzo de 2019.

Por otra parte, declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 9 de febrero de 2015 y declaró no probadas las demás excepciones propuestas; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores

<sup>1</sup> Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

92

proporciones a las solicitadas, es decir, las mesadas causadas desde el 9 de octubre de 2013 hasta el 1 de junio de 2018 y los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Mesadas causadas	\$ 49.567.893,33
Intereses Moratorios	\$ 43.821.448,81
<b>Total</b>	<b>\$ 93.389.342,14</b>

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 93.389.342,14** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**DAVID A.J. CORREA STEER**  
Magistrado



**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**  
Magistrada



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
De fecha SALA LABORAL Estado N°  
22 JUL 2020 = 79 - - -  
La providencia que antecede, se notifico por  
anotación en estado.

TSB SECRET S. LABORAL

*Olh*

50167 30JUN\*20 PM12:46

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-  
-SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., *Treinta* (30) de junio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **demandada FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada<sup>1</sup> y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas<sup>2</sup>.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el fallo proferido por el *A-quo*.

<sup>1</sup> Auto de 3 de mayo de 2005, Rad 26.489  
<sup>2</sup> Auto de 14 de agosto de 2007, Rad 32.484

Tales condenas se concretan al reconocimiento y pago de los aportes pensionales dejados de cancelar por el periodo correspondiente al 31-01-1989 a 21-01-1992 teniendo en cuenta el IBC de un salario mínimo legal mensual vigente, previo calculo actuarial, a favor de la señora CLARISA RUIZ CORREAL.

Así mismo se liquidarán los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, junto con los intereses moratorios, a partir del 1 de julio de 1992 a 1 de abril de 1997, teniendo en cuenta el IBC de un salario mínimo legal mensual vigente, a favor también de la actora.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>3</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente a estos 2 periodos, arrojó la suma de **\$28.686.179,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

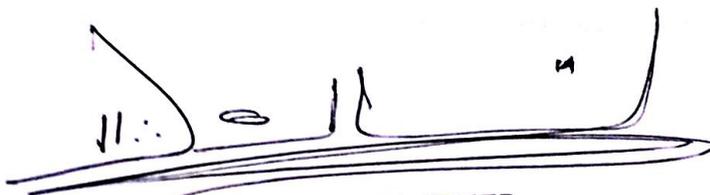
<sup>3</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 191.

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada FUNDACIÓN TEATRO NACIONAL**, contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**Magistrado**

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-  
- SALA LABORAL-**

**Magistrado Ponente: DR DAVID A. J. CORREA STEER**

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>1</sup>.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *A quo*, más lo apelado.

---

<sup>1</sup> Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, en la forma establecida en la convención colectiva de trabajo, artículo 38 debidamente indexado, a favor de la señora KATHERIN LEAL RODRIGUEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente<sup>2</sup>.

Al realizar la liquidación, correspondiente a estos 2 periodos, arrojó la suma de **\$2.670.700,30** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

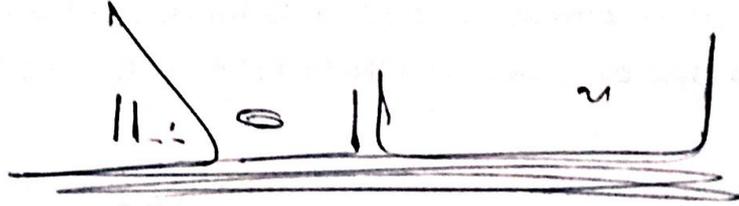
### RESUELVE

**PRIMERO.- NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.-** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

<sup>2</sup>Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 426.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

**Magistrado**



ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**Magistrada**



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

**Magistrado**

Proyectó: Luz Adriana S.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL		
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.		
De fecha	SALA LABORAL	Estado N°
02 JUL 2020	- 79 - - -	
La providencia que antecede, se notifico por anotacion en estado.		

TSB SECRET S. LABORAL

50165 30JUN\*20 PM12:43  
*OK*



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIME HUMBERTO ACERO  
HERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

**EXPEDIENTE No. 11001 3105 003 2018 00537 01**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

### **A U T O**

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a la parte(s) apelante(s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Magistrado

**H. MAGISTRADO (A) HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001-2009-00130-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 28 de junio de 2013.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**HUGO ALEXANDER RIOS GARAY**  
**Magistrado(a) Ponente**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
Secretaría

000000

20 JUL 13 2020  


**TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
De fecha **SALA LABORAL** Estado N°  
**01 JUL 2020 - 78 - - -**  
La providencia que antecede, se notifico por  
anotación en estado.

**H. MAGISTRADO (A) LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014-2009-00403-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 31 de mayo de 2012.

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

  
**KAREN GONZALEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

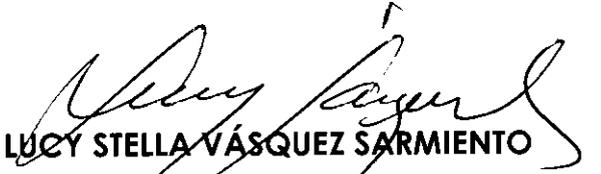
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrado(a) Ponente**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
Secretaría de Despacho

2020 JUL 01 11:30:00

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
De fecha SALA LABORAL Estado N°  
01 JUL 2020 - 78 - - -  
La providencia que antecede, se notifico por  
anotación en estado.

**H. MAGISTRADO (A) LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 010-2009-00184-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá , de fecha 30 de mayo de 2013.

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

  
**KAREN GONZÁLEZ RUEDA**  
**ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

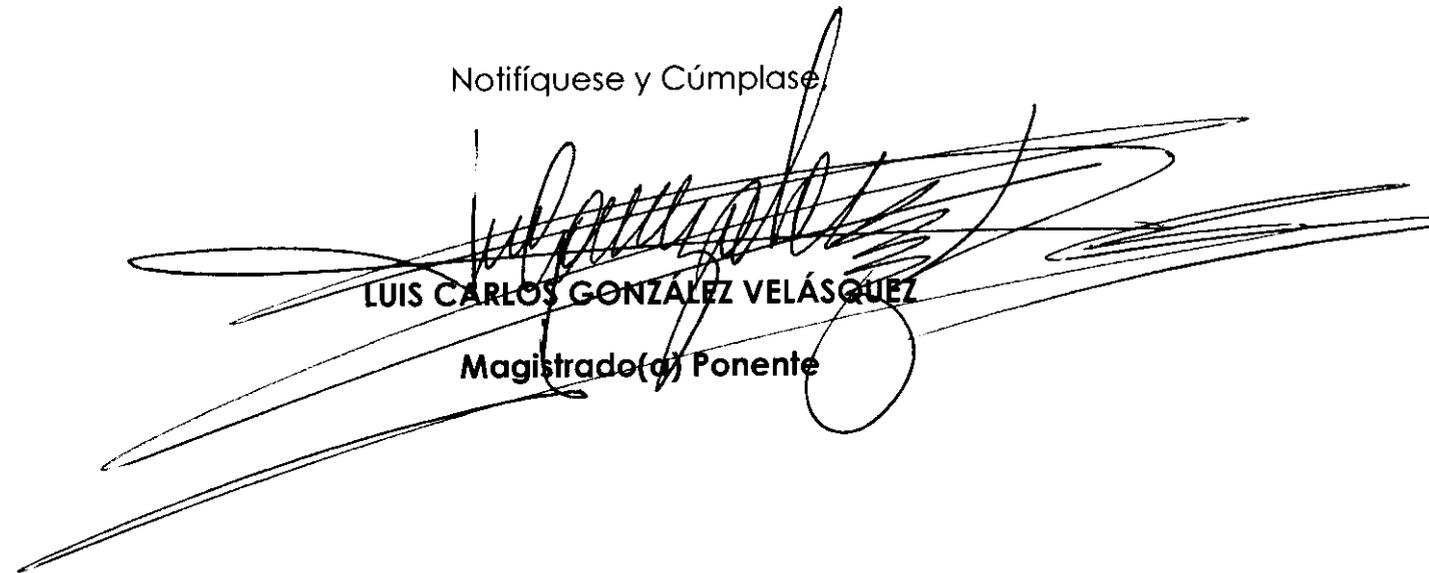
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 12 de marzo de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

**Magistrado(a) Ponente**

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

20 MAR 13 AM 8:00

00000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
De fecha SALA LABORAL Estado N°  
01 JUL 2020 - 78 - - -  
La providencia que antecede, se notifico por  
anotación en estado.

**H. MAGISTRADO (A) DIEGO FERNANDO GUERRERO O SEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-020-2008-00835-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Descongestión, de fecha 14 de diciembre de 2014.

Bogotá D.C., 26 de junio de 2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 26 de junio de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría del Juzgado de Origen liquidense las costas, para el efecto incluyase la suma de TRES SMLMV, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**H. MAGISTRADO (A) DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008-2010-00005-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 13 de febrero de 2014.

Bogotá D.C., 26 de junio de 2020

**KAREN GONZALEZ RUEDA  
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 26 de junio de 2020

Viso el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

**PROCESO ORDINARIO DE JAVIER ALFONSO ORDÓÑEZ CONTRA LA  
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS  
PORVENIR S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y  
CRÉDITO PÚBLICO (OFICINA DE BONOS PENSIONALES)**

En Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), el Tribunal conforme a lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

Previo a resolver la instancia, se reconoce personería a la doctora Diana María Vargas Jerez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.043 y T.P. 289.559, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al poder que le fue otorgado (folio 425).

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la parte ejecutante contra: (i) el auto dictado el 26 de marzo de 2019, mediante el cual el Juez Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas, incluyendo la suma de \$18.443.546 a cargo de la AFP demandada y a favor del demandante (folio 384), y (ii) la providencia dictada el 27 de septiembre de 2019, mediante la cual el mismo

funcionario judicial negó la anulación del proceso propuesta por la AFP demandada (folios ver folios 412 y 413).

### **ANTECEDENTES**

El demandante, quien es pensionado por vejez en la AFP PORVENIR, instauró demanda contra dicha entidad y del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, para que se ordene a esta última entidad la reliquidación del Bono con el que se financia su pensión de vejez, incluyendo las semanas cotizadas al ISS entre enero de 1995 y enero de 1999, y se ordene a PORVENIR S.A. (con base en dicho bono) que re liquide la pensión que le viene pagando. Además, solicita que se condene a la AFP demandada al pago del retroactivo pensional causado entre el 13 de abril de 2014 y el 30 de abril de 2015, junto con los intereses moratorios que se generen.

Mediante sentencia dictada el 26 de marzo de 2019 el Juez Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá reconoció el derecho pensional a favor del demandante a partir del 13 de abril de 2014, en cuantía inicial de \$1.453.821,21 bajo la modalidad de retiro programado, y dispuso a cargo de la AFP PORVENIR las siguientes condenas: (i) la suma de \$22.445.660 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 13 de abril de 2014 y el 31 de mayo de 2015, (ii) la suma de \$18.934.405 por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales causadas entre el 1° de junio de 2015 y el 26 de marzo de 2019, y (iii) los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 18 de noviembre de 2014 hasta cuando se verifique el pago del retroactivo condenado (ver acta de la audiencia de decisión obrante a folios 371 y 372).

En lo que tiene que ver a las costas y agencias en derecho, mediante providencia dictada el 26 de marzo de 2019 el juez de primera instancia fijó las agencias a cargo de la AFP en el 20% de las condenas impuestas en la sentencia de primera instancia, es decir, en la suma de \$18.443.546, la cual

servió de base para la liquidación de costas aprobada en la misma fecha (ver folios 383 y 384).

El apoderado de PORVENIR S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión, pues considera que no se hizo una ponderación de las circunstancias desarrolladas dentro del proceso, teniendo en cuenta que lo debatido en el proceso era un punto de derecho, y considera que se desconocen los principios de eficiencia y estabilidad financiera (folio 385).

Por otro lado, el apoderado de PORVENIR S.A. solicitó la anulación de todo lo actuado a partir del 19 de marzo de 2019, con fundamento en que la parte actora omitió señalar en su demanda que el demandante contrató una renta de vejez con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., por lo que la condena que se dispuso en la sentencia constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor del pensionado. En consecuencia, solicita que se declare la nulidad conforme la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, a fin de que se integre a la litis a SEGUROS DE VIDA ALFA SA y se dicte nueva sentencia teniendo en cuenta los pagos que ha efectuado en favor del demandante, pues ésta es la entidad pagadora de su pensión (folios 386 a 393 del expediente).

Mediante providencia dictada el 27 de septiembre de 2019 el juez negó la anulación del proceso, con fundamento en que lo expuesto por la AFP PORVENIR debió haber sido controvertido en la oportunidad procesal correspondientes, y no después de dictada la sentencia que dispuso condenas en su contra, advirtiendo que el apoderado de la AFP no compareció a la audiencia pública pese a haber sido notificado en debida forma, y por ello no tuvo la oportunidad de proponer argumentos contra la condena impuesta. Además, señaló que la AFP PORVENIR es la encargada del reconocimiento y pago de la pensión reconocida a favor del actor (folios 412 y 413 del expediente).

El apoderado de la AFP demandada interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, insistió en los argumentos expuestos para solicitar la anulación del proceso y advirtió irregularidades del juzgado al momento de señalar la audiencia y fijarla en el estado, razón por la cual no asistió a la diligencia. Esto último, si se tiene en cuenta que el 12 de diciembre de 2018 se programó la audiencia para el 19 de marzo de 2019, la cual fue reprogramada sin conocerse los motivos de tal determinación, y ese mismo día se fijó audiencia para el 26 de marzo del mismo año, no obstante, indica que el apoderado de PORVENIR estuvo en el juzgado el 19 de marzo de 2019 a las cuatro de la tarde y no evidenció tal auto en el estado. Por lo anterior, pide que se decrete la nulidad dada las irregularidades en las que se incurrieron en la sentencia y en la programación de la audiencia (folios 414 a 421 del expediente).

#### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Sería del caso decidir el recurso de apelación que interpuso el apoderado de PORVENIR S.A. contra la providencia mediante la cual el juzgado aprobó la liquidación de costas, si no fuera porque revisadas las actuaciones procesales se advierte la necesidad de vincular al proceso a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para integrar el contradictorio, pues la AFP PORVENIR S.A. allegó relación detallada de pagos de mesadas a cargo de dicha aseguradora e informó que el demandante contrató con esta una renta vitalicia de vejez (folio 349).

Como esta entidad no fue vinculada al proceso, se incurrió en la causal de nulidad que contempla el numeral 8º del artículo 138 del Código General del Proceso, pues no vincularon al proceso las personas que *fueron sujetos de las relaciones que se discuten judicialmente o que intervinieron en ellas* –en palabras de la norma- y su presencia resulta necesaria para resolver el fondo de la controversia.

Si bien el artículo 134 CGP establece que las nulidades podrán alegarse en cualquier de las instancias antes de que se dicte sentencia, y en el proceso bajo estudio se profirió sentencia que puso fin a la instancia el 26 de marzo de 2019, la Sala advierte que se vulneró el debido proceso de las partes en el trámite que surtió el juzgado para fijar la audiencia en la que se dictó la sentencia, si se tiene en cuenta que: (i) mediante auto del 11 de diciembre de 2018, notificado en el estado No. 222 del 13 de diciembre del mismo año, se fijó fecha para el 19 de marzo de 2019 a las 4:00 p.m. a fin de adelantar la audiencia de juzgamiento (folio 366); (ii) mediante auto del 18 de marzo de 2019, notificado en el estado No. 48 del 20 de marzo del mismo año, el juzgado reprogramó la anterior diligencia y fijó fecha para el 26 de marzo de 2019 (así se observa en el sello de estado - folio 367); y (iii) en la última data se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento y se dictó la sentencia sin que transcurriera el término de ejecutoria del auto que fijó fecha para adelantar la diligencia de conformidad con lo establecido en el artículo 302 del CGP, y sin la comparecencia de las demandadas, por lo que no tuvieron oportunidad de controvertir la decisión tomada por el *a-quo*.

Así las cosas, a juicio de esta Sala de decisión, se evidencia que el Juez varió la fecha de audiencia en una oportunidad, modificando las condiciones inicialmente señaladas, y cuando fijó nueva fecha, no lo hizo siguiendo los términos de ejecutoria establecidos en la ley, a fin de garantizarle a las partes sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, y vulnerando el principio de confianza legítima de los usuarios de la administración de justicia.

En consecuencia, se declarará la nulidad correspondiente y se ordenará la notificación de la demanda a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto del 7 de abril de 2016 mediante el cual se admitió la demanda.
2. **ORDENAR** la devolución del expediente al Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, para que se integre debidamente la litis con SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,

  
**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
Magistrado

  
**HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY**  
Magistrado

  
**MARLENY RUEDA OLARTE**  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

**ACTA DE DISCUSIÓN DE PROYECTO**

**PROCESO ORDINARIO DE RAFAEL DÍAZ TRUJILLO CONTRA BANCO  
AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

El Tribunal conforme a lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente AUTO:

**INCIDENTE DE NULIDAD**

Llega el expediente a esta Sala para resolver la solicitud de anulación interpuesto por la Doctora JULIANA PATIÑO ROJAS, apoderada judicial del demandante en memorial que obra de folio 508 a 513, contra el AUTO dictado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Sexta el día 11 de mayo de 2020. La apoderada en mención invoca como causal de nulidad, haberse proferido una providencia que rechazó un recurso de apelación, con fundamento en que al momento en que se estudió y resolvió el recurso sobre ese proceso, los términos judiciales se encontraban suspendidos conforme al acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver lo pertinente el numeral 3° del artículo 133 del CGP dispone la nulidad del proceso “*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida*”.

Tal como lo indica la profesional en mención, el **ACUERDO PCSJA20-11549 07/05/2020** efectivamente en su artículo primero indicó que los términos judiciales se suspenderían desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020. Pero exceptuó algunos procesos en lo que concierne a la materia laboral.

*“ARTÍCULO 9. Excepciones a la suspensión de términos en materia laboral. En materia laboral se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11549 del 07/05/2020, 9.5. Procesos escriturales.”*

Así las cosas, es importante resaltar que dicho acuerdo en su artículo noveno exceptuó ciertos procesos en materia laboral como el aquí debatido.

Bajo el anterior lineamiento normativo y una vez revisado el expediente, el Tribunal mantiene incólume su decisión, pues en tratándose de procesos y providencias como la aquí debatida (estudio de la reforma de la demanda) es a todas luces de trámite escritural, encajando exactamente dentro de las excepciones contempladas en el acuerdo PCSJA20-11549.

Ahora bien, dando respuesta a lo señalado por la apoderada quien manifiesta que el proceso aquí estudiado es un proceso oral, la Sala se permite indicar lo señalado en el artículo 42 del CPT y SS “(...) Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.

2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.
3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias. (...) (subrayado fuera de texto).

Finalmente, obsérvese que la titular del JUZGADO NOVENO LABORAL en su auto de fecha enero veinte (20) de 2020, en forma escrita y no en Audiencia de oralidad, dispuso que en el término de cinco (5) días la apoderada de la parte demandada procediera a corregir los yerros advertidos. Nótese que hasta allí el trámite es eminentemente escritural y su notificación y recursos se resuleven bajo esa modalidad procedimental, sin que en nada afecten el desarrollo normal del proceso, lo que condujo a que el JUZGADO NOVENO LABORAL en su auto de Febrero 13 de 2020, insistiera en la extemporaneidad de la reforma de la demanda.

A manera de ilustración, tampoco se puede anular el proceso con base en el artículo 29 de la Constitución Política, pues dicha norma dispone la nulidad de las pruebas obtenidas con afectación del debido proceso -asunto que nada tiene que ver con lo alegado- y dicha causal no se puede aplicar analógicamente a otras situaciones que no hayan sido contempladas por el legislador en el artículo 133, según lo ordena la sentencia citada (C-491 de 1995).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral,

### RESUELVE

1. **NEGAR** la nulidad propuesta sobre el auto de fecha 11 de mayo de 2020, mediante el cual este Tribunal rechazó el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en este proceso y en consecuencia, mantener incólume el auto referido.

2. **SIN COSTAS** en el incidente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión  
laboral,

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D. C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**

**PROCESO ORDINARIO DE LA NUEVA E.P.S. S.A. CONTRA LA NACION -  
MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUCIARIA  
BANCOLOMBIA S.A., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUAGRARIA  
S.S., FIDUCAFE S.A., FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., FIDUOCCIDENTE S.A.,  
FIDUCIAR S.A. Y FIDUCOLDEX**

En Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), el Tribunal conforme a lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar el siguiente,

**AUTO**

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia dictada en el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el día 31 de julio de 2019, mediante la cual se rechazó la demanda (folio 345, cuaderno principal).

Mediante auto del 17 de julio de 2019 el Juzgado inadmitió la demanda y ordenó a la parte demandante que en el término de 5 días aportara la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adecuara su poder y demanda al trámite del proceso ordinario laboral (folios 339 y 340).

Con memorial presentado en la secretaría del Juzgado el 25 de julio de 2019, CAFESALUD EPS informó que desde el inicio del proceso se presentó la

prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, y advirtió que en la jurisdicción contencioso administrativa ya se había admitido la demanda antes de que se decretara la falta de competencia del juez administrativo. De todas formas, manifiesta que solicitó ante la Procuraduría Décima Judicial II Administrativa copia de la constancia de agotamiento de la reclamación administrativa realizada antes las demandadas, y allegó dicha copia con el memorial referido (folios 341 a 344 del cuaderno principal).

En la providencia recurrida la Juez rechazó la demanda al considerar que no había sido subsanada en debida forma, pues no se allegó traslado del escrito de subsanación de la demanda para todas y cada una de las demandadas, como lo exige el numeral 2 del artículo 26 del CPT y SS (folio 345 cuaderno principal).

El recurrente aduce que no se cumplen las causales establecidas en el artículo 90 del CGP para rechazar la demanda por falta de competencia o por no cumplir con los requisitos formales, y considera que el juez de primera instancia no solo se extralimitó en los controles formales ejercidos, sino que resulta incoherente el motivo de rechazo, máxime si se tiene en cuenta que en el proceso ya se había realizado toda la actuación procesal. Pide que se revoque el auto dictada por el juez de primera instancia y se le orden que asuma el conocimiento del proceso y admita la demanda (folios 346 a 350).

En el trámite de la decisión en segunda instancia CAFESALUD EPS aportó al expediente copia del acta de la audiencia de de conciliación No. 138-2012 proferida por la Procuraduría 10 Judicial II Administrativa de Bogotá (folio 355).

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Para resolver la controversia los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso establecen que “[c]uando se declare la falta de jurisdicción, o la falta

*de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente”.*

Una vez revisado el expediente, el Tribunal advierte del trámite dado al proceso en primera instancia, por la particular situación que se presentó con el conflicto de competencias desatado por Sala Disciplinaria del CSJ, que el juzgado no podía estudiar nuevamente la admisión de la demanda. Podía requerir a la parte actora para que adecuara la demanda al trámite del proceso laboral, pero no para efectos de decidir su inadmisión o para rechazarla, pues mediante providencia del 13 de diciembre de 2012 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera - Subsección A, admitió la demanda presentada por CAFESALUD EPS contra el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y las sociedades integrantes del CONSORCIO FIDUFOSYGA (folios 64 y 65 del cuaderno Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera).

Pero de todas formas y ante cualquier interpretación en contrario, a juicio de esta Sala la razón que expuso el juez para rechazar la demanda no se ajusta a los requerimientos del artículo 25 del CPT y SS. Si bien el artículo 26 de la misma normatividad establece que se deben allegar las copias de la demanda para efecto del traslado, tratándose de la subsanación que en el caso bajo estudio consistía en aportar la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, ello no modificaba el contenido de la demanda y bien podía el *a-quo* requerir a la parte actora para que aportara las copias que estimara pertinentes, pero no podía rechazar la admisión de la demanda, pues ello va en contravía del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora.

Por ello el Tribunal revocará el auto apelado y le ordenará al juez que disponga la continuidad del proceso atendiendo a las razones que expone esta providencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,  
Sala Laboral,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el auto proferido por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá el 31 de julio de 2019. En su lugar se **ORDENA** al Juez que disponga la continuidad del proceso atendiendo a las razones que expone esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en el recurso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión Laboral,

  
ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
Magistrado

  
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY  
Magistrado

  
MARLENY RUEDA OLARTE  
Magistrada

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 002 2018 00051 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUTH MERY RODRÍGUEZ CORNEJO CONTRA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Miguel Antonio Cubillos Sanabria, identificado con la C.C. N° 79'888.466 y T.P. N° 279.018 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Javier Gorgonio Garzón Romero, en condición de apoderado principal de la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 007 2018 00085 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ESPERANZA  
MOSQUERA ESCOBAR CONTRA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS  
S.A. Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor José David Ochoa Sanabria, en condición de mandatario principal de OLD Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 008 2018 00094 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OLGA CECILIA MEDINA VERGARA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Elena Fierro García, identificado con la C.C. N° 1.024'463.217 y T.P. N° 291.785 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor César Jamber Acero Moreno, en condición de apoderado principal de la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 010 2018 00268 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RUTH CRISTINA PARRA IBAÑEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada la C.C. N° 38'551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Arango García Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora María Elena Fierro García, identificado con la C.C. N° 1.024'463.217 y T.P. N° 291.785 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Ricardo José Zuñiga Rojas, en condición de apoderado principal de la convocante.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 010 2017 00725 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL CARMEN FORERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada la C.C. N° 38'551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Arango García Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora María Elena Fierro García, identificado con la C.C. N° 1.024'463.217 y T.P. N° 291.785 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FRANCISCO JAVIER NAVARRETE BUITRAGO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Elena Fierro García, identificado con la C.C. N° 1.024'463.217 y T.P. N° 291.785 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, se reconoce a la Doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada la C.C. N° 53'140.467 y T.P. N° 199.923 del C.S. de la J., en condición de apoderada de COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública 2082 de 09 de septiembre de 2010.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 016 2018 00184 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIANA ARBELÁEZ SALAZAR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada la C.C. N° 38'551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Arango García Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora María Elena Fierro García, identificado con la C.C. N° 1.024'463.217 y T.P. N° 291.785 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, entiéndase por reasumido el poder conferido a la Doctora Diana Lucia Saavedra Castañeda, en condición de apoderada principal de la convocante.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 017 2018 00420 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA MARINA MOLINA SOTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. N° 1.144'041.976 y T.P. N° 258.258 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Diana Marcela Contreras Supelano, identificado con la C.C. N° 1.013'646.934 y T.P. N° 314.235 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 018 2017 00468 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SERGIO VILLAVECES URIBE SOTO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Edwin Gilberto Castellanos Villanueva, identificado con la C.C. N° 1.140'850.477 y T.P. N° 269.143 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 018 2018 00273 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SAGRARIO  
LÓPEZ VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Juliana Mejía Giraldo, identificada la C.C. N° 1.144'041.976 y T.P. N° 258.258 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Edwin Gilberto Castellanos Villanueva, identificado con la C.C. N° 1.140'850.477 y T.P. N° 269.143 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 022 2017 00414 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LILIANA ORTIZ BENAVIDES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Nicolás Ramírez, identificado con la C.C. N° 1.018'463.893 y T.P. N° 302.039 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 022 2017 00821 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORIS CLEMENCIA MONROY PATIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Nicolás Ramírez, identificado con la C.C. N° 1.018'463.893 y T.P. N° 302.039 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 022 2018 00500 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FLOR ALBA  
PEDRAZA ZAMORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Linda Vannesa Barreto Santa María, identificada con la C.C. N° 1.013'637.319 y T.P. N° 280.300 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 024 2016 00659 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ  
GLADYS MILLÁN BONILLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Astrid Jasbleyde Cajiao Acosta, identificada con la C.C. N° 52'938.149 y T.P. N° 282.206 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 024 2018 00216 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ARTURO FORERO ARÉVALO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Astrid Jableyde Cajiao Acosta, identificada con la C.C. N° 52'938.149 y T.P. N° 282.206 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 024 2017 00715 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS FANOR MARTÍNEZ PÉREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Astrid Jasbleyde Cajiao Acosta, identificada con la C.C. N° 52'938.149 y T.P. N° 282.206 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 038 2017 00628 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIA BEATRIZ MUÑOZ RIDAU CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Gina Liliana García Buitrago, identificado con la C.C. N° 1.026'274.497 y T.P. N° 284.912 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 038 2017 00691 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CECILIA  
NANCY SANTANA GORDILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Gina Liliana García Buitrago, identificado con la C.C. N° 1.026'274.497 y T.P. N° 284.912 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 039 2018 00328 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ADRIANA  
MARÍA LOPERA HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Lilian Patricia García González, identificado con la C.C. N° 52'199.648 y T.P. N° 187.952 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue grid background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 026 2019 00618 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNANDO DURÁN REY CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada la C.C. N° 38'551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Arango García Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora María Marcela Pérez Montero, identificada con la C.C. N° 41'750.752 y T.P. N° 35.497 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 026 2018 00222 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YOLANDA  
COGUA AMEZQUITA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Marcela Pérez Montero, identificada con la C.C. N° 41'750.752 y T.P. N° 35.497 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 027 2018 00113 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA OLIVA SÁNCHEZ PARDO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con la C.C. N° 1.082'915.789 y T.P. N° 267.746 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, en condición de apoderado principal de la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 027 2018 00401 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NOHORA  
ALFONSO BRAND CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con la C.C. N° 1.082'915.789 y T.P. N° 267.746 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 027 2018 00460 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NANCY TORRES CASTELLANOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Fredy Quintero López, identificado con la C.C. N° 79'581.111 y T.P. N° 278.643 del C. S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la Escritura Pública 0172 de 10 de febrero de 2020.

Asimismo, se reconoce al Doctor Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con la C.C. N° 1.082'915.789 y T.P. N° 267.746 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 028 2018 00169 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ DARÍO ECHEVERRY HINCAPIÉ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Marcela Pérez Montero, identificada con la C.C. N° 41'750.752 y T.P. N° 35.497 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 029 2018 00156 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA  
PIEDAD RAMÍREZ FONTECHA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Marcela Pérez Montero, identificada con la C.C. N° 41'750.752 y T.P. N° 35.497 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 028 2018 00034 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE RODOLFO JOSÉ ESPINOSA MEOLA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Marcela Pérez Montero, identificada con la C.C. N° 41'750.752 y T.P. N° 35.497 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se reconoce al Doctor Andrés Felipe Chávez Alvarado, identificada la C.C. N° 1.075'655.441 y T.P. N° 232.007 del C.S. de la J., como apoderado de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 034 2018 00042 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA  
VIANNEY ROJAS MORENO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Carlos Alberto Bermúdez García, identificado con la C.C. N° 1.090'424.101 y T.P. N° 238.188 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular stamp.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBA ROCÍO GONZÁLEZ ÁLVAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada con la C.C. N° 38'551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Arango García Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora María Marcela Pérez Montero, identificada con la C.C. N° 41'750.752 y T.P. N° 35.497 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, se reconoce a la Doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada la C.C. N° 53'140.467 y T.P. N° 199.923 del C.S. de la J., en condición de apoderada de COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública 2082 de 09 de septiembre de 2010.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

De otra parte, entiéndase por reasumido el poder conferido a la Doctora Leidy Yohana Puentes Trigueros, en condición de apoderada principal de OLD MUTUAL Pensiones y Cesantías.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light grey rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 010 2017 00019 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BEATRIZ VELOZA MAYORAL CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada con la C.C. N° 38'551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Arango García Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora María Marcela Pérez Montero, identificada con la C.C. N° 41'750.752 y T.P. N° 35.497 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Igualmente, se reconoce a la Doctora María Fernanda Hernández Rey, identificada la C.C. N° 1.098'672.341 y T.P. N° 292.590 del C.S. de la J., en condición de apoderada del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y para los efectos del poder conferido.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 026 2017 00137 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAURA ALICIA HERNÁNDEZ TECANO CONTRA FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Viviana Andrea Ortiz Fajardo, identificada la C.C. N° 1.117'786.003 y T.P. N° 324.209 del C.S. de la J., como apoderada del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 020 2018 00248 02*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EMELINA BERNAL CANTOR CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y, LEONOR FORERO DE RODRÍGUEZ.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor José Fernando Torres, identificado con la C.C. N° 79'889.216 y T.P. N° 122.816 del C.S. de la J., como apoderado principal de la UGPP, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce al Doctor Yulian Stefani Rivera Escobar, identificado con la C.C. N° 1.090'411.578 y T.P. N° 239.922 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la entidad enjuiciada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 029 2017 00634 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HUGO ROBERTO VILLOTA OCAÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Marcela Pérez Montero, identificada con la C.C. N° 41'750.752 y T.P. N° 35.497 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light blue horizontal line.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 034 2018 00239 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLORIA  
CONSUELO RAMÍREZ NIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer al Doctor Carlos Alberto Bermúdez García, identificado con la C.C. N° 1.090'424.101 y T.P. N° 238.188 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 036 2017 00645 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA ELIZABETH HOLGUÍN HENAO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Oscar Iván Palacio Tamayo, en condición de apoderado principal de la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular stamp or background.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 038 2016 00701 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA GEORGINA ESLAVA LA ROTTA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C. N° 1.144'041.976 y T.P. N° 258.258 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Gina Liliana García Buitrago, identificada con la C.C. N° 1.026'274.497 y T.P. N° 284.912 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 010 2018 00104 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HUMBERTO RAMOS RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Johanna Andrea Sandoval, identificada con la C.C. N° 38'551.125 y T.P. N° 158.999 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Arango García Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora María Marcela Pérez Montero, identificada con la C.C. N° 41'750.752 y T.P. N° 35.497 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 024 2017 00693 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAIME ARTURO CASTRO JURADO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Astrid Jasbleyde Cajiao Acosta, identificada con la C.C. N° 52'938.149 y T.P. N° 282.206 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 004 2018 00733 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ÁNGELA DEL PILAR LEÓN TORRES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Edna Carolina Olarte Márquez, identificada con la C.C. N° 1.016'005.949 y T.P. N° 188.735 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 026 2018 00164 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE VICTORIA  
EUGENIA ESCOBAR VÉLEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora María Marcela Pérez Montero, identificada con la C.C. N° 41'750.752 y T.P. N° 35.497 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se reconoce al Doctor Andrés Felipe Chávez Alvarado, identificada la C.C. N° 1.075'655.441 y T.P. N° 232.007 del C.S. de la J., como apoderado de PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a horizontal line.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 024 2018 00217 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ VALLEJO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Dannia Vanessa Yusselky Navarro Rosas, identificada con la C.C. N° 52'454.425 y T.P. N° 121.126 del C.S. de la J., quien actúa como Representante Legal de Navarro Rosas Abogados Asociados S.A.S., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

Asimismo, se reconoce a la Doctora Astrid Jasbleyde Cajiao Acosta, identificada con la C.C. N° 52'938.149 y T.P. N° 282.206 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 007 2016 00734 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE NORMA  
CONSTANZA RESTREPO CARDONA CONTRA ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Juan Carlos González Candia, en condición de apoderado principal de la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 037 2018 00291 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS ALBERTO VALENCIA MARÍN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Carlo Alberto Ballesteros Barón, en condición de apoderado principal de la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular stamp or background.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 024 2018 00669 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA FERNANDA POTES PAIER CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Linda Vannesa Barreto Santa María, identificada con la C.C. N° 1.013'637.319 y T.P. N° 280.300 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se reconoce al Doctor Daniel Rendón Acevedo, identificado con C.C. N° 1.017'219.299 y T.P. 317.120 del C.S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 021 2017 00743 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ ELENA AYORA DÍAZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada la C.C. N° 53'140.467 y T.P. N° 199.923 del C.S. de la J., en condición de apoderada de COLFONDOS S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública 2082 de 09 de septiembre de 2010.

De otra parte, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Fabián Hernán Esquivel Andrade, en condición de apoderado principal de la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 032 2018 00685 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE IGNACIO RIVERA ROJAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Dina Paula Andrea Abril Calvijo, identificada con la C.C. N° 1.022'385.870 y T.P. N° 276.621 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Asimismo, se reconoce al Doctor Daniel Rendón Acevedo, identificado con C.C. N° 1.017'219.299 y T.P. 317.120 del C.S. de la J., como apoderado de PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 038 2018 00257 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GLADYS  
PACHECO HERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Reconocer a la Doctora Gina Liliana García Buitrago, identificado con la C.C. N° 1.026'274.497 y T.P. N° 284.912 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, en condición de apoderado principal de la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior Bogotá  
Sala Laboral*

*EXP. No. 007 2018 00114 01*

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

### **SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ MARINA SALAZAR ORTIZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020).

Entiéndase por reasumido el poder conferido al Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, en condición de apoderado principal de la convocante.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written over a light-colored rectangular stamp.

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA RUBY GONZALEZ CORDERO  
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

**RAD 004-2019-00041-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que aún se encuentra corriendo el término de traslado a las partes señalado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la sentencia que procede emitir en el presente caso será proferida el día SEIS **(06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

- Apoderado parte demandante: abogadakarinaose@gmail.com. Carrera 43 A - 58c 65 sur –

Apoderado de la parte demandada PROTECCION:  
accionesleagles@proteccion.com.co teléfono: 312 6757969 y 304 4802000 –

Apoderada de la parte demandada COLPENSIONES: zuritzaparrao@gmail.com ,  
teléfono: 316 2484277

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 78 de 1 de julio de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**SALA LABORAL**



**MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HERNANDO ROJAS ROA CONTRA COLPENSIONES**

**RAD 017-2019-00329-01**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que aún se encuentra corriendo el término de traslado a las partes señalado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la sentencia que procede emitir en el presente caso será proferida el día **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones:

Parte demandante: connie7916@gmail.com teléfono 3124545676

Parte demandada: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(original firmado)

**ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL
NOTIFICACION POR ESTADO
No 78 de 1 de julio de 2020

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 034 3018 0043 01 Proceso ordinario de Betty Monroy Salamanca contra UGPP y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la demandante y la apoderada de la entidad accionada, así como el grado jurisdiccional de consulta frente a los aspectos no recurridos.

De otra parte, se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de las vinculadas como litis consortes necesarias, en tanto no expone motivos de inconformidad frente a la decisión de primer grado, la que por demás manifestó aceptar, y los argumentos que indica se dirigen frente al recurso de apelación que interpuso el apoderado de la demandante; sin embargo como la determinación de primer grado fue totalmente adversa a los intereses a la señora se dispone también asumir la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta respecto de ésta.

---

<sup>1</sup> Providencia notificada en Estado No 078 del 1° de julio de 2020.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 022 2017 00711 01 Proceso ordinario de Luz Stella Gonzalez Pinzón contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>2</sup> Providencia notificada en Estado No 078 del 1° de julio de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 039 2018 00263 01 Proceso ordinario de Ángela Lucia Ilarión contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>3</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>3</sup> Providencia notificada en Estado No 078 del 1° de julio de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 028 2018 00115 01 Proceso ordinario de Myriam Rocio Rubio Dueñas contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>4</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>4</sup> Providencia notificada en Estado No 078 del 1° de julio de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 020 2018 00378 01 Proceso ordinario de Esperanza Mora Bautista contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>5</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>5</sup> Providencia notificada en Estado No 078 del 1° de julio de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 013 2018 00640 01 Proceso ordinario de Ana Jeaneth Bernal Hernandez contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>6</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>6</sup> Providencia notificada en Estado No 078 del 1° de julio de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 012 2018 00390 01 Proceso ordinario de Emma Cristina Montaña Rivera contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>7</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado al apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>7</sup> Providencia notificada en Estado No 078 del 1º de julio de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 014 2017 00332 01 Proceso ordinario de Alejandro Cadavid Villa contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>8</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada, en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a las apelantes por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>8</sup> Providencia notificada en Estado No 078 del 1° de julio de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 029 2018 00598 01 Proceso ordinario de Ramsés Iván Torres Sanmigüe contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>9</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la apelante por el término común de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>9</sup> Providencia notificada en Estado No 078 del 1° de julio de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 021 2018 00346 01 Proceso ordinario de Viviana Malungo Rodriguez contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>10</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>10</sup> Providencia notificada en Estado No 078 del 1° de julio de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 024 2017 00324 01 Proceso ordinario de Mireya del Rosario Cisneros Estupiñan contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>11</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>11</sup> Providencia notificada en Estado No 078 del 1° de julio de 2020.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 023 2018 00107 01 Proceso ordinario de Ana Cecilia Barón Fernández contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>12</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>12</sup> Providencia notificada en Estado No **078** del **1° de julio de 2020**.

*República de Colombia*  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

**Ref.: Radicación N° 110013105 009 2018 00433 01 Proceso ordinario de Luz Maira Fonseca Rubio contra Colpensiones y otros (Apelación sentencia)**

Bogotá D.C; veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)<sup>13</sup>.

En la medida que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA 11567 del 5 de junio de 2020, el asunto de la referencia se encuentra dentro de los asuntos exceptuados de la suspensión de términos se procede a dar trámite al mismo, y en tal sentido, agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., se corre traslado a la apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Original firmado*  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

---

<sup>13</sup> Providencia notificada en Estado No 078 del 1° de julio de 2020.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00578 01 Juzg. 17  
DE: RUBIELA PARRA DE LOZANO  
VS: UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Consulta Sentencia No. 2017 00651 01 Juzg. 15  
DE: JOSÉ ANTONIO GUERRERO GUTIERREZ  
VS: INFRAESTRUCTURA NACIONAL LTDA Y OTRO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00581 02 Juzg. 31  
DE: SANDRA YANNETH CONTRERAS Y OTROS  
VS: CAFESALUD S.A. Y OTROS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00431 01 Juzg. 15  
DE: MARIBEL GUTIERREZ RUBIANO  
VS: INVERSIONES LUNA PARK LIMITADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2014 00246 02 Juzg. 17  
DE: CARLOS ALFREDO DÍAZ ALVAREZ  
VS: ALEJANDRO GARZÓN SUAREZ Y OTRO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2016 00318 02 Juzg. 38  
DE: ESTRATEGIAS CONTAC CENTER COLOMBIA  
VS: SALUD TOTAL EPS S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00065 01 Juzg. 27  
DE: JACKELINNE SÁNCHEZ BELTRAN  
VS: EHEIEH S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2016 00385 01 Juzg. 24  
DE: DARÍO MAURICIO BELLO BRAVO  
VS: BVQI COLOMBIA LTDA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00085 01 Juzg. 18  
DE: GERARDO OSPINA CERVERA  
VS: INVERSIONES FARMACEUTICAS PUNTOFARMA S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00286 01 Juzg. 04  
DE: DIEGO FERNANDO PADILLA HERRERA  
VS: PLASTINEMOR S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00200 01 Juzg. 32  
DE: ZAIDA PATRICIA RAMÍREZ GARZÓN  
VS: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS PH

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Consulta Sentencia No. 2015 00617 01 Juzg. 20  
DE: YADITH MIREYA CARO CARILLO  
VS: SELECCIONEMOS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00539 01 Juzg. 31  
DE: EDUARD ALIRIO ESTUPIÑAN CRUZ  
VS: S.L.I. GLOBAL S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00420 01 Juzg. 10  
DE: CARLOS ANDRES VIEDA  
VS: SGS COLOMBIA S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2015 00142 02 Juzg. 16  
DE: SORAYDA LIMAS ZAPATA  
VS: COLPENSIONES Y BEATRIZ CRUZ PEÑA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2016 00269 02 Juzg. 32  
DE: JORGE RICARDO MOSQUERA GUERRERO  
VS: SEGURIDAD ONCOR LTDA Y OTROS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2016 00739 01 Juzg. 25  
DE: NAYIBE CONSTANZA MURILLO HERRERA  
VS: MANUEL ANTONIO GUTIERREZ MIGUEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2016 00627 01 Juzg. 06  
DE: JONATHAN WILMER MALAGON SÁNCHEZ  
VS: LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO - LINCOLTUR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00426 01 Juzg. 29  
DE: SOFÍA GARZÓN DE GUAYABO  
VS: UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00292 01 Juzg. 20  
DE: GLORIA MARIA AGUDELO COVALEDA  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00621 01 Juzg. 31

DE: ALFONSINA OVALLE DE GONZALEZ

VS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00418 02 Juzg. 13  
DE: LUCY ESTELLA BARRIOS VARGAS  
VS: SERVICIOS POSTALES NACIONALES Y OTROS

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00240 01 Juzg. 35  
DE: JORGE ENRIQUE CALDERÓN MÉNDEZ  
VS: AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2016 00242 01 Juzg. 38  
DE: ANGELA MARIA RAMÍREZ RANGEL  
VS: TEMPORAL QUALITY S.A.S. Y PEZCO DC FINE FOOD S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00251 01 Juzg. 06  
DE: GABRIELINA CRISTANCHO  
VS: UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00261 01 Juzg. 27  
DE: HELENA GAVIRIA RUEDA  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00367 01 Juzg. 23  
DE: MARIO DELGADO TRIANA  
VS: ACTIVIDADES DE INSTALACIONES Y SERVICIOS COBRA S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00394 01 Juzg. 20  
DE: CECILIA MEJIA CUELLAR  
VS: AFP COLFONDOS S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Consulta Sentencia No. 2018 00049 01 Juzg. 07  
DE: JAIME ENRIQUE CRUZ  
VS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2016 00606 02 Juzg. 36  
DE: CELIMO SÁNCHEZ ÑAÑEZ  
VS: MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2015 00368 01 Juzg. 15

DE: EDUARDO DÍAZ SÁNCHEZ

VS: FUNDACIÓN PARA LA RECOPIACIÓN Y DIVULGACIÓN DEL CONOCIMIENTO- FUNDOC

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 078 de la fecha fue notificada la presente providencia.

*Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00098 01 Juzg. 11  
DE: SANDRA ESMERALDA GÓMEZ SALCEDO  
VS: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Consulta Sentencia No. 2018 00072 01 Juzg. 12  
DE: ALFREDO AREVALO ROCHA  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicasen las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00183 01 Juzg. 20  
DE: PABLO DIAZ IBARRA  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00259 01 Juzg. 15  
DE: MARTHA LUCIA SÁNCHEZ LÓPEZ  
VS: CEDOPA ASCIENDE S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2015 00533 01 Juzg. 34  
DE: ROSALBINA RODRIGUEZ DE GARNICA  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00203 01 Juzg. 05  
DE: ALEXANDER NAVARRO HERNÁNDEZ  
VS: PACIFIC SEA FOOD S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00427 01 Juzg. 39  
DE: CRISTOBAL MERCHÁN ACERO  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Consulta Sentencia No. 2018 00093 01 Juzg. 02  
DE: MARIA INÉS CARVAJAL CARDENAS  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00696 01 Juzg. 39  
DE: NELSON EDUARDO BUSTOS RODRIGUEZ  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00766 01 Juzg. 18  
DE: RODRIGO LOAIZA CUBIDES  
VS: COLFONDOS S.A. Y OTRO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Consulta Sentencia No. 2018 00622 01 Juzg. 34  
DE: BLANCA MARGARITA PEÑA DE ARANA  
VS: UGPP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Consulta Sentencia No. 2018 00494 01 Juzg. 32  
DE: URIEL DUARTE SANDOVAL  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2016 00076 01 Juzg. 32  
DE: GLORIA MARIA GUANUMEN TALERO  
VS: UGPP Y OTRO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2016 00305 01 Juzg. 08  
DE: NÉSTOR MORALES SIERRA  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR Y NESTLE DE COLOMBIA S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2016 00152 01 Juzg. 22  
DE: LUZ MARINA TORO HOYOS  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00441 01 Juzg. 29

DE: ANGELA MARIA URREGO ARROYAVE

VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP OLD MUTUAL S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00112 01 Juzg. 26  
DE: ANA LUCILA HERRERA DE BEJARANO  
VS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00688 01 Juzg. 24  
DE: WILLIAM RAFAEL MÁRQUEZ PEÑARANDA  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00014 01 Juzg. 39  
DE: WILLIAM MERCHÁN RAMÍREZ  
VS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00439 01 Juzg. 37  
DE: ALBA RUBIELA ALVAREZ ROJAS  
VS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00125 01 Juzg. 34  
DE: MYRIAN CARDENAS CASTELLANOS  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00363 01 Juzg. 03  
DE: GREGORIO ROBLES LUNA  
VS: DRUMMOND LTD

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Consulta Sentencia No. 2016 00520 01 Juzg. 30  
DE: BLANCA JANNETH MEDINA SÁNCHEZ  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2016 00175 01 Juzg. 22  
DE: VÍCTOR HUGO FAJARDO CASTILLO  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2015 00035 01 Juzg. 35  
DE: MARIA HERMECENDA MARTÍNEZ VDA DE VÉLEZ  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00532 01 Juzg. 29  
DE: GUSTAVO MORENO ESPITIA  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00499 01 Juzg. 21  
DE: EDELMIRA GALVIS VALENCIA  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2016 00634 01 Juzg. 08  
DE: DARÍO IGNACIO GÓMEZ KLEIN  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00223 01 Juzg. 05  
DE: ANGELA CONSUELO LÓPEZ VARGAS  
VS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00107 01 Juzg. 30  
DE: ROSA PÀTRICIA ALBA SUANCHA  
VS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2015 00529 01 Juzg. 25  
DE: MARIA EUGENIA AMADOR LIBERNAL  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00314 01 Juzg. 32  
DE: FILADELFO ANTONIO VILORIA RIVERA  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00546 01 Juzg. 13  
DE: BIBIANA IDALY JIMÉNEZ FERRO  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00437 01 Juzg. 32  
DE: MYRIAM MEDINA  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Consulta Sentencia No. 2018 00657 01 Juzg. 32  
DE: FLORENTINO BARRIOS  
VS: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00255 01 Juzg. 35  
DE: MIREYA ELVIRA CASTILLO FERIA  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00271 01 Juzg. 15  
DE: ELIZABETH ARIZA RODRIGUEZ  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2012 00466 01 Juzg. 25  
DE: LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
VS: DRUMMOND LTD

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00315 01 Juzg. 03  
DE: JOSÉ JOAQUIN CAICEDO MALLARINO  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR Y AFP OLD MUTUAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00257 01 Juzg. 07  
DE: HELIO FABIAN BENAVIDES PINZÓN Y OTROS  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00508 01 Juzg. 04  
DE: RAUL MORENO RIVERA  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP OLD MUTUAL S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00498 02 Juzg. 02

DE: MARIA ERNESTINA CONTRERAS MORALES

VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR, AFP PROTECCIÓN, AFP COLFONDOS Y AFP OLD MUTUAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.

Secretaría

Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 078 de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00752 01 Juzg. 39  
DE: LIGIA GAITÁN BERNAL  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

*Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00507 01 Juzg. 07  
DE: JOSÉ DEL CARMEN BERNAL RAMÍREZ Y OTROS  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00702 01 Juzg. 20  
DE: JULIO ROBERTO GÓMEZ DÍAZ  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00309 01 Juzg. 27  
DE: MARIA CRISTINA MENDOZA ABELLO  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP OLD MUTUAL S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00196 01 Juzg. 39  
DE: LUZ FABIOLA CANO CHAVEZ  
VS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00432 01 Juzg. 09  
DE: OLGA LUCIA ACERO BENAVIDES  
VS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00112 01 Juzg. 38  
DE: MARIA ESPERANZA SÁNCHEZ JARAMILLO  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00230 01 Juzg. 11  
DE: MARIA DEL PILAR SUAREZ FONSECA  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00224 01 Juzg. 39  
DE: MARIA MARGARITA ROMERO ARCHBOLD  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00720 01 Juzg. 20  
DE: CARLOS ALBERTO VALENCIA ESCOBAR  
VS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicaos los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicasen las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00576 01 Juzg. 30  
DE: WILLIAM ARMANDO NIÑO BRITO  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00670 01 Juzg. 22  
DE: MARY DEL CARMEN PAREDES LARA  
VS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00582 01 Juzg. 16  
DE: NELLY ESPERANZA RANGEL MANTILLA  
VS: COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL S.A. Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00329 01 Juzg. 21  
DE: MONICA PIESCHACON COVALEDA  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. Y AFP OLD MUTUAL S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00668 01 Juzg. 18

DE: MARIA DEL PILAR BURBANO ORTIZ

VS: COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL S.A, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ – SALA LABORAL.  
Secretaría

Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020

Por ESTADO N° 078 de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00133 01 Juzg. 34  
DE: ALFONSO MÉNDEZ MARTÍNEZ  
VS: COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP COLFONDOS S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00575 01 Juzg. 29  
DE: SANDRA ROCIO GARCIA ROJAS  
VS: COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A. Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2019 00165 01 Juzg. 04  
DE: MARIA CRISTINA PIMIENTO BARRERA  
VS: COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL S.A. Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00447 01 Juzg. 20  
DE: JORGE ENRIQUE CALIXTO PAIPA  
VS: COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2018 00259 01 Juzg. 12  
DE: MARIA XIMENA BERNAZA ARAGÓN  
VS: COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, AFP COLFONDOS S.A. Y AFP OLD MUTUAL S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2019 00106 01 Juzg. 26  
DE: NATALI MARTÍNEZ FORERO  
VS: COLPENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Sentencia No. 2017 00184 01 Juzg. 24  
DE: WILLIAM ALBERTO NIÑO CARDENAS  
VS: COLPENSIONES, AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A. Y AFP OLD MUTUAL S.A.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la sentencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Auto No. 2016 00411 01 Juzg. 09  
DE: JEREMY STEVEN BARRERA SERRATO Y OTROS  
VS: ZULUAGA & SOTO S.A.S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la providencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

*Ordinario Apelación Auto No. 2018 00469 01 Juzg. 08  
DE: GLORIA ESPERANZA SANTISTEBAN CARRERO  
VS: CARLOS MARIO SALDARRIAGA SÁNCHEZ*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la providencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

*Ejecutivo Apelación Auto No. 2019 00410 01 Juzg. 31*  
*DE: FERNANDO TORRES MACÍAS*  
*VS: COLPENSIONES Y OTROS*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la providencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

Ordinario Apelación Auto No. 2018 00527 01 Juzg. 37  
DE: MAUD ESPERANZA ALARCÓN GARZÓN  
VS: CODENSA S.A. ESP

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la providencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.

*Ejecutivo Apelación Auto No. 2019 00394 01 Juzg. 31*  
*DE: LUCILA TOLOZA RODRIGUEZ*  
*VS: COLPENSIONES*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte impugnante. Si no hubiere apelantes o varios sujetos procesales apelaron, el término será común para ellos. Los alegatos se remitirán al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, con copia al correo electrónico de este Despacho: **des05sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes. Vencidos los términos de traslado vuelvan las diligencias al Despacho para fijar fecha en la cual se practicaran las pruebas si fuera el caso, o se proferirá la providencia respectiva (artículo 15 del Decreto 806 de 2020).

En todo caso las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b> Secretaría
Bogotá D.C. 1º DE JULIO DE 2020
Por ESTADO N° <u>078</u> de la fecha fue notificada la presente providencia.